



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/STC/D/166/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

| | |
|--|--|
| <p>Resolución del expediente número CI/STC/D/166/2019</p> | <p>Eliminado pagina 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres • Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado pagina 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres <p>Eliminado pagina 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres • Nota 2: Nombres de personas morales • Nota 3: Marca <p>Eliminado pagina 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre • Nota 2: Nombres de personas morales • Nota 3: Marca <p>Eliminado pagina 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre • Nota 2: Nombres de personas morales • Nota 3: Marca <p>Eliminado pagina 7:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre • Nota 2: Nombres de personas morales • Nota 3: Marca <p>Eliminado pagina 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre • Nota 2: Nombres de personas morales • Nota 3: Marca <p>Eliminado pagina 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre <p>Eliminado pagina 10:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres <p>Eliminado pagina 11:</p> |
|--|--|



| | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombres <p>Eliminado pagina 12:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombres <p>Eliminado pagina 13:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombres• Nota 2: Nombres de personas morales• Nota 3: Marca <p>Eliminado pagina 14:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre• Nota 2: Nombres de personas morales• Nota 3: Marca <p>Eliminado pagina 15:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre• Nota 2: Nombres de personas morales• Nota 3: Marca <p>Eliminado pagina 16:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombres• Nota 2: Nombres de personas morales• Nota 3: Marca <p>Eliminado pagina 17:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre• Nota 2: Nombres de personas morales• Nota 3: Marca <p>Eliminado pagina 18:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre• Nota 2: Nombres de personas morales• Nota 3: Marca <p>Eliminado pagina 19:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombres <p>Eliminado pagina 22:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre• Nota 2: Domicilio <p>Eliminado pagina 23:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombres |
|--|--|



| | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Nota 2: Folio de credencial de elector <p>Eliminado pagina 24:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres • Nota 2: Folio de credencial de elector <p>Eliminado pagina 27:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre <p>Eliminado pagina 33:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre • Nota 2: Domicilio <p>Eliminado pagina 34:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Domicilio <p>Eliminado pagina 39:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Marca <p>Eliminado pagina 41:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres de personas morales • Nota 2: Marca <p>Eliminado pagina 42:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres de personas morales <p>Eliminado pagina 44:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres de personas morales <p>Eliminado pagina 46:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres de personas morales • Nota 2: Marca <p>Eliminado pagina 47:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres de personas morales • Nota 2: Marca <p>Eliminado pagina 48:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Marca <p>Eliminado pagina 49:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres de personas morales • Nota 2: Marca <p>Eliminado pagina 50:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres de personas morales |
|--|---|



| | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Nota 2: Marca <p>Eliminado pagina 51:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Marca <p>Eliminado pagina 54:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Marca <p>Eliminado pagina 56:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres de personas morales <p>Eliminado pagina 65:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Marca <p>Eliminado pagina 68:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres <p>Eliminado pagina 69:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres • Nota 2: Nombres de personas morales <p>Eliminado pagina 70:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre • Nota 2: Nombres de personas morales • Nota 3: Marca <p>Eliminado pagina 71:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre • Nota 2: Nombres de personas morales • Nota 3: Marca <p>Eliminado pagina 72:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres • Nota 2: Marca <p>Eliminado pagina 73:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres • Nota 2: Nombres de personas morales • Nota 3: Marca <p>Eliminado pagina 74:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres de personas morales • Nota 2: Marca <p>Eliminado pagina 75:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres |
|--|--|



| | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none">• Nota 2: Marca <p>Eliminado pagina 76:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombres• Nota 2: Nombres de personas morales• Nota 3: Marca <p>Eliminado pagina 77:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombres• Nota 2: Nombres de personas morales• Nota 3: Marca <p>Eliminado pagina 78:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombres• Nota 2: Nombres de personas morales• Nota 3: Marca <p>Eliminado pagina 79:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombres• Nota 2: Nombres de personas morales• Nota 3: Marca <p>Eliminado pagina 80:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombres• Nota 2: Nombres de personas morales• Nota 3: Marca <p>Eliminado pagina 81:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombres• Nota 2: Nombres de personas morales• Nota 3: Marca <p>Eliminado pagina 82:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombres de personas morales• Nota 2: Marca <p>Eliminado pagina 83:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombres de personas morales• Nota 2: Marca <p>Eliminado pagina 89:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombres de personas morales• Nota 2: Marca |
|--|--|



| | |
|--|--|
| | <p>Eliminado pagina 90:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres de personas morales • Nota 2: Marca <p>Eliminado pagina 95:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Domicilio <p>Eliminado pagina 96:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Domicilio <p>Eliminado pagina 104:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre <p>Eliminado pagina 105:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres de personas morales • Nota 2: Marca <p>Eliminado pagina 106:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres • Nota 2: Nombres de personas morales • Nota 3: Marca <p>Eliminado pagina 107:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres • Nota 2: Nombres de personas morales • Nota 3: Marca <p>Eliminado pagina 108:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre <p>Eliminado pagina 109:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres de personas morales • Nota 2: Marca <p>Eliminado pagina 110:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres de personas morales • Nota 2: Marca <p>Eliminado pagina 111:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres |
|--|--|

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De**



Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinte. -----

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo Disciplinario **CI/STC/D/0166/2019**, instruido en contra de los **Ciudadanos *******, entonces Subdirector General de Mantenimiento y *********, entonces Director de Mantenimiento de Material Rodante, ambos del Sistema de Transporte, con Registros Federales de Contribuyentes ********* y *********, respectivamente, por incumplimiento a las obligaciones inherentes a sus cargos como servidores públicos; y, -----

RESULTANDO

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número **SCGCDMX/OICSTC/SIE/224/2019** de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, el *********, Subgerente de Investigación y Evaluación de este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, presentó denuncia en contra de los Ciudadanos *********, entonces Subdirector General de Mantenimiento y Arq. *********, entonces Director de Mantenimiento de Material Rodante, ambos del Sistema de Transporte Colectivo, derivado de la Verificación número V-08-2019 clave 14, denominada: **“Verificación del proceso de adjudicación e instalación de 16 pasillos marca ***** instalados en los trenes NM-02 630/631 y 590/591”**, anexando para tal efecto diversa documentación en copia certificada, documentos que obran a fojas 0001 a 0049 de actuaciones. -----

2.- Radicación. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0166/2019**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 050 de actuaciones. -----

3.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el que se ordenó citar a los **Ciudadanos ******* y *********, como probables responsables de los hechos materia del presente, a efecto que comparecieran al desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el Artículo 64 Fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Fojas 051 a 061 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante los oficios citatorios números **SCGCDMX/OICSTC/2869/2019** y **SCGCDMX/OICSTC/2868/2019**, ambos de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente, notificado el primero mediante Cédula de Notificación al Ciudadano ********* el día catorce de noviembre de dos mil diecinueve (Fojas 062 y 066 a la 072 de actuaciones), y el segundo notificado a través de Instructivo al Ciudadano ********* el día catorce de noviembre de dos mil diecinueve (Fojas 063 a la 065 y 073 a la 082 de autos). -----



4.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. -----

A) Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley a que se refiere el Artículo 64 Fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció el Ciudadano ***** , acompañado de su abogado defensor el Licenciado Jesús Enrique Noguerón Yáñez, en la cual ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino a través de escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, fojas de 0105 a 0289 de actuaciones.

B) Por otro lado, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley a que se refiere el Artículo 64 Fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual se hizo constar la **NO** comparecencia del Ciudadano ***** , constancias que obran a fojas de 0290 a la 0293 de actuaciones, no obstante lo anterior, el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve el citado Ciudadano presentó un escrito sin fecha ante este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual formuló alegatos y ofreció las pruebas que estimó convenientes, respecto a la presunta irregularidad imputada en su oficio citatorio número SCGCDMX/OICTSC/2868/2019 del trece de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 0319 a la 0350 de actuaciones), mismo que con el objeto de no conculcar su garantía de Audiencia y respetar las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del Artículo 14, Segundo Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, esta Autoridad Administrativa determinó como rendidos los alegatos y ofrecidas las pruebas del Ciudadano ***** (Fojas 0355 y 0356 de autos). -----

5.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la Resolución que en derecho corresponde. ----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver Procedimientos Administrativos Disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14, 16, 108 Primer y Último Párrafos y 109 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, Fracciones I a IV, 2º, 3º Fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 Fracción II, 65, 68 y 92 Segundo Párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 136 Fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----



SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que les fue atribuida a los Ciudadanos ***** y ***** , las cuales serán materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7°.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEYA QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FINAL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”*

A) Por lo que hace a la conducta que se le atribuye en el procedimiento al Ciudadano ***** , se hizo consistir básicamente en: -----

Que en su carácter de **Subdirector General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo**, en la época de los hechos es probable responsable por haber firmado y validado la justificación, presentada en la **Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016**, con Número de caso: **098/16**, argumentando que el proveedor ***** , presentó una carta de fecha 28 de octubre de 2016, emitida por el fabricante ***** , con la cual lo acredita **como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México**, sin embargo, del análisis del expediente de adquisición, así como, de esta última carta, se advierte que la exclusividad a la que se hacía alusión en la justificación, solo correspondía a la Ciudad de México, y no a todo el territorio



nacional, por lo que se propició que dichos bienes se adquirieran sin que se tuvieran las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad y financiamiento, tal y como lo prevé el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esto es, realizar un procedimiento de Licitación Pública Nacional o bien una invitación restringida a cuando menos tres proveedores, para la adquisición de los bienes, lo que propició que el Sistema de Transporte Colectivo incurriera en una compra por la cantidad de **\$7'380,940.80** (siete millones trescientos ochenta mil novecientos cuarenta pesos 80/100 M.N.) Impuesto al Valor Agregado incluido, que corresponden a los dos juegos de pasillos de intercircularción de la marca ***** , a través del Contrato Administrativo número STC-CNCS-194/2016 del quince de noviembre de dos mil dieciséis, cantidad que se al Ing. ***** como daño patrimonial causado al erario del citado Organismo, desprendiéndose con ello, que el Ing. ***** , no sustentó debidamente la justificación dentro de la **Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016**, con Número de caso: **098/16**, ya que refirió únicamente que el proveedor presentó una carta de fecha 28 de octubre de 2016, del fabricante ***** , **con la cual lo acredita como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México**, cuando dicha aseveración no tenía sustento pues la exclusividad a que hacía referencia solo correspondía a la Ciudad de México, con lo cual se adecua el presunto incumplimiento del probable responsable a lo dispuesto en el Artículo 47 Fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el Primer Párrafo del Artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala: -----

“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el Ing. ***** en su carácter de **Subdirector General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo**, en la época de los hechos es probable responsable por haber firmado y validado la justificación, presentada en la **Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016**, con Número de caso: **098/16**, argumentando que el proveedor ***** , presentó una carta de fecha 28 de octubre de 2016, emitida por el fabricante ***** , **con la cual lo acredita como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México**, sin embargo, del análisis del expediente de adquisición, así como, de esta última carta, se advierte que la exclusividad a la que se hacía alusión en la justificación, solo correspondía a la Ciudad de México, y no a todo el territorio nacional, por lo que se



propició que dichos bienes se adquirieran sin que se tuvieran las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad y financiamiento, tal y como lo prevé el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esto es, realizar un procedimiento de Licitación Pública Nacional o bien una invitación restringida a cuando menos tres proveedores, para la adquisición de los bienes, lo que propició que el Sistema de Transporte Colectivo incurriera en una compra por la cantidad de \$7'380,940.80 (siete millones trescientos ochenta mil novecientos cuarenta pesos 80/100 M.N.) Impuesto al Valor Agregado incluido, que corresponden a los dos juegos de pasillos de intercirculación de la marca ***** , a través del Contrato Administrativo número STC-CNCS-194/2016 del quince de noviembre de dos mil dieciséis, cantidad que se le atribuye al Ing. ***** como daño patrimonial causado al erario del citado Organismo, desprendiéndose con ello, que el Ing. ***** , no sustentó debidamente la justificación dentro de la **Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios** de fecha 15 de noviembre de 2016, con Número de caso: 098/16, ya que refirió únicamente que el proveedor presentó una carta de fecha 28 de octubre de 2016, del fabricante ***** , con la cual lo acredita como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México, cuando dicha aseveración no tenía sustento pues la exclusividad a que hacía referencia solo correspondía a la Ciudad de México, de ahí, que se presume el incumplimiento a lo establecido en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, dejando de observar el **principio de LEGALIDAD** que rige el Servicio Público.

En ese sentido, se considera presunto responsable al Ing. ***** durante su desempeño como **Subdirector General de Mantenimiento** del Sistema de Transporte Colectivo, al presuntamente infringir la Fracción XXIV del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

“...XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos...”

Hipótesis normativa presuntamente infringida por el Ing. ***** , quien en la época de los hechos se desempeñó como **Subdirector General de Mantenimiento** del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que presuntamente transgredió lo dispuesto en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 27-01-2016.

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*



Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.”

“LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 26.- *Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, se llevarán a cabo, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten propuestas solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Toda propuesta técnica y económica presentada por los licitantes, deberá tomar en consideración la utilización del papel reciclado y cartón, así como el fomento de medios electrónicos para la disminución de los anteriores elementos.*



No habrá procedimientos distintos a lo previsto en los artículos 54, 55 y 57 de este ordenamiento que faculten a ninguna autoridad del Distrito Federal a realizar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios sin ajustarse al procedimiento de licitación pública. Los servidores públicos que incumplan con este precepto serán responsables en términos de lo dispuesto por la legislación de responsabilidades administrativas aplicable.”

B) Ahora bien, en cuanto a la conducta que se le atribuye en el procedimiento al Ciudadano

***** , se hizo consistir básicamente en: -----

Que en su carácter de **Director de Mantenimiento de Material Rodante** del Sistema de Transporte Colectivo, en la época de los hechos es probable responsable por haber firmado como **área solicitante la justificación, presentada en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016, con Número de caso: 098/16,** argumentando que el proveedor ***** , presentó una carta de fecha 28 de octubre de 2016, emitida por el fabricante ***** , con la cual lo acredita **como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México,** sin embargo, del análisis del expediente de adquisición, así como, de esta última carta, se advierte que la exclusividad a la que se hacía alusión en la justificación, solo correspondía a la Ciudad de México, y no a todo el territorio nacional, por lo que se propició que dichos bienes se adquirieran sin que se tuvieran las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad y financiamiento, tal y como lo prevé el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esto es, realizar un procedimiento de Licitación Pública Nacional o bien una invitación restringida a cuando menos tres proveedores, para la adquisición de los bienes, lo que propició que el Sistema de Transporte Colectivo incurriera en una compra por la cantidad de **\$7'380,940.80** (siete millones trescientos ochenta mil novecientos cuarenta pesos 80/100 M.N.) Impuesto al Valor Agregado incluido, que corresponden a los dos juegos de pasillos de intercirculación de la marca ***** , a través del Contrato Administrativo número STC-CNCS-194/2016 del quince de noviembre de dos mil dieciséis, cantidad que se le atribuye al citado ex servidor público como daño patrimonial causado al erario del citado Organismo, desprendiéndose con ello, que el Arq. ***** , no sustentó debidamente la justificación dentro de la **Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016, con Número de caso: 098/16,** ya que refirió únicamente que el proveedor presentó una carta de fecha 28 de octubre de 2016, del fabricante ***** , con la cual lo acredita **como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México,** cuando dicha aseveración no tenía sustento pues la exclusividad a que hacía referencia solo correspondía a la Ciudad de México, con lo cual se adecua el presunto incumplimiento del probable responsable a lo dispuesto en el Artículo 47 Fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el Primer Párrafo del Artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala: -----

“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al



procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el Arq. ***** en su carácter de **Director de Mantenimiento de Material Rodante** del Sistema de Transporte Colectivo, en la época de los hechos es probable responsable por haber firmado como área solicitante la justificación, presentada en la **Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios** de fecha **15 de noviembre de 2016**, con Número de caso: **098/16**, argumentando que el proveedor ***** presentó una carta de fecha 28 de octubre de 2016, emitida por el fabricante ***** con la cual lo acredita como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México, sin embargo, del análisis del expediente de adquisición, así como, de esta última carta, se advierte que la exclusividad a la que se hacía alusión en la justificación, solo correspondía a la Ciudad de México, y no a todo el territorio nacional, por lo que se propició que dichos bienes se adquirieran sin que se tuvieran las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad y financiamiento, tal y como lo prevé el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esto es, realizar un procedimiento de Licitación Pública Nacional o bien una invitación restringida a cuando menos tres proveedores, para la adquisición de los bienes, lo que propició que el Sistema de Transporte Colectivo incurriera en una compra por la cantidad de **\$7'380,940.80** (siete millones trescientos ochenta mil novecientos cuarenta pesos 80/100 M.N.) Impuesto al Valor Agregado incluido, que corresponden a los dos juegos de pasillos de intercirculación de la marca ***** a través del Contrato Administrativo número **STC-CNCS-194/2016** del quince de noviembre de dos mil dieciséis, cantidad que se le atribuye al citado ex servidor público como daño patrimonial causado al erario del citado Organismo, desprendiéndose con ello, que el Arq. ***** no sustentó debidamente la justificación dentro de la **Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios** de fecha **15 de noviembre de 2016**, con Número de caso: **098/16**, ya que refirió únicamente que el proveedor presentó una carta de fecha 28 de octubre de 2016, del fabricante ***** con la cual lo acredita como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México, cuando dicha aseveración no tenía sustento pues la exclusividad a que hacía referencia solo correspondía a la Ciudad de México, de ahí, que se presume el incumplimiento a lo establecido en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, dejando de observar el **principio de LEGALIDAD** que rige el Servicio Público.

En ese sentido, se considera presunto responsable al Arq. ***** durante su desempeño como **Director de Mantenimiento de Material Rodante** del Sistema de Transporte Colectivo, al presuntamente infringir la Fracción XXIV del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----



“...XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos...”

Hipótesis normativa presuntamente infringida por el Arq. ***** , quien en la época de los hechos se desempeñó como **Director de Mantenimiento de Material Rodante** del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que presuntamente transgredió lo dispuesto en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:

*“CONSTITUCIÓN **POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 27-01-2016.*

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.



Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.”

“LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 26.- *Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, se llevarán a cabo, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten propuestas solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Toda propuesta técnica y económica presentada por los licitantes, deberá tomar en consideración la utilización del papel reciclado y cartón, así como el fomento de medios electrónicos para la disminución de los anteriores elementos.*

No habrá procedimientos distintos a lo previsto en los artículos 54, 55 y 57 de este ordenamiento que faculten a ninguna autoridad del Distrito Federal a realizar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios sin ajustarse al procedimiento de licitación pública. Los servidores públicos que incumplan con este precepto serán responsables en términos de lo dispuesto por la legislación de responsabilidades administrativas aplicable.”

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si los Ciudadanos ***** y ***** , son responsables de las faltas que se les imputan, esta Autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que los Ciudadanos ***** y ***** , se desempeñaban como servidores públicos en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de las conductas atribuidas a los servidores públicos los Ciudadanos ***** y ***** , que con dichas conductas hayan violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa de los Ciudadanos ***** y ***** , en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS CIUDADANOS

***** Y ***** , -----



A) Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el Ciudadano ***** , sí tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **Subdirector General de Mantenimiento** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

Documental Pública, consistente en copia certificada del Acuse del Nombramiento de fecha doce de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Lic. ***** , entonces Director General del Sistema de Transporte Colectivo, a favor del Ing. ***** como Subdirector General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 095 de autos. -----

Documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del Artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Documental Pública, consistente en el documento denominado “Hojas de Datos Laborales”, correspondiente al Ciudadano ***** , en el cual se informó que el periodo de gestión del citado Ciudadano en el cargo de Subdirector General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, comprendió del veinticinco de julio de dos mil quince hasta el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 94 de actuaciones. -----

Documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del Artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de dichas documentales que el doce de septiembre de dos mil quince, el Lic. ***** , entonces Director General del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del Ciudadano ***** , como **Subdirector General de Mantenimiento** del Sistema de Transporte Colectivo, cargo que comprendió del veinticinco de julio de dos mil quince hasta el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, por lo que permite concluir que el Ciudadano ***** efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñó las funciones de **Subdirector General de Mantenimiento**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

Robustece lo anterior lo declarado por el Ciudadano ***** , en la Audiencia de Ley verificada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (Fojas de 0105 a 0111 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: “ *que fungió aproximadamente del mes de julio de dos mil quince al mes de marzo de dos mil dieciocho como Subdirector General de Mantenimiento en el Sistema de Transporte Colectivo...* ”. -----



Declaración que es valorada de conformidad con los artículos 265, 359 y 377 del Código Nacional de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del Ciudadano ***** , cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente éste reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñó las funciones de **Subdirector General de Mantenimiento**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

B) En cuanto al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el Ciudadano ***** , sí tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **Director de Mantenimiento de Material Rodante**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

Documental Pública, consistente en copia certificada del Acuse de oficio número D.G.10000/000019/2016 del diecinueve de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. ***** , entonces Director General del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual designó como Encargado de la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante del referido Organismo al Arq. ***** , mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 096 de autos.

Documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del Artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Documental Pública, consistente en el documento denominado "Hojas de Datos Laborales", correspondiente al Ciudadano ***** , en el cual se informó que el periodo de gestión del citado Ciudadano en el cargo de Director de Mantenimiento de Material Rodante del Sistema de Transporte Colectivo, comprendió del diecinueve de enero de dos mil dieciséis hasta el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 94 de actuaciones.

Documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del Artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de dichas documentales que el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Lic. ***** , entonces Director General del Sistema de Transporte Colectivo, designó al Ciudadano ***** , como Encargado de la **Dirección de Mantenimiento de Material Rodante** del Sistema de Transporte Colectivo, cargo que comprendió del diecinueve de enero de dos mil dieciséis hasta el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, por lo que permite concluir que el Ciudadano *****



efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñó las funciones de **Director de Mantenimiento de Material Rodante** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público de los Ciudadanos ***** y *****; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de las conductas atribuidas a los servidores públicos, que con dichas conductas hayan violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -

A) A efecto de determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida al Ciudadano ***** con motivo de la falta administrativa que se le imputa, se hace necesario establecer, primeramente, si en la época de los hechos al desempeñarse como Subdirector General de Mantenimiento adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, debía cumplir con la obligación conforme a lo dispuesto en el Artículo 47, Primer Párrafo, Fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al infringir las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos, siendo éstos los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal. -----

Bajo ese tenor, se establece que el Ciudadano ***** en la época de los hechos en su desempeño como Subdirector General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, es probable responsable por haber firmado y validado la justificación, presentada en la **Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016**, con Número de caso: **098/16**, argumentando que el proveedor ***** presentó una carta de fecha 28 de octubre de 2016, emitida por el fabricante ***** con la cual lo acredita como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México, sin embargo, del análisis del expediente de adquisición, así como, de esta última carta, se advierte que la exclusividad a la que se hacía alusión en la justificación, solo correspondía a la Ciudad de México, y no a todo el territorio nacional, por lo que se propició que dichos bienes se adquirieran sin que se tuvieran las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad y financiamiento, tal y como lo prevé el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esto es, realizar un procedimiento de Licitación Pública Nacional o bien una invitación restringida a cuando menos tres proveedores, para la adquisición de los bienes, lo que propició que el Sistema de Transporte Colectivo incurriera en una compra por la cantidad de \$7'380,940.80 (siete millones trescientos ochenta mil novecientos cuarenta pesos 80/100 M.N.) Impuesto al Valor Agregado incluido, que corresponden a los dos juegos de pasillos de intercirculación de la marca ***** a través del Contrato Administrativo número **STC-CNCS-194/2016** del quince de noviembre de dos mil dieciséis, cantidad que se le atribuye al Ciudadano ***** como daño patrimonial causado al erario del citado Organismo, desprendiéndose con ello, que el Ciudadano ***** no sustentó debidamente la justificación dentro de la **Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones**,



Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016, con Número de caso: 098/16, ya que refirió únicamente que el proveedor presentó una carta de fecha 28 de octubre de 2016, del fabricante ***** , con la cual lo acredita como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México, cuando dicha aseveración no tenía sustento pues la exclusividad a que hacía referencia solo correspondía a la Ciudad de México, de ahí que se presume el incumplimiento a lo establecido en los Artículos 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, dejando de observar el principio de Legalidad que rige el Servicios Público.

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1.- Oficio número SCGCDMX/OICSTC/1845/2019 de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual se le notificó la realización de la Verificación número V-08-2019 clave 14, denominada: "Verificación del proceso de adjudicación e instalación de 16 pasillos marca ***** instalados en los trenes NM-02 630/631 y 590/591", realizada a la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante y a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, ambas del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a foja 0004 de actuaciones.

Documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del Artículo 45 de este último ordenamiento, probanza de la que de su valoración se desprende que el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo notificó a la Directora General del citado Organismo que se llevaría a cabo en las Direcciones de Mantenimiento de Material Rodante y de Recursos Materiales y Servicios Generales, ambas del Sistema de Transporte Colectivo, la Verificación número V-08/2019 clave 14 denominada "Verificación del proceso de adjudicación e instalación de 16 pasillos marca ***** instalados en los trenes NM-02 630/631 y 590/591", con el objeto de verificar que el procedimiento de adjudicación, contratación, recepción de bienes, prestación y pago de los referidos 16 pasillos, se realizó en cumplimiento de las cláusulas contractuales y la normatividad aplicable.

2.- Justificación al número de caso 098/16 suscrita por el Ing. ***** , entonces Subdirector General de Mantenimiento y el Arq. ***** , entonces Director de Mantenimiento de Material Rodante, ambos del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, presentada ante la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo celebrada el quince de noviembre de dos mil dieciséis, documento que obra a fojas 0006 a la 0014 de autos.

Documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de



Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del Artículo 45 de este último ordenamiento, probanza de la que de su valoración se desprende que el Ing. ***** , en su carácter de Subdirector General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, **firmó y validó la justificación, presentada en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016**, con Número de caso: **098/16**, en la que se fundamentó y motivó la contratación solicitada mediante Adjudicación Directa por caso de excepción a la Licitación Pública conforme al Artículo 54 Fracción V antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual señala que : *“Existan razones justificadas para la Adquisición y Arrendamiento o Prestación de Servicios de una marca determinada”*, debido a que se argumentó que el proveedor ***** , presentó una carta de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el fabricante ***** , con la cual lo **acreditaba como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México**, desprendiéndose con ello que dicha aseveración no tenía sustento, pues la exclusividad a que hacía referencia solo correspondía a la Ciudad de México, lo que propició que el Sistema de Transporte Colectivo adquiriera pasillos de intercirculación a través de una adjudicación directa y no por Licitación Pública Nacional, sin que se obtuvieran las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

3.- Carta de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida por ***** , en la cual se adjunta su traducción al idioma español de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, dirigida a la empresa ***** , documentos que obran de fojas 0015 y 0016 de actuaciones.

Documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del Artículo 45 de este último ordenamiento, probanza de la que de su valoración se advierte que el fabricante ***** , emitió una carta de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en la cual hizo constar que la empresa ***** , es el distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en la Ciudad de México, desprendiéndose con ello, que dicha exclusividad solo corresponde a la Ciudad de México, y no a todo el territorio nacional. -----

4.- Contrato Administrativo número STC-CNCS-194/2016 para la Prestación del Servicio de Suministro para Instalación de 2 Juegos de Pasillos de Intercirculación ***** en el Mantenimiento Mayor de 4 Trenes, Modelo NM-02, el Suministro de Cada Juego de Pasillos en Compuesto por 8 elementos de acuerdo a la especificación técnica del STC y Servicio de Suministro para Instalación de 5 juegos de cajas de conexión derivación L y 9 juegos de cajas de conexión derivación T, de motores de tracción en el Mantenimiento Mayor de 9 trenes modelo MN-02; el suministro de cada juego de cajas de conexión es compuesto por 12 caja de conexión derivación L y 12 caja de conexión derivación T, de acuerdo a la especificación técnica del STC, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la empresa ***** de C.V., el día quince de noviembre de dos mil dieciséis, documento que obra a fojas 0017 a la 0038 de actuaciones. -----



Documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del Artículo 45 de este último ordenamiento, probanza de la que de su valoración se desprende que se formalizó un Contrato Administrativo número **STC-CNCS-194/2016**, entre el Sistema de Transporte Colectivo y la empresa ***** para la Prestación del Servicio de Suministro para Instalación de 2 Juegos de Pasillos de Intercirculación ***** en el Mantenimiento Mayor de 4 Trenes, Modelo NM-02, el Suministro de Cada Juego de Pasillos en Compuesto por 8 elementos de acuerdo a la especificación técnica del STC y Servicio de Suministro para Instalación de 5 juegos de cajas de conexión derivación L y 9 juegos de cajas de conexión derivación T, de motores de tracción en el Mantenimiento Mayor de 9 trenes modelo MN-02; el suministro de cada juego de cajas de conexión es compuesto por 12 caja de conexión derivación L y 12 caja de conexión derivación T, de acuerdo a la especificación técnica del STC, derivado de la aprobación del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de noviembre de dos mil dieciséis, habiéndose autorizado por Adjudicación Directa la celebración del citado contrato, según el caso 98/16.

5.- Oficio número CNCS/54111/949/2017 del siete de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el C. ***** , entonces Coordinador de Normatividad y Contratación de Servicios, dirigido a la C. ***** , entonces Gerente de Contabilidad, ambos del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual se adjuntaron las Facturas 233 y 235 de la empresa ***** de C.V., relativo al Contrato Administrativo número STC-CNCS-194/2016, documentos que obran a fojas 0039 a la 0048 de autos. -----

Documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del Artículo 45 de este último ordenamiento, probanza de la que de su valoración se desprende que el entonces Coordinador de Normatividad y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, envió a la entonces Gerente de Contabilidad del referido Organismo, las facturas números 233 y 235, emitidas por la empresa ***** , debidamente revisadas y validadas por la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante del Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de área usuaria, relacionadas con el Contrato Administrativo número STC-CNCS-194/2016 para la Prestación del Servicio de Suministro para Instalación de 2 Juegos de Pasillos de Intercirculación ***** en el Mantenimiento Mayor de 4 Trenes, Modelo NM-02, el Suministro de Cada Juego de Pasillos en Compuesto por 8 elementos de acuerdo a la especificación técnica del STC y Servicio de Suministro para Instalación de 5 juegos de cajas de conexión derivación L y 9 juegos de cajas de conexión derivación T, de motores de tracción en el Mantenimiento Mayor de 9 trenes modelo MN-02; el suministro de cada juego de cajas de conexión es compuesto por 12 caja de conexión derivación L y 12 caja de conexión derivación T, de acuerdo a la especificación técnica del STC. -----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que el Ciudadano ***** , en su carácter de **Subdirector General de Mantenimiento** del Sistema de



Transporte Colectivo, en la época de los hechos es responsable por haber firmado y validado la justificación, presentada en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016, con Número de caso: 098/16, argumentando que el proveedor ***** , presentó una carta de fecha 28 de octubre de 2016, emitida por el fabricante ***** , con la cual lo acredita como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México, sin embargo, del análisis del expediente de adquisición, así como, de esta última carta, se advierte que la exclusividad a la que se hacía alusión en la justificación, solo correspondía a la Ciudad de México, y no a todo el territorio nacional, por lo que se propició que dichos bienes se adquirieran sin que se tuvieran las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad y financiamiento, tal y como lo prevé el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esto es, realizar un procedimiento de Licitación Pública Nacional o bien una invitación restringida a cuando menos tres proveedores, para la adquisición de los bienes, lo que propició que el Sistema de Transporte Colectivo incurriera en una compra por la cantidad de \$7'380,940.80 (siete millones trescientos ochenta mil novecientos cuarenta pesos 80/100 M.N.) Impuesto al Valor Agregado incluido, que corresponden a los dos juegos de pasillos de intercirculación de la marca ***** , a través del Contrato Administrativo número STC-CNCS-194/2016 del quince de noviembre de dos mil dieciséis, desprendiéndose con ello, que el Ing. ***** , no sustentó debidamente la justificación dentro de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016, con Número de caso: 098/16, ya que refirió únicamente que el proveedor presentó una carta de fecha 28 de octubre de 2016, del fabricante ***** , con la cual lo acredita como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México, cuando dicha aseveración no tenía sustento pues la exclusividad a que hacía referencia solo correspondía a la Ciudad de México, con lo cual se adecua el incumplimiento del responsable a lo dispuesto en el Artículo 47 Fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de Legalidad que rige a la Administración Pública, precepto legal que señala:

“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”

...

“...XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos...”

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el Ing. ***** en su carácter de Subdirector General de



Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, en la época de los hechos es responsable por haber firmado y validado la justificación, presentada en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016, con Número de caso: 098/16, argumentando que el proveedor ***** , presentó una carta de fecha 28 de octubre de 2016, emitida por el fabricante ***** , con la cual lo acredita como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México, sin embargo, del análisis del expediente de adquisición, así como, de esta última carta, se advierte que la exclusividad a la que se hacía alusión en la justificación, solo correspondía a la Ciudad de México, y no a todo el territorio nacional, por lo que se propició que dichos bienes se adquirieran sin que se tuvieran las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad y financiamiento, tal y como lo prevé el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esto es, realizar un procedimiento de Licitación Pública Nacional o bien una invitación restringida a cuando menos tres proveedores, para la adquisición de los bienes, lo que propició que el Sistema de Transporte Colectivo incurriera en una compra por la cantidad de \$7'380,940.80 (siete millones trescientos ochenta mil novecientos cuarenta pesos 80/100 M.N.) Impuesto al Valor Agregado incluido, que corresponden a los dos juegos de pasillos de intercirculación de la marca ***** , a través del Contrato Administrativo número STC-CNCS-194/2016 del quince de noviembre de dos mil dieciséis, cantidad que se le atribuye al Ing. ***** como daño patrimonial causado al erario del citado Organismo, desprendiéndose con ello, que el Ing. ***** , no sustentó debidamente la justificación dentro de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016, con Número de caso: 098/16, ya que refirió únicamente que el proveedor presentó una carta de fecha 28 de octubre de 2016, del fabricante ***** , con la cual lo acredita como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México, cuando dicha aseveración no tenía sustento pues la exclusividad a que hacía referencia solo correspondía a la Ciudad de México, de ahí, que se desprende el incumplimiento a lo establecido en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, dejando de observar el principio de LEGALIDAD que rige el Servicio Público.

Así las cosas, el Ciudadano ***** , en la época de los hechos en su carácter de Subdirector General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas, toda vez que no sustentó debidamente la justificación dentro de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016, del caso 098/16, ya que refirió únicamente que el proveedor presentó una carta de fecha 28 de octubre de 2016, del fabricante ***** , con la cual lo acreditaba como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México, cuando dicha aseveración no tenía sustento, pues la exclusividad a que hacía referencia solo correspondía a la Ciudad de México, lo que propició que el Sistema de Transporte Colectivo adquiriera pasillos de intercirculación a través de una adjudicación directa y no por Licitación Pública Nacional. -----



No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al ex servidor público el **Ciudadano *******, los argumentos de defensa que hizo valer en la respectiva Audiencia de Ley del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en la que medularmente manifestó:

*“Que concedo el uso de la palabra a mi abogado defensor, siendo todo lo que deseo manifestar”. En uso de la palabra el Licenciado ***** quien manifiesta: “Que en este acto se presenta la comparecencia del indiciado en el procedimiento al tenor del escrito datado el día de hoy veintiocho de noviembre del año en curso, el cual contiene todas las defensas, argumentos y pruebas en relación con la ausencia de responsabilidad del llamado al presente procedimiento, escrito que fue ingresado en la Oficialía de Parte de este Órgano Interno de Control el día de la fecha a las 10:49 horas y constante de 63 fojas útiles con anexo en Disco Compacto, por lo que se solicita se tengan por hechas las manifestaciones, defensas y por ofrecidas las probanzas que en el mismo se relacionan. Desde luego, en este acto se ratifica en todos y cada uno de los términos el escrito de comparecencia presentado y en particular se solicitó se desahogue lo hechos valer en los numerales 1, 1.1 y 2, mismos que plantean aspectos que deben ser resueltos de forma previa y desde luego se tengan por ofrecidas las probanzas que en el mismo se relacionan, admitiéndolas a trámite y ordenando su desahogo en los términos que se plantean en el capítulo correspondiente a la haberse solicitado el requerimiento y glose de la documentación que es ofrecida como prueba y que obra en los archivos del Sistema de Transporte Colectivo. Finalmente se solicita se integre al presente como probanza el expediente del procedimiento de adquisición de los pasillos de intercurrencia materia del presente procedimiento, siendo todo lo que deseo manifestar”*

Escrito en el cual medularmente señaló:

*“Como se ha señalado la notificación previo citatorio de fecha 14 de noviembre de 2019 respecto del oficio **SCGCDMX/OICSTC/2869/2019** datado el día **13 de noviembre del año en curso**, se efectuó en los hechos en un domicilio distinto a mi domicilio particular y con persona ajena y carente de vínculo alguno con el suscrito, por ello, **se solicita que se regularice el presente procedimiento** y al efecto **se señale nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia de ley**, en virtud de que conocí del contenido del referido oficio en fecha 26 de noviembre del año en curso, por lo que no media el plazo de cuando menos 5 días entre la fecha de notificación y la fecha de la audiencia conforme a lo previsto en la ley especial en su párrafo tercero de la fracción I del Artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos aplicable, mismo que establece:*

*“Artículo 64. La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el **siguiente procedimiento**:*



I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y si derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

Por lo anterior comparezco a solicitar la regularización del procedimiento en virtud de que las diligencias de citación y de notificación fueron celebradas con persona ajena al suscrito, sin cumplir con las formalidades establecidas en la hipótesis de ausencia del interesado, representante legal o de persona facultada para recibir notificaciones. Aunado a que ambas diligencias fueron constituidas y celebradas en domicilio diverso al del hoy compareciente.

1.1 Incidencia.

*De no acordarse la regularización del presente procedimiento conforme a lo anterior, solicito **se tramite en la vía incidental**, en términos de la Legislación adjetiva en materia penal supletoria aplicable en materia de responsabilidades administrativas, **la nulidad de notificación** respectiva al tenor de las consideraciones de hecho y derecho siguientes:*

Permitiéndome señalar los hechos y el derecho que me asiste; es de advertirse que tanto la citación como la notificación se realizaron con el siguiente fundamento:

“...lo dispuesto en el Artículo 82 Fracción I, Inciso “d”, Numeral 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del Artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

Del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), se resalta lo invocado por la autoridad en ambas diligencias:

“Artículo 82. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;*
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;*
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o*



d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

- 1) *El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;*
- 2) *De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y*
- 3) *En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;*
...”

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP), refiere sobre el particular:

“Artículo 45. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.”

Lo que es importante resaltar para la argumentación que líneas más abajo se exponen.

*De ser aplicable el numeral 82 del CNPP este debe ser entendido de forma armónica y no en partes, es decir, el mandato del numeral invocado por la autoridad es el 82 fracción I, Inciso “d”, Numeral 2, cuando se refiere al inciso d) debe cumplir todo lo establecido el mismo, ya que marcan las **reglas para la notificación personal en el domicilio de la persona:***

“1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique.”



Como es de advertirse el notificador fue omiso e incumplió tanto en el acto de citación como en el de notificación respecto del numeral 1 del inciso d), que debió observar como una de las reglas aplicable a la notificación personal:

1. Falta de una debida circunstanciación de la evidencia que se **cercioró que se encontraba en el domicilio del particular a notificar.**
2. Carencia de razón del requisito de **requerimiento de la presencia del interesado o de su representante legal, y**
3. Ausencia del cumplimiento al deber de **asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique.**

Por lo que respecta al punto uno del mandato legal a cargo del notificador de cerciorarse de que se trata del domicilio señalado, es de apreciarse que tanto en el Citatorio como en el acto de notificación que consta en la Cedula de Notificación fue asentado lo siguiente:

*“... acompañado del testigo de asistencia el Ciudadano *****, nos constituimos en el domicilio ubicado en *****, el cual se ubica entre la calles *****, cerciorándonos de que es el domicilio del Ing....”*

Como se aprecia no existe debida circunstanciación que permita concluir que efectivamente se constituyeron en el domicilio del administrado a ser notificado, pues no hay elemento que permita determinar la forma de cómo se cercioró de tal circunstancia manifestada.

Existe criterio respecto del tema, debiendo circunstanciar de **qué forma constató de que se encontraba en el domicilio indicado y no en otro** (lo que de hecho ocurrió), pues el hecho de que se cite el domicilio no es razón suficiente ni de convicción que garantice que así lo hizo. El notificador debió hacer referencia a la nomenclatura oficial, al dicho de la persona tercera con la que se diligenciaron las actuaciones, características del inmueble, datos particulares, entre otras. Que no fueron especificadas en las diligenciaciones que nos ocupan.

Ni del Citatorio ni de la Cédula de Notificación se advierten datos objetivos, idóneos y suficientes que arrojen la convicción de que la notificación se efectuó en el domicilio del interesado y generen certidumbre de que la citación o la notificación cumplió con su finalidad.

Sirve de sustento el siguiente criterio:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA EL ACTA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009, ES INNECESARIO QUE EN AQUÉLLA SE SEÑALEN LOS LOCALES O EDIFICIOS CON LOS QUE COLINDA EL



DOMICILIO FISCAL O QUE SE PRECISEN OTRAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE ÉSTE O DE AQUÉLLOS.

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. **DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.**", estableció, entre otros aspectos, que para cumplir con el requisito de circunstanciación en el acta de notificación cuando la diligencia respectiva se realice con un tercero, entendido éste como la persona que por su vínculo con el contribuyente ofrece cierta garantía de que efectivamente informará sobre el documento a su destinatario, el notificador está obligado a asegurarse de que no está en el domicilio por circunstancias ocasionales o accidentales, sino que por su actividad ordinaria o permanentemente está en contacto con el contribuyente, es decir, que tiene un vínculo, incluyendo en ese concepto, entre otras personas, a las que habitualmente están ahí por ser trabajadores o empleados, y que **para ello resulta necesario que el notificador precise las características de la oficina o inmueble u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que la diligencia se practicó en el domicilio correcto.** En ese contexto, para considerar debidamente circunstanciada el acta de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación es innecesario que en ella se señalen los locales o edificios con los que colinda el domicilio o que se precisen otras características físicas de éste o de aquéllos, **porque si el notificador refiere, por ejemplo, que acudió al domicilio buscado y que se cercioró de ello por la nomenclatura oficial existente en el lugar, que la persona que se encontraba en su interior dijo ser empleada del contribuyente y con la que finalmente entendió la diligencia corroboró esa información, estos datos son suficientemente razonables para tener la certeza de que aquél se constituyó verdaderamente en el sitio indicado.**"¹*

*Por disposición de ley una vez de haberse cerciorado de que se encontraba el notificador en el domicilio lo que en los hechos no aconteció en el caso particular, **debía requerir la presencia del interesado o su representante legal.** Si analizamos las documentales correspondientes al Citatorio encontramos lo siguiente:*

*"... procedí a llamar a la puerta del citado domicilio, acudiendo a mi llamado quien dijo ser ***** (trabajador) identificándose con credencial para votar expedida por el INE Folio ***** refiriendo que el Ing. ***** no se encontraba en el domicilio..."*

¹ Época: Novena Época, Registro: 164002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A.111 A, Página: 2315



Y en la Cédula de Notificación:

*“... procedí a llamar a la puerta del citado domicilio, acudiendo a mi llamado quien dijo ser ***** (empleado del buscado) identificándose con credencial para votar expedida por el INE Folio ***** refiriendo que el Ing. ***** no se encontraba en el domicilio...”*

Es clara la vaguedad manifiesta en los actos celebrados por el servidor público, así como la falta de cumplimiento de los elementos mínimos para la validez de las diligencias de citación y notificación. Ambas actuaciones carecen de la mínima circunstancia del cercioramiento de la ausencia del particular a notificar, y se advierte el supuesto absurdo que ante el llamado de cualquier persona a la puerta de cualquier domicilio el ocupante saliera con identificación oficial entregándola y refiriendo que la persona a notificar no se encuentra.

Así mismo se tiene entre paréntesis el calificativo de “trabajador” o de “empleado”. Sin saber a qué se refiere el mismo, pudiendo ser una cualidad, un adjetivo, una aspiración, una condición. Ya que la Real Academia Española establece:

“trabajador, ra; 1. adj. Que trabaja. 2. adj. Muy aplicado al trabajo. 3. m. y f. Persona que tiene un trabajo retribuido. 4. m. Chile. totorero. trabajador, ra social. 1. m. y f. Persona titulada, cuya profesión es allanar o prevenir dificultades de orden social o personal en casos particulares o colectivos, por medio de consejo, gestiones, informes, ayuda financiera, sanitaria, moral, etc.”²

“Empleado, de emplear; Del fr. employer. 1. tr. Ocupar a alguien, encargándole un negocio, comisión o puesto. U. t. c. prnl. 2. tr. Dar un empleo remunerado a alguien. 3. tr. Gastar el dinero en una compra. 4. tr. Gastar, consumir. Emplea mucho tiempo EN la cocina. 5. tr. usar (|| hacer servir para algo). Empleaba una pluma para escribir. 6. prnl. desus. Tener trato amoroso, casarse. empleársele bien a alguien algo, 1. loc. verb. coloq. estarle bien empleado.”³

Los actos de autoridad deben cumplir con el principio de legalidad, por ello deben de ser precisos en los actos de molestia y privativos, por lo que las voces univocas o generales en la individualización de la norma no es válida y es violatoria a las garantías del gobernado.

Ya existe jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal que establece la debida circunstanciación de como la autoridad notificadora se cercioró de la ausencia del gobernado a notificar, elementos de modo, tiempo, lugar, características particulares y especiales que se refieren al momento y no en un formato impreso como son las diligencias que

² Real Academia Española. <https://dle.rae.es/?w=trabajador>

³ Idem. <https://dle.rae.es/?w=emplear>



nos ocupan, es decir, debe existir debida diligenciación en toda notificación de carácter personal, en atención a sus características propias (lo que no se advierte ni en el Citatorio ni en la Cédula de Notificación), su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer.

No se desprende debida circunstanciación de estar constituidos en el domicilio señalado en la notificación como tampoco elemento de convicción del debido requerimiento de la persona a notificar, ni de la motivación de la ausencia y la posible constatación o comprobación de que si se estaba actuando en el domicilio y con la persona que pudiera dar conocimiento del acto a notificar, para salvaguardar los derechos del notificado.

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino **al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer.** Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, **al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentar así en el acta***



relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.⁴

Por lo que respecta a la mención que encontramos entre paréntesis de “trabajador”, en un ánimo de demostrar la falta de debida circunstanciación que debe observarse en las notificaciones en términos de los criterios ya jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo tribunal a través de su Segunda Sala nos permitimos brindar para mayor claridad lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

*Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”*⁵

⁴ Época: Novena Época, Registro: 172183, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia: Administrativa, Tesis: 2a./J. 101/2007, Página: 286 Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

⁵ Época: Novena Época, Registro: 166911, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 82/2009, Página: 404, Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales



Por lo que es evidente la ausencia de circunstancias que permitan establecer el vínculo entre la persona con las cuales se celebraron las diligencias de citación y de notificación y el suscrito. Con lo que se da una clara violación a mi esfera jurídica debido a que la autoridad no proveyó todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la finalidad de la notificación en este particular mis derechos, resaltando el derecho de audiencia en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

*Continuando con el último elemento de del Inciso “d”, Fracción I, Numeral 1 artículo 82 del CNPP, refiere que en los actos a notificar deben encontrarse **los datos de identificación del servidor público que la practique**, sobre el particular tanto en el acta como en la Cédula de Notificación podemos apreciar:*

*“... el suscrito Licenciado *****, **adscrito al órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, comisionado para realizar la notificación del oficio...**”*

*Por lo que respecta a este último elemento del numeral 1, encontramos que también hay falta absoluta por parte del servidor público actuante, dando pauta a la discrecionalidad y al posible ejercicio indebido o abuso de autoridad al no proporcionar todos los elementos al gobernado al que se le invade su esfera con un acto de molestia o privativo. Ausencia total de una debida fundamentación y motivación del carácter con el que actúa y **faculta para actuar en la diligenciación de la citación y notificación.***

Existen criterios anteriores a la entrada en vigor de las disposiciones del CNPP mismo que sirvió de fundamento para la notificación del acto, toda vez que las diligencias de notificación, si bien constituyen actos de autoridad, no tienen la misma naturaleza que una resolución administrativa, en la que podría justificarse la inclusión de esa formalidad, sino que son sólo la comunicación del acto, la cual no tiene contenido particular, pues únicamente transmite el de la resolución que le antecede, por lo que su validez sólo está supeditada a que cumpla con las formalidades previstas en la normativa aplicable y, sobre todo, que de su análisis integral se desprendan elementos de circunstanciación que generen convicción de que el destinatario tuvo pleno conocimiento del acto a notificar.

Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval. Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.



Si bien es de apreciarse que en las diligencias de citación y notificación del caso que nos ocupa no existe circunstanciación que permita desprender elementos de convicción que permitan cumplir con la finalidad de la notificación, así mismo ésta el mandato legal el cual no se cumple en las presentes actuaciones, consistentes en “asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique.”, este dispositivo se incumple y debe tutelarse sobre todo por ese Órgano Fiscalizador toda vez que nos encontramos en la presencia del derecho sancionador, por lo que deben cubrirse todas las formalidades a efecto de garantizar los derechos de los gobernados.

*Continuando con el fundamento invocado para la notificación contenido en el artículo 82, fracción I, inciso d), numeral 3 del CFPP, como se ha hecho referencia líneas arriba **no es un supuesto normativo que se aplique de forma aislada ya que es tan solo una de las reglas de la notificación personal** establecida en el referido Código, disposición supletoria de la LFRSP por lo que debe observarse en su totalidad a efecto de no vulnerar los derechos de las personas a ser notificadas.*

El numeral 3, del inciso d), de la fracción I, del artículo 82 del CFPP se analiza a continuación mismo que establece:

“3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.”

Como es de advertirse el notificador incumplió tanto en el acto de citación como en el de notificación con lo establecido en el numeral 3, ya que existe total ausencia de la debida circunstanciación.

Existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se establece que las notificaciones de carácter personal es necesario cumplan con los siguientes requisitos:

- a) ***Cercioramiento debidamente circunstaciado con elementos objetivos que permitan determinar sin duda alguna de que se encuentran en el domicilio señalado para la celebración de las notificaciones;***
- b) ***Previamente, y como un presupuesto esencial, debe requerirse la presencia del interesado o su representante legal; tratándose de personas morales deberá solicitarse la presencia de su representante; circunstanciando tal requerimiento, así como la respuesta obtenida que como resultado lógico traerá la conclusión por parte del notificador respecto de la idoneidad de la capacidad y cumplimiento de finalidad con el tercero que se encuentra en el lugar ajeno al interesado o representante legal debidamente acreditado;***



- c) *Cerciorarse y circunstanciar la ausencia del interesado y de que **calidad tiene el tercero con el que se atiende la diligencia, dejando el citatorio para que esperen a una hora fija del día siguiente;** y*
- d) *Si la persona interesada, o el representante **no esperan a la cita, la notificación se practicará con quien se encuentre en el domicilio, circunstanciado todo momento de las diligencias.***

*De ello se desprende que una de las formalidades esenciales de ese tipo de notificaciones, es que se entiendan directamente con el interesado, o con su representante, y sólo en el evento de que no se encuentren en la fecha y hora precisados en el citatorio, **procederá entender la diligencia con un tercero, circunstancias que deben hacerse constar de manera fehaciente en el acta respectiva, por tratarse de un elemento esencial de la diligencia, para lo cual es menester indicar con precisión la forma y términos en que se llevó a cabo el requerimiento de que se habla, así como las eventualidades que al respecto se conozcan en ese acto.***

*Por tanto, es incorrecta la utilización de formatos previamente impresos, en los que ya se incluyan frases o expresiones que hagan alusión directa al requerimiento del representante legal y su ausencia en el sitio de la notificación, porque no integra un elemento general de la misma sino un requisito elemental para su debido desahogo, del que no podría percatarse el notificador sino hasta el momento en que realice la actuación. Luego, si la notificación personal se entendió con una tercera persona, y del acta relativa se desprende que contiene preimpresas cuestiones relacionadas con el requerimiento del representante y su ausencia, es inconcuso que deriva en una actuación ilegal, pues al emplearse un formato elaborado con antelación, surge la duda sobre la coincidencia de lo expresado en esa acta y los hechos previamente asentados en la misma, acontecimientos que no se dan siempre y en todos los casos, sino que **se trata de eventualidades futuras cuya realización precisa se conoce hasta el momento en que la notificación se lleva a cabo.***

*Ello obedece a que, si bien en las diligencias de notificación personal es posible el empleo de formatos previamente elaborados, con el fin de facilitar y agilizar las actividades, esas formas preimpresas únicamente deben contener elementos generales de la notificación, **pero no cuestiones específicas de las que sólo puede cerciorarse el notificador en el instante mismo de la actuación.***

Lo anterior, a efecto de evitar la simulación de una notificación, toda vez que se trata de proteger la garantía individual de la inviolabilidad domiciliaria contenida en el artículo 16 constitucional, que también aplica al caso de las notificaciones, puesto que se trata de una intromisión a la vida privada de los hogares u otros sitios privados, inclusive a las negociaciones abiertas al público, que sólo puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por el precepto constitucional señalado; por lo que se encomiendan este tipo de



formalidades a funcionarios que tienen una preparación jurídica, puesto que hacen referencia a "notificadores", y no a empleados auxiliares de éstos.

Con lo anterior quedan debidamente demostradas las ilegalidades contenidas en las diligencias de citatorio y de notificación, y la vulneración flagrante a mis derechos, con lo que me impiden realizar una defensa adecuada en velo de mis derechos, ya que restringen los días que mínimamente consideró el legislador para comparecer a audiencia preparando lo necesario para ofrecer pruebas y alegar lo que a mi persona beneficie respecto de los hechos imputados.

Se violenta el derecho constitucional tutelado, respecto de la defensa oportuna y previa que se concede en la LFRSP, que si bien acudo a la presente Audiencia de Ley, lo hago en condiciones limitadas y restrictivas debió al actuar irregular del servidor público que diligenció los actos de citación y notificación, ya que las realizó en domicilio diverso al manifestado por el suscrito.

Así mismo el artículo 14. de la Ley Suprema establece:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Derivado del indebido actuar del servidor público que realizó las diligencias de citación y de notificación en domicilio diverso al del suscrito no permite se ajuste su actuar ni mi adecuada y oportuna defensa en términos del precepto constitucional inmediatamente arriba invocado, pues no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y tampoco fue respecto a las disposiciones procedimentales aplicables. Dispositivo constitucional claramente inobservado en mi perjuicio. Debido a que aunque acudo a la presente audiencia lo hago fuera de lo establecido en el artículo 64 fracción de la LFRSP, lo que perjudica mi defensa.

Si fuera insuficiente la violación al sistema jurídico nacional en la materia y en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que:

"... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Acudo en términos de lo anterior a referir para mayor ilustración de ese órgano fiscalizador y resolutor que el derecho de audiencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos citado arriba en la parte que interesa, y el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), Convención que tiene eficacia transversal toda vez que estamos ante la oportunidad defensiva por lo que es exigible ante cualquier tipo de privación o restricción que el poder público efectúe a los derechos humanos reconocidos en el ámbito de la circunscripción del Estado – Nación o de la Convención que en este acto convocamos.⁶

Hay criterio emitido por la SCJN interpretando que la circunstancia de que una ley no establezca garantía de audiencia en el supuesto de actos de privación, no exime a la autoridad de otorgar la debida oportunidad de escucharlos en defensa, esto es ante el silencio de la disposición legal respecto el procedimiento de audiencia tratando de actos privativos, debe otorgarse la oportunidad de defensa. Esto es, si la LFRSP concede el derecho y establece un procedimiento este debe ser observarse atento al principio de legalidad, lo que en el hecho no ocurrió, pues no se observan las disposiciones legales y lo actuado se encuentra viciado, como se ha demostrado líneas arriba, en términos interpretativos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Deben de cumplirse el mandato legal establecido en materia de derecho de audiencia previa ya que la propia Constitución Federal refiere que respecto a los actos privativos que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de derechos; de lo cual deriva de la Ley o disposición legal aplicable para su emisión, la exigencia de un juicio previo seguido ante tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. De aquí la obligatoriedad de garantizar el derecho de audiencia derivado del acto de privación.

Los diversos criterios citados en el cuerpo de la presente contestación son aplicables ya que tanto en el derecho local como en el internacional aplicable a nuestro acorde con las reglas constitucionales en materia de Derechos Humanos es de resaltar que el derecho de audiencia,

⁶ HITTERS, Juan Carlos. Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Estudios constitucionales, 2009, vol. 7, no 2, p. 109-128.



debe respetarse ante cualquier afectación de los derechos de la persona, con independencia de la materia de que se trate, ya sea penal, civil, laboral, administrativo, entre otros, cuantimás en la materia que nos ocupa y de la cual aplica como fundamento para la citación y la notificación el Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que debe ser garante cualquier órgano estatal.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el debido proceso legal es el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos que afecte su esfera de cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos.

El artículo 8.1 de la CADH consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”,⁷ que constituye el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro del plazo razonable por el órgano competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

Es aplicable al caso concreto el hecho de que las leyes que rigen el actuar de ese Órgano Fiscalizador y de Control lo establecido en la LFRSP y CFPP en términos del fundamento por ese Órgano invocado, por lo que debe garantizarse en protección de mis derechos humanos el apego estricto a la normatividad así como el cumplimiento de las mismas en correspondencia al principio de legalidad que debe regir el actuar de los servidores públicos actuantes en el presente asunto.

Cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte IDH observa que las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la CADH se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal, penal o de cualquier otro carácter, con ello se demuestra el amplio alcance del derecho del debido proceso y de la obligación de la autoridad al respeto del mismo, ya que en términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en estos otros órdenes.⁸

Es un derecho humano el obtener las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El control judicial interno de convencionalidad. Revista ius, 2011, vol. 5, no 28, p. 123-159.

⁸ Corte IDH. Caso Bahena Ricardo y otros vs. Panamá.



La Corte IDH señala que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional como es el caso de ese órgano Contralor, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la CADH. El artículo 8.1 de la referida CADH que alude al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación⁹ en el caso particular de los derechos del suscrito ya que aplica el supuesto de que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resolución que afecte la determinación de mis derechos, como es el caso de esa Contraloría.¹⁰

Existe criterio interpretativo por parte de la Corte IDH, respecto del derecho de audiencia que debe ser respetado tratándose de la imposición de sanciones administrativas a servidores públicos, mismo que consiste en ante cualquier circunstancia en que se imponga una sanción administrativa a cualquier servidor público debe resguardarse el debido proceso legal. Las atribuciones relacionadas con el poder sancionatorio, solo pueden ser ejercidas con sujeción al debido proceso, teniendo considerada de forma esencial la audiencia previa.

Por todo lo anterior demostrado y argumentado se concluye que la notificación es violatoria de derechos humanos debido a que no cumple la mínima garantía consagrada en el derecho vigente mexicano ni en los tratados suscritos por México en términos del debido proceso, relacionado con la garantía de audiencia previa.

Las diligencias relacionadas con el acto de Citación y de Notificación es de apreciarse de los documentos que denominados "Citatorio" y "Cedula de Notificación" que ambas carecen de la debida circunstanciación requerida en términos de la fundamentación invocada por ese Órgano Interno cuya base es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que ya fueron analizados en los numerales invocados por esa autoridad.

*Toda vez que la diligenciación de notificación previo citatorio fue realizada a en domicilio diverso al registrado, conocido y señalado como del suscrito y en consecuencia a persona tercera, diversa al suscrito sin ser mi representante legal o autorizado para tal efecto, ni vinculo similar alguno, manifiesto bajo protesta de decir verdad **que tuve conocimiento del acto con fecha 26 de noviembre del año** en curso toda vez que las documentales base de la notificación del acto de autoridad contenido en oficio **SCGCDMX/OICSTC/2869/2019**, fueron entregadas por el **C. *******, manifestando que las constancias fueron entregadas en el domicilio cuya nomenclatura y numeración es *********, quien carece de vínculo con el suscrito y que como se aprecia se trata de un domicilio diverso al señalado tanto en el Citatorio, Cédula de Notificación y Oficio anteriormente descritos, siendo el*

⁹ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para las jurisdicciones nacionales. Boletín mexicano de derecho comparado, 2012, vol. 45, no 135, p. 1167-1220.

¹⁰ BREWER, Alan; SANTOFIMIO, Jaime. Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado. Universidad Externado, 2013.



asentado como domicilio ***** , por lo que niego que la notificación se haya realizado en mi domicilio, registrado, conocido y referenciado en los documentos materia del presente procedimiento.

Es de advertirse el incumplimiento a lo dispuesto al Artículo 82, fracción I, Inciso d), referente a las reglas que deben observarse en la notificación personal.

La violación a mi derecho humano de derecho de audiencia en los términos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respecto del término que debe mediar de la citación (que muestra a todas luces elementos de ilegalidad, anticonstitucionalidad e inconvencionalidad).

La carencia de debida circunstanciación viola el principio de legalidad que debe regir los actos de esa autoridad y como binomio legal afecta mis derechos humanos respecto del debido proceso, de derecho de audiencia, por lo que la incidencia que se plantea habrá de resolver estas cuestiones.

Como pruebas de la incidencia que se propone se hacen valer las siguientes:

- **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica, prueba que se ofrece en todo aquello que beneficie a los intereses del suscrito.
- **La instrumental de actuaciones.** La cual de hace consistir en todas y cada una de las pruebas recabadas en autos y que favorezca a mis intereses.

Consecuentemente y a efecto de evitar nulidades futuras se solicita de la misma forma que se subsane este vicio de legalidad y sea citado el suscrito por el servidor público facultado para ello.

2. PROCEDIMIENTO VICIADO DE ORIGEN.

En la misma suerte, desde este momento se hace ver a esa autoridad sustanciadora que existen vicios en el procedimiento de investigación que ameritan desde luego su reposición, pues de no efectuarse de esa forma, se estarían transgrediendo las normas mínimas de debido proceso que se desprenden de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General, esto en razón a que en la etapa de investigación, y concretamente desde su inicio, se transgredieron las normas del procedimiento al haber aplicado y accionado el mismo de forma indebida en base a legislación que en la especie era inaplicable.



Este aserto se corrobora ya que con tener a la vista el oficio SCGCDMX/OICSTC/1445/2019 de fecha 13 de agosto de 2019, por medio del cual se dio inicio al procedimiento de verificación que dio origen al presente procedimiento de sanción V-08/2019,¹¹ la cual tuvo como sustento lo dispuesto por las disposiciones de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en específico en esa actuación los artículos 5, 10, 39, 40 fracción II, 42 y 45 párrafo primero de esta ley.

Como puede advertirse, esta legislación conforme a su artículo 1 tuvo por objeto regular dentro del nuevo marco jurídico del Sistema Anticorrupción en la Ciudad de México, la ejecución de auditoría, control interno y otras intervenciones, a fin de prevenir, supervisar y evaluar la actuación de las personas servidoras públicas, esto es disposiciones dimanadas del nuevo sistema nacional anticorrupción y de responsabilidades administrativas.

Como es del conocimiento público y un hecho notorio, el pasado dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), decretada por el Congreso de la Unión y sancionada por el Presidente de la República.

Como se desprende de la propia Ley General referida, ésta tiene por objeto la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

En los artículos segundo y tercero transitorios, la LGRA estableció, entre otros aspectos que, dentro del año siguiente, las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, debían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, así como que la entrada en vigor sería al año siguiente de la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió.

Como consecuencia de la expedición y entrada en vigor de la Ley General mencionada, se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (LRACDMX) además de la referida Ley de Auditoría y Control Interno de la Ciudad de México (la cual conforme a lo previsto en su artículo 1, que señala que tiene por objeto regular dentro del nuevo marco jurídico del Sistema Anticorrupción en la Ciudad de México, la ejecución de auditoría, control interno y otras intervenciones, entre otras cosas) que entraron en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial local el 1 de septiembre de 2017. En esta ley se recogieron los principios fundamentales establecidos en la ley general y se reguló de manera casi idéntica el procedimiento de responsabilidad administrativa.

¹¹ El cual obra agregado al expediente integrado con motivo del presente procedimiento, visible a foja 4



Este régimen nuevo es incompatible con el previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, en el entendido de que ambos presuponen un sistema procesal y de derechos sustantivos en el proceso que son disímiles entre sí, siendo que en cuanto hace a aspectos sustantivos evidentemente el nuevo régimen estaría en conflicto con el principio de irretroactividad de las leyes previsto en el artículo 14 constitucional, y en lo procesal, en el presente caso, con un conflicto de modelo híbrido por la aplicación de ambos regímenes que derivaría en una incompatibilidad que irrumpiría en el derecho al debido proceso.

Debe observarse que las reformas al sistema anticorrupción y de responsabilidades administrativas, que dimana dentro de otros ordenamientos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 estableció un sistema competencial determinado, además de incidir sobre derechos y aspectos procesales de fondo, además de una incompatibilidad de los sistemas previstos entre la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, régimen distinto que sería aplicado en el tiempo de conformidad con el régimen transitorio de la Ley General. Al efecto resulta aplicable el criterio jurisprudencial siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas



en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.¹²

En ese sentido al existir una incompatibilidad entre ambos regimenes y derechos dimanados de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por su parte de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de las que dimanen de ella en los sistemas locales como lo son la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, aplicada en el procedimiento de investigación, es que desde luego debe aplicarse la Ley que rija al caso.

En la especie, desde luego por la época de los hechos, es evidente que la legislación aplicable lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por lo que, si en alguna etapa del proceso se aplicó una legislación indebida, es evidente que es una transgresión al principio de legalidad que amerita ser saneado de origen.

En contrario sensu, orienta lo anterior el criterio siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA

¹² Época: Décima Época, Registro: 2020920, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/157 A (10a.), Página: 3205.



NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.¹³

¹³ Época: Décima Época, Registro: 2020920, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/157 A (10a.), Página: 3205



En la misma guisa, señalar que en la Ley aplicable al caso establece procesos, requisitos de procedibilidad y autoridades competentes para conocer de las investigaciones y procedimientos de sanción, que en la especie difieren de los accionados en el presente procedimiento de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 49 y 63 de la Ley Federal de Responsabilidades, mismos que son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 49.- *En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.*

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

ARTÍCULO 62.- *Si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidad mayores cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, ésta se avocará directamente al asunto, informando de ello al Titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.*

Cono se observa, el artículo 49 de este ordenamiento establece un requisito de procedibilidad inequívoco que es el de denuncia, previsto precisamente en este ordenamiento, el cual difiere al accionado en el presente procedimiento, mientras que en el artículo 62 del mismo ordenamiento establece un régimen competencial específico de auditorías e investigaciones realizadas por la Secretaría, y en el caso de mayores en su caso correspondería un régimen competencial diverso al accionado en el presente; situaciones que permean en la debida legalidad de este tipo de procedimientos que desde luego impiden su existencia.

Incompetencia derivada de la fase de investigación.

En el supuesto no concedido que la Ley aplicable al presente caso sea la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su régimen que de ella derive, entonces sería evidente que existe un manifiesto conflicto de competencia.

*El trece de agosto de dos mil diecinueve, el titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, firmó el oficio **SCGCDMX/OICSTC/1845/2019**, por el que hizo del conocimiento de la Directora General del Sistema de Transporte Colectivo, el inicio de la verificación V-08-2019, clave 14, denominada: “Verificación del proceso de adjudicación e instalación de 16 pasillos marca ***** instalados en los trenes NM-02 630/631 y 590/591”, es decir, mediante este acto se notificó el inicio de la investigación respectiva.*



*Por otro lado, mediante diverso **SCGCDMX/OICSTC/2869/2019**, de fecha trece de noviembre de este año, firmado, también, por el titular del Órgano Interno de Control en el STC, fui emplazado de manera indebida, al procedimiento que se desahoga.*

De lo anterior se desprende que el inicio de la investigación y la sustanciación del procedimiento las realiza la misma persona, lo cual contraviene lo dispuesto por la fracción III del artículo 3, de la LGRA, así como por el artículo 115 la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establecen, en lo que interesa, que la función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

*Por ello, se hace valer la causal de improcedencia señalada en la fracción II del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como en el mismo artículo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de una autoridad que **no es competente para conocer del caso**.*

De igual forma, en la inteligencia de haber aplicado el nuevo régimen en la investigación, no sería sustentable el presente procedimiento si no se hizo del conocimiento el informe de la responsabilidad y adicionalmente el asunto habría prescrito por no haber existido precisamente ese requisito de procedibilidad, por lo que se hace valer la causal de improcedencia de las fracciones V de los artículos 196 de tales leyes, así como el sobreseimiento respectivo, de conformidad las fracciones I de sus artículos 197.

3. DESAHOGO DE COMPARECENCIA AD CAUTELAM.

Para el caso de que no se acuerde de conformidad con lo anteriormente solicitado de forma cautelar, en este acto procedo a hacer valer lo que en derecho me corresponde respecto al llamamiento al presente procedimiento de responsabilidad bajo los términos siguientes:

A. CUESTIÓN PREVIA.

Todas las referencias realizadas en adelante a las disposiciones legales aplicables tales como Códigos, Leyes, Decretos, Estatutos, Lineamientos, Manuales, de demás documentos normativos, se hacen a aquellas que son aplicables en la fecha de los hechos materia del inicio del procedimiento.

De la misma forma, señalar que las disposiciones en cita y en las que se fundamenta la actuación del suscrito en su carácter de Subdirector General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, por ser ordenamientos jurídicos emitidos por ente competente y conforme a las formalidades debidas, no son objeto de prueba.

B. HECHOS MATERIA DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.



Tal y como se desprende del oficio citatorio SCGCDMX/OICSTC/2869/2019 datado el día 13 de noviembre del año en curso, la conducta materia del llamamiento al suscrito al presente procedimiento se hace consistir en la presunta irregularidad que a continuación se cita:

*“...Es necesaria su comparecencia, ya que del estudio de las constancias y actuaciones que integran el expediente al rubro citado, toda vez que **Usted** en su carácter de **Subdirector General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo**, en la época de los hechos es probable responsable **por haber firmado y validado la justificación, presentada en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016**, con Número de caso: **098/16**, argumentando que el proveedor *****., presentó una carta de fecha 28 de octubre de 2016, emitida por el fabricante *****., con la cual lo acredita como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México, sin embargo, del análisis del expediente de adquisición, así como, de esta última carta, se advierte que la exclusividad a la que se hacía alusión en la justificación, solo correspondía a la Ciudad de México, y no a todo el territorio nacional, por lo que se propició que los bienes se adquirieran sin que se tuvieran las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad y financiamiento, tal y como lo prevé el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esto es, realizar un procedimiento de Licitación Pública Nacional o bien una invitación restringida a cuando menos tres proveedores, para la adquisición de los bienes, lo que propicio que el Sistema de Transporte Colectivo incurriera en una compra por la cantidad de **\$7`380,940.80** (siete millones trescientos ochenta mil novecientos cuarenta pesos 80/100 M.N) Impuesto al Valor Agregado incluido, que corresponde a dos juegos de pasillos de intercirculación de la marca *****., a través del Contrato Administrativo número STC-CNCS-195/2016 del quince de noviembre de dos mil dieciséis, cantidad que se le atribuye a **Usted** como daño patrimonial causado al erario del citado Organismo, desprendiéndose con ello, que **Usted**, no sustentó debidamente la justificación dentro de la **Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016**, con Número de caso: **098/16**, ya que refirió únicamente que el proveedor presentó una carta de fecha 28 de octubre de 2016, emitida por el fabricante *****., con la cual lo acredita como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México, cuando dicha aseveración no tenía sustento pues la exclusividad a que hacía referencia solo correspondía a la Ciudad de México, ...”*

De lo anterior puede verse que las premisas sobre las cuales recae la imputación de probable responsabilidad administrativa del suscrito, son las siguientes:

Que por haber firmado y validado la justificación, presentada en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016, con Número de caso: 098/16, argumentando que el proveedor



*exclusivo de los pasillos de intercurrencia fabricados por ***** en México era ***** cuando la carta de exclusividad señalaba la Ciudad de México, lo cual privó de las mejores condiciones para la adquisición de los pasillos, con lo cual se causó un daño patrimonial por \$7'380,940.80 (siete millones trescientos ochenta mil novecientos cuarenta pesos 80/100 M.N) Impuesto al Valor Agregado incluido.*

Llamamiento que desde luego se considera como infundado e improcedente en razón a lo que se hace valer a continuación.

C. DEFENSAS E IMPROCEDENCIA SOBRE LA CAUSAL DE RESPONSABILIDAD MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

PRIMERO. FALTA ADMINISTRATIVA INEXISTENTE RECLAMADA CON BASE EN UNA NORMA ABROGADA.

En el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se está reclamando al suscrito una falta administrativa que hoy en día ya no es de reproche administrativo en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior es así, pues se encuentran abrogados los títulos Tercero y Cuarto de la ley de referencia, y por ende, la hipótesis normativa prevista en la fracción XXIV del artículo 47 de la ley en cita, ello con motivo de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, del pasado 19 de julio de 2017, cuyo ordenamiento jurídico es de aplicación general en las tres órdenes de gobierno, y el cual en sus artículos transitorios no estableció un régimen de transición entre ambas leyes, es decir la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En este sentido, el Titular del Órgano Interno de Control, no fundamenta ni justifica la razón por la cual realiza al suscrito el reproche administrativo al amparo de una norma abrogada; tampoco se advierte del contenido del oficio citatorio SCGCDMX/OICSTC/2869/2019, justificación ni fundamentación al respecto.

En efecto, en la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas no se regula disposición similar a la hipótesis normativa contenida en la fracción XXIV del precepto legal invocado, máxime que no existe sucesión de normas equivalentes en el tiempo, situación que por ende, evidencia que el Titular del Órgano interno de Control carece de competencia para conocer del procedimiento de responsabilidad citado. Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa no se pudiera considerar la ultraactividad de la abrogada Ley, pues no existe traslación del tipo.

Es decir, se está atribuyendo una falta administrativa en términos de la Ley abrogada; lo que a todas luces deja en estado de indefensión al suscrito, vulnerando el principio de exacta aplicación de la ley, restando además certidumbre jurídica al procedimiento al cual se llama a al suscrito.



Apoya lo anterior por analogía, la siguiente jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

TRASLACIÓN DEL TIPO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. TRANSITORIO DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ESTUDIO PREVIO A LA ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD. El artículo 4o. transitorio del decreto que promulgó el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del doce de noviembre de dos mil dos establece: "... II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el Juez o el tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades...". De lo dispuesto en el precepto transcrito se desprende que éste tiene como finalidad primordial garantizar el principio de exacta aplicación de la ley, que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal garantizado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, esto es, para determinar que la conducta ilícita por la cual se dictará sentencia continúa teniendo el carácter delictivo, ya que la norma penal sustantiva derogada o abrogada es sustituida por otra que considere como delito la misma conducta, en cuyo caso no es dable concluir que la misma ha dejado de tener el carácter delictivo, pues hubo sucesión de normas equivalentes en el tiempo. En este sentido, tratándose de derogación o abrogación de leyes penales sustantivas, bien pueden presentarse dos situaciones, a saber, que la conducta tipificada como delictuosa deja de serlo por ser derogada la norma o la ley que la establecía y, caso contrario, cuando la conducta de referencia continúa teniendo carácter delictivo porque la norma derogada ha sido sustituida por otra que considere como delito la misma conducta. En el primer supuesto opera a favor del indiciado, procesado o sentenciado el principio de retroactividad en su beneficio, establecido en el párrafo inicial del artículo 14 constitucional. Así en cuanto al ámbito de validez temporal de una ley penal de carácter sustantivo, ésta sólo resulta aplicable para aquellos actos que se hubieren efectuado durante su vigencia, es decir, no tiene efecto retroactivo, ya que sólo rige en el presente y hacia el futuro, y la no retroactividad tiene como excepción el principio de aplicación de la ley posterior más benigna, entendiéndose por tal aquella que resulte más favorable en sus efectos. Por lo anterior, lo que dispone el artículo transitorio mencionado al señalar que el juzgador podrá realizar la traslación del tipo, es que éste necesariamente debe verificar que la conducta o los hechos que anteriormente se contemplaban como delictivos, en el Nuevo Código Penal continúan teniendo tal carácter, de manera tal que del resultado que arroje su análisis en la traslación esté en aptitud de pronunciarse en el sentido que corresponda según el supuesto que se actualice, por ello la traslación del tipo y la aplicación del



principio de aplicación de la ley más benigna no debe realizarse hasta el capítulo de la individualización judicial de la pena, sino que debe ser un estudio previo a la acreditación del cuerpo del delito y la plena responsabilidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 606/2003. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretaria: Sonia Hernández Orozco. Amparo directo 856/2003. 13 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Paula María Luisa Cortés López. Amparo directo 956/2003. 30 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: José Manuel Yee Cupido. Amparo directo 1346/2003. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: José Manuel Yee Cupido. Amparo directo 1486/2003. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

SEGUNDO. INEXISTENCIA DEL HECHO IMPUTADO.

Primeramente, se niega haber cometido conducta irregular alguna, destacando que el suscrito siempre se ha desempeñado con estricto apego a derecho, sin incurrir en actos u omisiones que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público previstos en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Como se advirtió previamente, el llamamiento al presente procedimiento descansa sobre el argumento de que el suscrito en su carácter de Subdirector General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo en la época de los hechos, por haber firmado y validado la justificación, presentada en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016, con Número de caso: 098/16, argumentando que el proveedor exclusivo de los pasillos de intercurrencia fabricados por ***** en México era ***** , cuando la carta de exclusividad señalaba a la Ciudad de México.*

*Al respecto es de señalarse que la conducta atribuida en el oficio de citación es inexistente y se niega haber cometido irregularidad alguna, en razón a que se aprecia que esa autoridad de control señala **que el suscrito argumentó** en la justificación para presentación del caso ante el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016, que el **distribuidor exclusivo en México** de los pasillos de intercurrencia era la empresa denominada ***** , lo cual es de señalarse que no es así ya que de la simple lectura de la propia justificación se puede advertir que ese argumento no fue vertido, esto es, en la justificación de mérito no se aludió a esa territorialidad, como*



infundadamente se señala en el oficio de citación, sino que precisamente se sometió a consideración del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, la adquisición de los pasillos de intercurrencia de los trenes NM-02, circunstancia que se puede apreciar y obra visible a fojas 6 y 8 de la citada justificación.

En razón de lo anterior, y atendiendo al principio de inmutabilidad sobre la imputación que rige en los procedimientos administrativos sancionatorios, debe declararse que en este procedimiento no existen elementos para tener por acreditada una conducta que en la especie no existió en la forma como la observó esa instancia de control.

Al efecto resultan aplicables los criterios jurisprudenciales siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, DEBE CONTENER TODAS LAS IMPUTACIONES EN CONTRA DEL DESTINATARIO.- Conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el citatorio para la audiencia deben expresarse los actos u omisiones que se le imputen al presunto responsable, quien deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos del mencionado ordenamiento y demás disposiciones aplicables. En tal virtud, deben estar contenidas en el referido citatorio todas las expresiones vertidas en la resolución final recaída al procedimiento respectivo, que indefectiblemente conduzcan a la consideración de una obligación incumplida y que constituyan imputaciones en contra del afectado, a fin de que éste pueda pronunciarse al respecto, pues de no ser así se contraviene la disposición legal aludida, lo que constituye causa de nulidad de la resolución sancionadora por violación a la garantía de audiencia correspondiente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/12/2018) ¹⁴

CITATORIO PARA LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- En los términos del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el procedimiento disciplinario inicia con el citatorio al servidor público responsable, para que comparezca a la audiencia a que se refiere la fracción I de ese numeral y, entre los requisitos que este acto debe satisfacer, se exige el señalamiento de la responsabilidad o responsabilidades que se imputan, pero para cumplir con esto, es menester precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta infractora se realizó, pues el procedimiento disciplinario, al ser sumario, implica que en la audiencia se resuma todo el procedimiento, siendo así la oportunidad que tiene el servidor público para ofrecer

¹⁴PRECEDENTES: VI-P-SS-492, VII-P-SS-263, VIII-P-SS-206, VII-CASR-PA-64.



pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. Así, en el citado procedimiento, la garantía de audiencia sólo queda plenamente cubierta con un citatorio correcto.

TERCERO. DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Debe advertirse que no puede existir conducta alguna que se estime como irregular por parte del suscrito en razón al llamamiento al presente procedimiento, esto toda vez que en el caso que nos ocupa la justificación que firmé cumplía debidamente y sustentaba la causal de excepción prevista en la fracción V del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, sin existir ningún tipo de omisión o irregularidad en razón al lugar donde se realizó la adquisición de los bienes objeto del contrato administrativo STC-CNCS-194/2016.

Precisamente, el procedimiento adjudicatorio que da inicio al expediente al procedimiento al trato, se realizó bajo lo establecido por la Ley de Adquisiciones señalado en los artículos 27 y 28 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y bajo la excepción establecida en la fracción V del artículo 54 del citado ordenamiento, que a la letra establece:

Artículo 54.- Cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, bajo su responsabilidad, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán contratar Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, siempre que:

*...
V. Existan razones justificadas para la Adquisición y Arrendamiento o Prestación de Servicios de una marca determinada;*

...

Como se advierte, la excepción de mérito alude a que podrá llevarse a cabo el procedimiento de adjudicación directa cuando en el caso existan razones justificadas para que la adquisición sea de una marca determinada, lo cual en la justificación precisamente se sustentó, esto es, las razones por las que se requerían los bienes de una marca en particular.

*Asimismo, señalar que la contratación de la adquisición de dos juegos de pasillos de intercurrencia de la marca ******, tuvo también como sustento la necesidad de contratar con el proveedor exclusivo de los bienes respectivos, cuyo soporte era la carta de exclusividad de fecha 28 de octubre de dos mil dieciséis, presentada y emitida por el fabricante *****Europe Transportation Equipment GmbH, con la que se acreditó que precisamente ***** era el distribuidor exclusivo para la venta de los productos*



*****, donde precisamente se iba a realizar la contratación de la adquisición de los bienes.

*Precisamente, es de verse que en la imputación en el presente procedimiento alude que la carta de fecha 28 de octubre de dos mil dieciséis, para la distribución exclusiva para la venta de los productos de *****, se argumenta que la misma no contemplaba una exclusividad que abarcara todo el territorio nacional, sino que, únicamente a la Ciudad de México.*

Esta supuesta irregularidad resulta infundada, siendo que es innecesario que la carta de exclusividad aludiera a todo el territorio nacional, esto en los sentidos siguientes:

- i) Por una parte, la carta fue dirigida precisamente a donde se iba a realizar la compra, esto es, en la Ciudad de México. Innecesario que aludiera a todo el territorio nacional ya que no se realizaría la compra en otro lugar.*
- ii) Por otra, ya que no existe proveeduría de los pasillos para Trenes NM-02 en algún otro lugar del País, porque en otro lugar del país no se ocupan pasillos para este tipo de trenes, esto es, la necesidad de la proveeduría de estos bienes en otro lado del País es inexistente ya que no hay trenes NM-02 en otro lado que no sea en la Línea 2 de la Ciudad de México.*
- iii) Una carta de exclusividad para todo el territorio nacional era innecesaria, pues resultaría incompatible con el derecho exclusivo del proveedor con el que se contrató la adquisición.*
- iv) Asimismo resulta jurídicamente irrelevante, para el procedimiento sancionatorio, el hecho de que la exclusividad de ***** se refiriera a la Ciudad de México, pues no se trataba de un contrato realizado por la federación, y para un servicio prestado fuera del territorio de la Ciudad.*

Lo anterior se ahonda a continuación.

Precisamente, debe señalarse que el adecuado ámbito territorial de la adquisición se corrobora y desprende de diversos factores como los que se hacen valer a continuación.

Dentro del decreto por el que sea crea el Organismo Público Descentralizado “Sistema de Transporte Colectivo” publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día 13 de julio de 1992, en donde entre otros, se señala en el artículo 1º el objeto y alcance de su funcionamiento; mismo que a la letra dispone:

“Artículo 1º.- Se instituye un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará “Sistema de Transporte Colectivo”, con domicilio en el Distrito Federal y cuyo objeto será la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo,



superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del Estado de México, así como, dicho organismo tiene por objeto la adecuada explotación del servicio público de transporte colectivo de personas mediante vehículos que circulen en la superficie y cuyo recorrido complementa el del tren subterráneo.

De igual manera, el referido organismo tendrá la atribución de prestar servicios de asesoría técnica a organismos nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia.”

Como es de verse en principio y por ámbito de operación del Sistema de Transporte Colectivo, los trenes prestan su servicio en la Ciudad de México y no así en todo el Territorio Nacional, cabe mencionar que los trenes en los que se ocupan estos pasillos de intercirculación prestan su servicio únicamente en la línea 2, en la Ciudad de México.

Asimismo, atendiendo a su decreto de creación, a su domicilio, a su ámbito competencial como autoridad local en materia de transporte, a la propia aplicabilidad de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el lugar donde se llevaría a cabo la adquisición de los bienes, la firma del contrato y la instalación de los propios bienes, es evidente que el ámbito territorial requerido para esta adquisición era precisamente la Ciudad de México y no todo el Territorio Nacional.

*Precisamente, debe verse que resulta jurídicamente irrelevante, para el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, el hecho de que la exclusividad de ***** para con el proveedor de los pasillos de intercirculación de los Trenes NM-02, se refiriera a la Ciudad de México, pues no se trataba de un contrato realizado o convocado por la Federación o algún ente de ese ámbito territorial, y menos aún sobre un servicio prestado fuera del territorio de la Ciudad.*

Precisamente, es imprescindible tener en cuenta que tal y como se señaló desde el inicio del procedimiento adquisitorio respectivo, mismo que se habrá de tener a la vista para la determinación del presente, el servicio contratado era para los trenes NM-02, para la Ciudad de México, aserto que se corrobora inclusive en la propia justificación del caso, donde en la justificación del área usuaria del servicio, se precisó que su aplicación sería en los trenes de la Ciudad de México, visible a foja 8 del expediente en que se actúa.

Adicionalmente se debe señalar que, tal y como lo aludía la justificación respectiva, no hubiera beneficiado en nada el llevar un procedimiento adquisitorio diverso, pues el mismo sería ocioso porque suponiendo sin conceder que existiera un proveedor diverso, estaría impedido para la distribución precisamente en la Ciudad de México, por la exclusividad del propio proveedor que finalmente fue adjudicado.



Precisamente, en el supuesto no concedido, puesto que no es factible en los términos que se demuestran en el presente, de que existiera algún otro proveedor de pasillos de trenes NM-02 diverso a con quien se celebró el contrato administrativo STC-CNCS-194/2016, resultaría que ese proveedor no podría suministrar los pasillos de intercurrencia en la Ciudad de México, precisamente donde se utilizarían, en razón a que precisamente el propio fabricante designó y estableció un derecho exclusivo a favor de una empresa determinada en esa territorialidad, por lo que de distribuirse en la Ciudad de México con otro proveedor, violaría ese derecho exclusivo previamente determinado y con ello se generaría una causal de responsabilidad y un daño patrimonial reclamable al organismo.

Precisamente el uso de marcas es un derecho que le atañe a su Titular, quien libremente determina los alcances de la explotación que libremente determine, derecho que es protegido por la legislación en materia de propiedad industrial, así como de los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte al tratar en este caso de marcas y derechos extranjeros, por lo que su contravención desde luego sería ilegal y causaría un reproche a quienes lo violenten.

*Maxime, si en la especie el derecho exclusivo fue del conocimiento del área responsable de la determinación del caso, la Subgerencia de Normatividad y Contratos de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, la cual tuvo conocimiento de esa exclusividad mediante el escrito presentado ante esa Unidad en fecha 13 de octubre de 2016 por la empresa denominada *****., luego entonces, debía darse el respeto a ese derecho exclusivo.*

De la misma forma se advierte que la conducta imputada al suscrito es atípica, esto es, no encuentra solución o fundamento normativo de cuál sería la alternativa de solución al caso, esto es, la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, ni su reglamento ni alguna otra norma establece un requisito o una forma de actuación que pudiera ser empleada en un caso como el que nos ocupa, ni como requisito que la exclusividad deba ser en lugares ajenos al lugar de la adquisición y suministro como infundadamente se alude en el oficio de citación.

Del mismo modo señalar que el uso de las marcas en términos de la Ley de la Propiedad Industrial no está limitado en cuanto a marca se refiere para la venta o distribución de un producto en uso local para servicio determinado, y por el contrario, debe respetarse en sus términos conforme a la autorización de su Titular.

*En este sentido debe verse que los bienes consistentes en los pasillos de intercurrencia de la marca ***** adquiridos, corresponde a marca extranjera, se insiste sin proveeduría diversa en el Territorio Nacional.*

Al respecto, en términos de la Ley de la Propiedad Industrial se desprende el derecho de conceder el uso de marcas nacionales, así como el respectivo sobre la protección internacional



de las marcas extranjeras (no mexicanas) en cuanto a su uso y explotación, que además se fundan en Tratados internacionales que atienden la naturaleza de usos y derechos.

La protección de la propiedad industrial desde su concepción internacional está considerada en el Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial enmendada el 28 de septiembre de 1979 y administrada por la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI) ; en donde desde su artículo 1 inciso 2) establece que: La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio...; es en general a la expresión más amplia desde su registro y luego a los derechos que los titulares tienen a ello, no dejando de lado las acepciones de los derechos que las legislaciones nacionales tengan al respecto, esto, se rige por la legislación de protección y uso en principio de su país de origen.

*Ahora bien, respecto a la marca *****se puede determinar que toda vez que la marca en cita fue registrada en Austria, y es una marca considerada en la **Base Mundial de datos sobre Marcas** administrado y gestionado de manera directa y en ámbito internacional por la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI), es una marca de producto (no servicio) según la clasificación internacional de productos y servicios protegida, y que se regula en principio por la legislación de su país de origen (de registro) como producto y servicio, a la cual le corresponde desde luego la protección sobre su uso que al efecto expresamente autorice su Titular, lo cual en el caso que nos ocupa precisamente eso fue lo que se realizó.*

*Precisamente la determinación sobre el ámbito territorial de una exclusividad de una marca determinada, debe atender además al respeto al derecho de su uso. Al respecto cabe señalar que la OMPI en el año 2016 en el documento denominado **PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**, menciona que: "... las marcas se utilizan para productos o en relación con la comercialización de productos o servicios, así como la determinación de poder remitirse a una empresa concreta, no necesariamente conocida para el consumidor, que ofrece los productos o servicios en el mercado, por tanto la marcas diferencian los productos o servicios de una fuente determinada de productos o servicios idénticos o similares, pero que provienen de otras fuentes, función determinante para definir el alcance de protección de las marcas..."*

*Precisamente, el en el derecho de uso de las marcas no solo debe considerarse a su distribución, sino a los productos en sí mismos, al embalaje en el que se comercializan, a su uso entre otras cosas, lo que revela adicionalmente a lo señalado con anterioridad el respeto al derecho exclusivo de ***** , y la necesidad de la contratación considerando la territorialidad adecuada con la que se realizó.*

De la misma forma, es importante hacer mención que la citación al procedimiento en que se actúa en ningún momento se señaló ni fundamentó por parte de esa instancia de control, porque en su consideración se requería que la exclusividad fuera en todo el territorio nacional,



esto es, esa apreciación es carente de sustento, por que no encuentra un sustento normativo, por lo que es una simple afirmación unilateral.

Precisamente la instancia de control se encontraba obligada a fundamentar y motivar debidamente tanto su apreciación como los elementos con las que la justificaba, esto es, señalar y sustentar porque consideraba que se requería que el derecho exclusivo aludiera a todo el territorio nacional, lo cual por la falta de explicación se constituye en un criterio desconocido que puede dejar en estado de indefensión al desconocer los elementos que la autoridad tuvo para generar algún tipo de convicción.

*De esta forma, conforme a lo hecho valer en este apartado, es evidente que precisamente fue adecuada y apegada a derecho la territorialidad considerada dentro del procedimiento adquisitorio para el SERVICIO DE SUMINISTRO PARA LA INSTALACIÓN DE 2 JUEGOS DE PASILLOS DE INTERCIRCULACIÓN *****EN EL MANTENIMIENTO MAYOR DE 4 TRENES, MODELO NM-02, EL SUMINISTRO DE CADA JUEGO DE PASILLOS ES COMPUESTO POR 8 ELEMENTOS DE ACUERDO A LA ESPECIFICACIÓN TÉCNICA DEL STC, en razón a que, tiene una especificidad de producción y técnica que comercialmente no es común y proviene del extranjero, así como que esta adquisición es para mantenimiento de trenes NM-02 que circulan en la línea 2 de la Ciudad de México, además que la adquisición se realizó y materializó en la misma, de ahí que sea evidente que el caso respectivo se encontraba adecuadamente sustentado en términos de la fracción V de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, sin que exista ningún tipo de irregularidad como la mencionada en el oficio de citación al presente procedimiento.*

CUARTO. COMPETENCIA LIMITADA DEL ÁREA REQUERENTE Y DEL SUBDIRECTOR GENERAL DE MANTENIMIENTO DEL STC.

*Es inexistente la responsabilidad administrativa atribuida al suscrito en el procedimiento de sancionatorio que se actúa, toda vez que en la época de los hechos en mi carácter de Subdirector General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, **carecía de facultades para determinar el procedimiento adquisitorio** que habría de realizarse respecto de la compra de bienes que se requería fueran suministrados a los trenes para la adecuada prestación del servicio a los usuarios, como es el caso del juego de 2 pasillos de la marca *****para ser suministrados e instalados en los trenes NM-02 conforme al contrato administrativo **STC-CNCS-194/2016**; circunstancia que redundaba en la inexistencia sobre la responsabilidad atribuida al suscrito en el procedimiento adquisitorio respectivo sobre presuntamente haber causado un daño patrimonial por una adquisición, pues no dependió del suscrito de ninguna forma la autorización de la adquisición, ni tampoco la elección del procedimiento a seguir, ni tampoco la integración del caso y la documentación legal que lo soportaba.*

Lo anterior es así ya que de conformidad con lo previsto por la normatividad aplicable, la Subdirección General de Mantenimiento contaba con una competencia limitada, que



precisamente se circunscribía a lo que se encontraba delimitado en La Ley de Adquisiciones Para el Distrito Federal y su Reglamento, el Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, así como en los Manuales y Procedimientos que rigen los procedimientos adquisitorios de bienes y servicios como el que nos ocupa; mismos que en la especie fueron cumplidos a cabalidad, precisamente bajo la competencia que efectivamente me concernía.

Precisamente, el suscrito en mi calidad de Subdirector General de Mantenimiento en la época de los hechos, contaba como área requirente de una competencia que limitaba a solicitar la compra de los bienes con la calidad requerida; siendo que estatutariamente le compete al área de adquisiciones realizar las gestiones y trámites necesarios para la concesión de la compra a través del procedimiento adquisitorio correspondiente, tales como integración del estudio de mercado, el análisis de oferta y cumplimiento de requisitos documentales y legales.

Al respecto resulta conveniente destacar lo siguiente:

En la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal aplicable y su Reglamento, no se contempla ninguna disposición que aluda a la responsabilidad de un área requirente para la toma de decisión sobre el procedimiento adquisitorio a seguirse, ni mucho menos, que le compete la responsabilidad sobre el análisis y dictaminación de la documentación que soporte la opción de adquisición que sea implementada.

Por el contrario, debe de advertirse que la normativa antes citada, establece un régimen competencial específico que determina los alcances de actuación a las distintas unidades administrativas, autoridades y el órgano colegiado que interviene en la dictaminación y autorización correspondiente del procedimiento adquisitorio que corresponda.

Precisamente, al referir mi probable responsabilidad administrativa por el hecho de haber firmado y validado la justificación presentada en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016, cabe la mención que, dentro del procedimiento adjudicatorio que prevé la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, en su artículo 54 no ordena que la justificación deba ir más allá que de un análisis de las causas que acrediten el ejercicio de la preferencia.

Ahora bien, de conformidad con las facultades que se desprenden de lo previsto en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, al suscrito no le corresponde elegir, dictaminar, ni mucho menos aprobar el procedimiento adjudicatorio de la adquisición de bienes, sino que únicamente le compete determinar la necesidad de adquirir un bien determinado en base a su competencia.

Por el contrario, debe verse que al efecto la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios le concierne la facultad de integrar los casos de adquisición, validar la documentación



legal y administrativa, coordinar efectuar los procedimientos de adquisición, así como asignar los contratos respectivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, que al efecto establece:

ARTÍCULO 53.- *Corresponde a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios las siguientes facultades y obligaciones:*

...

III.- *Establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de los procesos de adquisiciones de bienes muebles y servicios mediante las modalidades de licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa, de conformidad con las normas y disposiciones legales y administrativas vigentes;*

IV.- *Coordinar y efectuar las adquisiciones que requieran las diferentes áreas del Organismo, de conformidad con los programas y presupuestos autorizados;*

V.- *Asignar los contratos de adquisición y de servicios a los proveedores y prestadores de servicios, de acuerdo con los requerimientos, programas y recursos autorizados a las distintas áreas del Organismo con apego a las normas vigentes;*

VI.- *Vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales que regulen la adquisición de bienes y la contratación de servicios, así como expedir las políticas, normas y lineamientos que deban observar las distintas áreas del Organismo involucradas en la materia;*

Por su parte, la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015, señala:

...

4.1.10 *Es competencia y responsabilidad de las DGA:*

...

II.- *Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la LADF, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;*

III.- *Atender con eficiencia los requerimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;*

...

VII.- *Adjudicar y elaborar los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, buscando en todo momento las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes...*



Es así que es evidente que la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, tenía una competencia limitada como área requirente, para efectos únicamente de solicitar la compra de los bienes con las especificaciones requeridas para su debido uso, en cuanto a calidad; siendo que estatutariamente le compete al área de adquisiciones de ese Organismo Descentralizado realizar las gestiones y trámites necesarios para la concesión de la compra a través del procedimiento adquisitorio correspondiente, tales como la integración del estudio de mercado, el análisis de oferta, así como del cumplimiento de los requisitos documentales y legales, tal y como se hace constar en los artículos 29 por lo que hace a la Subdirección General de Mantenimiento y 53 por lo que hace a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, ambas del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.

Precisamente, en el caso específico, la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante actuó como área requiriente, y el suscrito como superior jerárquico de ésta, validó lo que le concierne a la misma, que precisamente es la justificación sobre la necesidad de la adquisición y los aspectos técnicos de la misma, tal y como consta en los documentos integrantes del procedimiento adjudicatario que culminó con el contrato STC-CNCS-194/2016.

Así la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante realizó la solicitud de la contratación de los servicios de:

- 1. Proveduría de 4 juegos de pasillos de intercurrencia ******, para el mantenimiento mayor de 4 trenes modelo nm-02: el suministro de cada juego de pasillos es compuesto por 8 elementos, de acuerdo a especificación técnica.*
- 2. Proveduría de 9 juegos de cajas de conexión derivación l y, 9 juegos de cajas de conexión derivación t de motores de tracción, para el mantenimiento mayor de 9 trenes modelo nm-02: el suministro de cada juego de cajas de conexión es compuesto por 12 cajas de conexión derivación l y 12 cajas de conexión derivación t, de acuerdo a especificación técnica.*

Al generar la solicitud como área usuaria, no se estableció el proceso o procedimiento que debía seguir para dicha adquisición, sino únicamente de la necesidad de la misma para poder dar cumplimiento al objeto del Sistema y del cumplimiento en el ámbito de las facultades señaladas por los numerales ya establecidos por antelación.

*Al efecto es de señalarse que conforme a lo previsto en el **Procedimiento P-302, Adjudicación Directa para la Adquisición Directa para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios (Nacionales o de Importación)**, se desprende que en el procedimiento de adquisitorio respectivo, **le corresponde a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, por sí o a través de la Subgerencia o Coordinación competente, determinar el tipo de adjudicación directa, ya sea por excepción a la licitación pública o por monto de***



actuación¹⁵; de tal suerte que esta determinación de cómo llevar a cabo el procedimiento adjudicatorio le compete a estas áreas en mención, una vez que cuenten con los elementos documentales necesarios para tomar esa decisión, de lo cual es claro que la determinación del procedimiento adjudicatorio no le compete al Subdirector General de Mantenimiento del Organismo, por lo que no le es atribuible al suscrito que en éste carácter haya sido el responsable de haber implementado y menos aún de haber documentado o integrado de forma indebida el procedimiento adquisitorio de pasillos de intercircularción que nos ocupa.

*Al respecto debe verse que conforme al referido procedimiento P-302, una vez que la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios obtiene la propuesta técnica correspondiente, la envía al área requirente (Dirección de Mantenimiento de Material Rodante), para el efecto de que la **examine, evalúe y emita el dictamen técnico correspondiente**, el cual se circunscribe precisamente a efecto de que se determine la aceptación técnica de las partidas correspondientes, con lo cual de nueva cuenta se remitirá a la subgerencia y/o coordinación convocante.¹⁶*

*Posterior a ello, de conformidad con el numeral 9 del Procedimiento P-302, Adjudicación Directa para la Adquisición Directa para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios (Nacionales o de Importación) cito textualmente: **la Subgerencia y/o Coordinación, ¹⁷ seleccionará al proveedor que maneje la línea de los bienes y servicios requeridos, que cuente con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, de ser el caso, carta de exclusividad (una vez que el área usuaria emita su evaluación técnica), y que cumpla con los requisitos legales y administrativos requeridos por el STC, asimismo deberán verificar en las páginas de internet de la Contraloría General y de la Secretaría de la Función Pública, que éstos no se encuentren inhabilitados.***

De aquí que se advierta que es responsabilidad de la Subgerencia y/o Coordinación competente, llevar a cabo la selección del proveedor, de la integración de la documentación legal necesaria, que se cumplan con los requisitos legales y administrativos requeridos, y entre otras cosas como lo es de la carta de exclusividad correspondiente; sin que en esa determinación exista alguna responsabilidad o injerencia de alguna otra área como la requirente en ese sentido, ni mucho menos en la Subdirección General de Mantenimiento que en este caso no obró tampoco como requirente, pues se insiste, la citada responsabilidad está perfectamente determinada a favor de la Subgerencia y/o Coordinación competente.

¹⁵ Visible a página número 526, de 1095 del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo.

¹⁶ Visible a página número 526, de 1095 del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo.

¹⁷ Entendida como Subgerencia de Adquisiciones, Subgerencia de Normatividad y Contratos, Coordinación de Compras en el País, Coordinación de Compras en el Extranjero y Coordinación de Normatividad y Contratación de Servicios en términos del inciso dd. visible a página número 531, de 1095 del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo.



De las responsabilidades citadas se puede advertir que no puede ser imputado al suscrito responsabilidad alguna sobre una elección que no era de su competencia, ni de la evaluación legal que tampoco lo era.

Precisamente, dentro de mis facultades, obligaciones y atribuciones no estaba la de validar la contextualización de las declaraciones o documentos comprobatorios de la titularidad de los derechos y su protección para la contratación de un bien o servicio.

Como puede corroborarse con la documentación que obra en el expediente de adquisición, precisamente el procedimiento descrito fue cumplido en sus términos puesto que la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, mediante oficio número 54100/6460/2016 de fecha 03 de noviembre de 2016, solicitó a la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante como área requiriente la evaluación técnica de la propuesta presentada por la empresa

Posteriormente la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante mediante oficio 71000/DMMR/2016/2645 de fecha 10 de noviembre de 2016 hizo del conocimiento a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del dictamen técnico favorable, destacando en todo momento precisamente que en términos del referido procedimiento P-302, a aquella le concernía la elección del procedimiento adquisitorio que correspondiera, de la satisfacción de los requisitos legales correspondientes, así como lo relativo a la exclusividad de ser el caso.

De ahí que se advierta de forma clara que el área requiriente no tenga responsabilidad alguna en las actividades en mención que inciden sobre la integración del caso adquisitorio la elección del proveedor y sobre el cumplimiento de requisitos legales como lo es la carta de exclusividad, pues conforme al procedimiento referido le compete a otra área del Sistema del Transporte Colectivo ajena a la Subdirección General de Mantenimiento.

Entonces, la justificación fue validada bajo los aspectos que le conciernen competencialmente a la Subdirección General de Mantenimiento, esto es, por cuanto hace a las especificaciones técnicas y de necesidad de la adquisición y no por cuanto hace a los aspectos que me eran ajenos en el ámbito de mis entonces atribuciones o facultades.

Asimismo, se corrobora que la Subdirección General de Mantenimiento tenía una competencia limitada en su actuación, puesto que no determinaba precisamente el procedimiento adquisitorio, ni tampoco autorizaba la adquisición puesto que ello es competencia del Subcomité de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, y ni siquiera tampoco era el responsable de autorizar la justificación.

Efectivamente, tal y como se desprende de la justificación respectiva, puede advertirse que el suscrito únicamente validó en base a su competencia, siendo que la Dirección de



Mantenimiento de Material Rodante autorizó la presentación del caso ante el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, para su análisis y autorización correspondiente, lo cual implica que el suscrito no tuvo la responsabilidad de con la firma de esa justificación haya determinado la adquisición, ni tampoco la autorizó, y por ende de ninguna forma pudo ser el responsable de causar el daño señalado en el oficio de citación respectivo.

QUINTO. AUSENCIA DE FACULTAD DESCISORIA.

De la misma forma es de señalarse que es inexistente la responsabilidad administrativa atribuida al suscrito en el procedimiento de sancionatorio que se actúa, puesto que debe advertirse que el suscrito en su calidad de Subdirector General de Mantenimiento en la época de los hechos materia del llamamiento al presente procedimiento, carecía de facultades para determinar o aprobar una adquisición, en razón a que ello no es de su competencia, toda vez que ello le concierne a un órgano colegiado decidirlo, por lo que al no tener esa responsabilidad decisoria, es claro que no pude causar ningún tipo de daño como el señalado en el oficio de citación al procedimiento que nos ocupa.

Al respecto, es de hacer mención que el procedimiento de adquisición está regulado entre otras disposiciones por el Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, que marca las directrices, procedimientos y normas aplicables y observables para las adquisiciones dentro de ese Ente y desde luego la competencia que tiene este Subcomité.

Precisamente, dentro de las facultades, atribuciones y obligaciones del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo se encuentran las de analizar, evaluar, determinar y aprobar las adquisiciones de bienes del organismo.

Al respecto, debe observarse que la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal establece:

Artículo 20.- ...

...

El Comité establecerá en cada una de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, que contarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, con las atribuciones señaladas en esta Ley para el Comité, y sin perjuicio del ejercicio directo por parte de éste último; excepto en el aspecto normativo, que se encuentra reservado exclusivamente para el Comité. Los Subcomités estarán integrados en la forma que establezca el Reglamento de esta Ley.



...

Artículo 21 Bis.- Los Subcomités de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades tendrán las facultades a que se refieren las fracciones I, VI y XI de elaborar el informe de las adquisiciones a que se refiere la fracción IX del artículo 21 de esta Ley, además de las que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

La Contraloría participará como asesor en los Subcomités de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, siempre fundando y motivando el sentido de sus opiniones.

Artículo 22.- ...

Las entidades establecerán Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, por aprobación expresa de sus Órganos de Gobierno, cuya integración y funcionamiento quedarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, debiendo considerar en su integración a dos contralores ciudadanos designados por el Jefe de Gobierno.

Por su parte el Reglamento de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal al efecto dispone:

Artículo 30.- Para el cumplimiento de su objeto, los Subcomités tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.-

VII.- Dictaminar los casos de excepción a la licitación previstos en el artículo 54 de la Ley, salvo las fracciones IV y XII del mismo precepto;

XV.- Aplicar, difundir y vigilar el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, y...

Por su parte, conforme al Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, se establece en su numeral 8.8 que le corresponde a ese órgano colegiado, dictaminar previamente a su contratación, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 54 de la Ley.

Asimismo, el numeral 9.2.3 del mismo manual, establece como responsabilidad del Secretario Ejecutivo del Subcomité, someter a la aprobación del Presidente del mismo Subcomité los asuntos que se tratarán en cada sesión.



Dentro de la carpeta de trabajo que se integra para la presentación de los casos, precisamente debe obrar la documentación que soporta la elección de la adquisición correspondiente, que precisamente tiene como objetivo de que el referido Subcomité efectúe el análisis de la documentación respectivo, para finalmente dictaminar su procedencia.

De la misma forma el procedimiento P-302, Adjudicación Directa para la Adquisición Directa para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios (Nacionales o de Importación), en su numeral 19 establece que el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, tiene a cargo la responsabilidad de dictaminar la procedencia de no celebrar licitación pública por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, cuyas facultades entre otras se refieren a los derechos y marcas exclusivas.

Así es evidente que es precisamente ese Subcomité el competente para determinar la procedencia de no celebrar licitación pública, y no de forma unilateral al suscrito y menos aún con la firma de la justificación materia del llamamiento al procedimiento en que se actúa.

De forma tal que de ninguna forma en el caso que nos ocupa pude haber causado una infracción administrativa, o alguna omisión atribuible a mi persona en mi carácter de Subdirector General de Mantenimiento, y menos aún algún tipo de perjuicio como el que se imputa en el oficio de citación en virtud de que la validación de la justificación no implica en sí misma, la facultad decisoria sobre la adquisición respectiva.

Esto es, no puede considerarse de forma alguna que el suscrito haya tenido a su cargo una determinación unilateral o deliberativa personal, toda vez que el acto de justificación no representa una resolución, decisión, determinación o aprobación de la adquisición de bienes, sino que únicamente representa un paso dentro del procedimiento de adjudicación directa, que como a la literalidad de la denominación se debe interpretar, es una "justificación", en la que se aportan los elementos cuantitativos y cualitativos para que a su vez el ente competente y facultado para ello proceda a su análisis y deliberación respectiva que le permita tomar la decisión de aprobar o en su caso rechazar el caso de adquisición.

*Y precisamente el acto consistente en la justificación del caso materia del llamamiento al presente procedimiento, previo a la firma del suscrito **se precisaron expresamente los efectos que le concernían al suscrito, lo cual se encuentra visible a foja 13 del expediente en que se actúa, donde en lo que interesa cito:***

"...se solicita autorización para someterlo a la consideración del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la institución, para su análisis y autorización para realizar el procedimiento de adjudicación directa..."



Como puede advertirse de la transcripción anterior, la suscripción del documento correspondiente, ni siquiera era un acto previo al sometimiento del escrutinio del Subcomité, sino que inclusive era un acto previo a éste donde se solicitaba la autorización, previa, para que una vez obtenida ella se sometiera a la Consideración del Subcomité; todo lo cual efectivamente revela que ese acto no era decisorio y era previo a someterlo al análisis y escrutinio del ente efectivamente facultado para decidir, dictaminar y autorizar la compra respectiva en base a las documentales del caso, lo cual desde luego destruye los efectos de la imputación hacia el suscrito y trascendentalmente destruyen cualquier tipo de vínculo en relación al daño imputado.

*Así, la determinación de la procedencia de la contratación sobre la adquisición de bienes, en ningún momento estuvo a cargo del suscrito, como se desprende de las actuaciones correspondientes a la **Décima Primera Sesión Extraordinaria** del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016, de las que se puede apreciar que el análisis, validación y autorización sobre la procedencia de la contratación, **fue resultado de una determinación colegiada**, a cargo del Subcomité de Adquisiciones del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que es evidente que no puede descansar o atribuirse la supuesta responsabilidad de no asegurar las mejores condiciones en la adquisición que nos ocupa al suscrito, por que esa responsabilidad le corresponde al referido órgano colegiado y no al suscrito de forma unilateral, y menos aún con la firma del documento por el que se realizó la citación al presente procedimiento, por lo que al no existir dicha responsabilidad imputada y con el vinculo correspondiente al daño imputado, debe verse que es inexistente. Al respecto cobra aplicabilidad el siguiente criterio jurisprudencial:*

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA POR EL SERVIDOR, QUE DA ORIGEN A LA SANCIÓN, DEBE ESTAR PLENAMENTE ACREDITADA.- Cuando de las constancias que integran el expediente se desprende que la obligación respecto de la cual se sanciona al servidor público actor, se encuentra expresamente conferida a una persona diferente, por instrucciones de su superior jerárquico, en oficio de mérito, fechado con anterioridad al nombramiento del cargo conferido al funcionario sancionado, no es posible con apego a derecho, imponer multa por incumplir una conducta que no era su obligación. En tal virtud, es nula la resolución que así lo determine, al configurarse en la especie, la hipótesis prevista por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que los hechos que la motivaron se apreciaron en forma incorrecta, al no existir el incumplimiento atribuido al servidor público sancionado, pues no tenía conferida expresamente dicha obligación en ordenamiento ni documento alguno.

SEXTO. ACTO PREVIO QUE NO CONSTITUYE DETERMINACIÓN FORMAL.

En el mismo sentido hecho valer en el punto que antecede, debe observarse que la justificación del caso, en sí misma, no constituye un acto decisorio que determine la procedencia ni la aprobación del acto adjudicatorio, pues como ha quedado referido en términos de la Ley de



Adquisiciones del Distrito Federal, su Reglamento y del Manual de integración del Subcomité de Adquisiciones del Sistema de Transporte Colectivo ello le corresponde determinarlo a través de éste Subcomité.

Precisamente, la dictaminación de la autorización del caso adquisitorio por parte del Subcomité, se debe dar a través de la valoración de todos los elementos que integren el caso, y a partir de ahí el Órgano Colegiado determina su procedencia, por lo que es evidente que la justificación únicamente se constriñe en ser un acto previo, preparatorio para la deliberación que tenga que efectuar el Subcomité, por lo que es un acto carente de ejecutividad o eficacia propia y el cual debe ser sometido precisamente a un escrutinio en un proceso deliberativo por parte de un órgano colegiado.

Es importante que sea observado que precisamente este carácter se revela del contenido de la propia justificación, donde en la misma expresamente se señala que tiene por objeto solicitar la autorización para presentar el caso a la consideración del Subcomité de adquisiciones, esto es a su análisis y autorización correspondiente.

De esta forma, se insiste que la justificación por la que he sido citado al procedimiento en que se actúa, es un acto previo carente de ejecutividad, que por ser preparatorio requiere de una autorización colegiada, por lo que no puede de ninguna forma constituirse en una determinación autónoma que decida la procedencia del ejercicio de la adquisición por excepción, por lo que en ese sentido es inexistente la responsabilidad atribuida al suscrito.

SÉPTIMO. AUSENCIA E INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL ATRIBUIDO.

Contrario a lo señalado en el oficio por el que se cita al suscrito al presente procedimiento, es evidente que en el caso es inexistente cualesquier daño patrimonial atribuible a mi persona.

No se puede hablar de un daño patrimonial cuando los bienes objeto de la contratación sí fueron entregados y a entera satisfacción, que no se advierta ningún señalamiento respecto a deficiencias del mismo, o que éste no cumpla con los requisitos o características que fueron requeridas. Es decir, es bien sí existe y se recibió a entera satisfacción del Sistema.

Al respecto, es evidente que en el caso que nos ocupa, no existe perjuicio probado, ni probable que pueda llegar a constituir algún tipo de daño patrimonial con motivo de la suscripción de la justificación por la que he sido citado al presente procedimiento, toda vez que:

- i) Se encuentra insustentada la aseveración contenida en el oficio de citación, relativa a que existió daño patrimonial, dado que no se señaló ni mucho menos se encuentra probado que hubiera existido la posibilidad de algún tipo de sobre costo de los bienes adquiridos.*



- ii) Es inverosímil y falta de sustento que en la adquisición de un bien, el daño patrimonial pudiera ascender a la totalidad del monto por el que se adquirió como en el oficio de citación se menciona.*
- iii) No existe prueba, ni parámetro alguno con el que se constate que la adquisición realizada hubiera sido diferente con otro distribuidor de la marca adquirida, por el derecho propio de exclusividad.*
- iv) Los bienes adquiridos consistentes en los pasillos de intercurrencia para los trenes modelo NM-02, tuvieron las características solicitadas, cumpliendo con las especificaciones técnicas requeridas, lo cual se corrobora con su aceptación y recepción a entera satisfacción.*
- v) No existe nexo causal, esto es, relación causa efecto de la conducta reprochada en relación con el supuesto daño causado.*

A mayor ahondamiento de lo anterior, cabe señalar que del estudio de constancias y actuaciones realizadas por ese Órgano Interno de Control dentro del expediente citado al rubro del presente curso, se advierte que se determina que se le atribuye como daño patrimonial el monto de \$7,380,940.80 (Siete millones trescientos ochenta mil novecientos cuarenta mil pesos 80/100 M.N.), sin señalar ni existir algún indicio ni prueba alguna para determinarlo, ni tampoco el periodo que está considerando para la estimación de ese monto.

El daño patrimonial se traduce en un daño emergente o lucro cesante, esto es, la determinación de algo que se dejó de percibir o que de forma excesiva se ejerció, lo cual precisamente debe ser una circunstancia probada y con un parámetro objetivo.

En la especie y derivado de las constancias incluidas en el expediente no se acredita ni existen indicios o pruebas que demuestren que exista un daño con alguna o todas las características ya señaladas al erario público, ni parámetros que puedan servir de base para determinar algún tipo de afectación patrimonial.

*Derivado de lo anterior, para que se pudiera aducir que hubiera existido algún tipo de daño patrimonial, debieran existir constancias que acrediten diversos elementos, que permitan corroborar la afectación respectiva, tales como **lesión producida, valoración del daño o perjuicio causado, determinación del monto, así como criterios utilizados para su cuantificación y que en la especie no se satisfacen dichos alcances, toda vez que ni en el oficio de citación se mencionaron, ni de las constancias que integran el presente procedimiento no se desprende la existencia de documental, análisis, dictamen, inspección, estudio o valuación, que permita determinar que con la justificación de mérito***



se haya ocasionado perjuicio al erario público, al servicio para cual fue requerido y/o bien, para la población usuaria del mismo.

En esta tesitura, la citación al procedimiento y en su resolución no basta con referir que se causó un daño al erario público y citar una cifra, sino que deben analizarse todos y cada uno de los elementos valorados que llevaron a dicha determinación y la forma en que se está corroborando, que concatenados con los preceptos legales específicamente aplicables al caso concreto, llevaran a concluir la causación del daño, y consecuente nexo causal con la actuación atribuida al suscrito a efecto de determinar su responsabilidad, situación que desde luego como se ha hecho valer, no aconteció en este procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que el análisis por virtud del cual se pueda determinar un daño al erario público requiere de un análisis especializado o pormenorizado, como lo serían los dictámenes periciales que permitan calcular el monto, u otro tipo de afectación que pudiera entenderse como daño patrimonial, así como el análisis de las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas, elementos resultan relevantes, en tanto son indicativos de que la naturaleza y los fines del daño no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo que puede tener una aseveración insustentada.

Reforzando los argumentos ya descritos se incluyen como parte integral las siguientes tesis jurisprudenciales:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la responsabilidad administrativa para los servidores públicos que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, y prevén la aplicación de sanciones a quienes incurran en algún acto u omisión que tenga efectos en el ámbito interno de la administración pública, sin que necesariamente afecte la esfera jurídica de los particulares, pues en este último caso, la sanción administrativa será concomitante con la responsabilidad civil o penal. Así, al determinar la responsabilidad de los servidores públicos, la actuación de la autoridad que lo haga tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la especificidad de la conducta o abstención, la gravedad de la infracción, el monto del daño causado y demás circunstancias, para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida. Además, para que se considere debidamente fundada una resolución en la que se imponga a un servidor público una sanción de naturaleza administrativa, deberán citarse necesariamente los artículos de las leyes secundarias que hayan desarrollado de manera específica las pautas contenidas en el mencionado artículo 113, con independencia de que se señale también como fundamento el propio



precepto constitucional. Consecuentemente, para que se determine si un servidor público causó un daño patrimonial al Estado, la autoridad sancionadora debe establecer los alcances, causas y efectos de las actividades sujetas a sanción -hacer y no hacer- (nexo causal), esto es, precisar, en primer lugar, qué norma o dispositivo, en específico, regula los límites de la función o actividad pública, para de ahí definir cuál es la acción u omisión y, por ende, que tal quehacer, activo o pasivo, sea un hecho ilícito, es decir, previamente debe demostrarse el hecho ilícito con base en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Lo anterior es así, porque pretender reclamar el pago del daño de manera aislada, resulta jurídicamente desafortunado, en tanto que, necesariamente es consecuencia del hecho ilícito.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. Revisión fiscal 86/2012. Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación y otro. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretario: Roberto Carlos Hernández Suárez.”

En este sentido, no se ha establecido responsabilidad administrativa alguna respecto del servidor público, toda vez que no se ha agotado el procedimiento administrativo respectivo, de tal suerte que aún no se determina si existe o no hecho ilícito con el cual se pueda imputar un daño patrimonial, por lo tanto dicho Órgano Interno de Control, no puede presumir o aseverar sin generar constancia previa sustentada por documentación que acredite el agotamiento de los procesos y procedimientos internos y externos, dentro de ese Órgano Normativo que sustancien y comprueben el agotamiento de las acciones investigadoras a que haya lugar para no generar una vulnerabilidad tácita sobre los derechos fundamentales de ciudadano mexicano o servidor público para el caso que nos ocupa, luego entonces, la sustanciación que debe de contemplarse antes de generar una imputación directa determinada, determinable y establecida cuantitativa y cualitativamente, siendo totalmente improcedente en aras de los valores bajo los cuales se debe conducir cualquier autoridad investigadora o juzgador, de acuerdo a las leyes aplicables.

Por lo que, es inverosímil y falto de sustento que el establecimiento de un daño patrimonial derivado de la adquisición de un bien o servicio, pueda ascender a la totalidad del monto por el que se adquirió a menos de que se compruebe que el bien no tenía costo comercial, ya que, no existe prueba ni parámetro de medición o comparación alguno con el que se constate que la adquisición realizada hubiera sido diferente si se hubiese adquirido con distribuidor diverso de la misma marca por el derecho propio de exclusividad.

De esta forma, al no existir sustento alguno para determinar daño, es evidente que el llamamiento al presente procedimiento es inadecuado, ya que efectivamente no solamente esa instancia de control debía señalar un posible daño, sino que debía fundarlo y sustentarlo debidamente con medio de convicción, para así estar en posibilidad de advertir las circunstancias que hubieran causado algún tipo de convicción respecto a la responsabilidad del



suscrito, y entonces estar en posibilidades de responder y atender los señalamientos respectivos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "[PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.](#)", sostuvo que el principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental de toda persona, resulta aplicable a los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, con matices o modulaciones, según el caso, debido a su naturaleza gravosa, como lo es en los procedimientos de responsabilidad administrativa, lo cual en la especie debe acontecer, la presunción de inocencia al no estar sustentada, ni existir parámetro alguno sobre el cual pueda determinarse algún tipo de daño.

*En el mismo sentido, cabe hacer mención que no puede existir un daño patrimonial atribuible al suscrito en razón a que los bienes materia del contrato que ha sido observado, es decir, los pasillos de intercirculación *****para los trenes NM-02, contaron con las características solicitadas, cumpliendo de esta forma con las especificaciones técnicas requeridas, lo cual se corrobora con su aceptación y recepción a entera satisfacción por parte del organismo, por lo que al efecto se solicita desde este momento y como se hace valer en el capítulo de pruebas, que se requiera a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios las constancias de aceptación de los bienes en cita.*

Precisamente, en el presente caso es evidente que tampoco puede existir daño patrimonial atribuible al suscrito por la realización de la conducta materia del procedimiento en que se actúa, esto en razón a que no se revela, ni advierte ningún elemento que constituya un nexo causal entre el daño atribuido y la conducta por la cual de me hizo el llamamiento al presente procedimiento, es decir, no existe nexo causal entendido como la relación causa efecto, entre la firma de la justificación y el daño que se me atribuye, por lo que al no existir esa relación, es evidente que no puede atribuirse daño patrimonial alguno al suscrito, y menos aún, si en la especie, como se ha hecho valer el acto decisorio sobre la dictaminación y la autorización de la adquisición respectiva no fue por medio del acto de firma de justificación que se me reprocha, por lo que es inexistente al no estar debidamente probada. Al respecto cobra aplicabilidad el siguiente criterio jurisprudencial:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA POR EL SERVIDOR, QUE DA ORIGEN A LA SANCIÓN, DEBE ESTAR PLENAMENTE ACREDITADA.- Cuando de las constancias que integran el expediente se desprende que la obligación respecto de la cual se sanciona al servidor público actor, se encuentra expresamente conferida a una persona diferente, por instrucciones de su superior jerárquico, en oficio de mérito, fechado con anterioridad al nombramiento del cargo conferido al funcionario sancionado, no es posible con apego a derecho, imponer multa por incumplir una conducta que no era su obligación. En tal virtud, es nula la resolución que



así lo determine, al configurarse en la especie, la hipótesis prevista por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que los hechos que la motivaron se apreciaron en forma incorrecta, al no existir el incumplimiento atribuido al servidor público sancionado, pues no tenía conferida expresamente dicha obligación en ordenamiento ni documento alguno.

En ese sentido, también es evidente que esa instancia de control en el oficio de citación al presente procedimiento de ninguna forma acierta en señalar la relación de causalidad entre conducta atribuida y efecto de daño. Esto es, en el oficio en el que se me imputa la conducta objeto de escrutinio administrativo no se señalan, ni mucho menos se sustentan, por un lado, las razones por las cuales se considera que se causó un agravio al patrimonio de la Ciudad de México, puesto que no se sustenta la relación que existe entre el aparente hecho de no asegurar las mejores condiciones de compra y el daño que se atribuye. En otras palabras, no se señala ni se justifica, ni mucho menos se sustenta cómo es que con la conducta atribuida se causó el supuesto daño.

OCTAVO. AUSENCIA DE DIVERSO PROVEEDOR.

Es infundada la responsabilidad que se pretende atribuir al suscrito en el procedimiento en el que se actúa, toda vez que se alude a que se causó un daño por no asegurar las mejores condiciones al estado en el procedimiento adquisitorio de los pasillos de los trenes NM-02, pues se esboza que se pudo contratar con diverso proveedor.

Al respecto debe observarse que ese señalamiento únicamente se constituye en una manifestación insustentada, algo incierto de lo que no obra prueba alguna, de lo cual:

- i) No se señala en el oficio de citación, ni mucho menos obra prueba alguna en el procedimiento que se actúa que existiera diverso proveedor de los bienes, ni mucho menos que existiera alguno hubiera tenido una mejor oferta, lo cual redundaría en la inexistencia de la conducta, así como del daño causado.*
- ii) No existe otro proveedor diverso que estuviera en aptitud de suministrar los bienes en la Ciudad de México, esto en razón precisamente a la exclusividad en que se sustentó el caso aprobado por el Subcomité de Adquisiciones del Sistema de Transporte Colectivo.*
- i) No existe proveeduría de los pasillos para Trenes modelo NM-02 en algún otro lugar del País, porque en otro lugar del país no se ocupan pasillos para este tipo de trenes, esto es, la necesidad de la proveeduría de estos bienes en otro lado del País es inexistente ya que no hay trenes NM-02 en otro lado que no sea en la Línea 2 del metro de la Ciudad de México.*

De lo anterior, se observa y queda demostrado, que el hecho incierto al que fui llamado al procedimiento, en la especie no puede existir, precisamente derivado de la ausencia de



proveedor diverso en razón al propio derecho exclusivo en el que se sustentó el ejercicio de la excepción de la licitación pública, la falta de proveeduría en si misma por la naturaleza de la compra, así como la inexistencia de diverso proveedor.

Por lo que consecuentemente la responsabilidad atribuida al suscrito y el consecuente daño causado en la especie es inexistente, por lo cual se debe de determinar el presente procedimiento sin elementos para atribuir la responsabilidad al suscrito.

NOVENO. ATIPICIDAD.

De la misma forma, se hace valer que, en el oficio de llamamiento al presente procedimiento, no se sustentó la obligación legal o normativa incumplida por el suscrito que pueda ser la generadora de responsabilidad.

Esto es así ya que, en el oficio de citación, se omitió señalar con precisión la obligación legal incumplida con la conducta señalada como generadora de responsabilidad, esto es, mencionar específicamente cuales eran los preceptos legales que se infringieron con el actuar del suscrito traído al presente procedimiento, en tanto que se realizaron señalamientos genéricos sobre la conducta objeto de reproche.

Dicho en otras palabras, los señalamientos genéricos que califican como probable responsabilidad en el actuar del suscrito como Subdirector General de Mantenimiento, son insustentadas, puesto que el actuar reprochado no se logra ubicar en algún precepto normativo que se hubiera incumplido, ni mucho menos ello en relación con las facultades que tenía al momento de los hechos.

Como se ha hecho valer en el presente, no existe algún instrumento normativo que se haya transgredido con la firma del documento de justificación del caso de adquisición, por lo que es evidente la atipicidad en el presente caso, siendo que en la especie únicamente se puede acreditar que el suscrito cumplió con el ejercicio de sus facultades y obligaciones encomendadas conforme a su competencia determinada.

Esto es, esa autoridad de control al efectuar el llamamiento al suscrito al presente procedimiento no fundamenta, ni sustenta de que forma la suscripción de la justificación del caso incumplió con algún elemento previsto en la normatividad en vigor, lo cual efectivamente debía no solamente señalar esa instancia de control, sino que debía sustentar y fundamentar debidamente.

De esta forma se insiste que en el presente caso no existe alguna normativa incumplida, ni alguna que estableciera en específico alguna obligación que hubiera inobservado el suscrito en el presente caso, lo cual reduce el caso a una opinión debatible sin que en los ordenamientos jurídicos aplicables exista diversa solución administrativa a la adoptada por los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento adquisitorio respectivo.



En la misma forma, se revela la falta de tipicidad en que se fundó su ejercicio en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que alude a - las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos-, sin que exista, se insiste, alguna obligación incumplida con la actuación administrativa objeto del presente procedimiento.

De ahí a que la conducta atribuida sea atípica, por lo que es inexistente alguna responsabilidad sobre la misma, y consecuentemente es que no puede ser achacable ni objeto de sanción punitiva. En otros términos, la imputación que se realizó al suscrito es eminentemente genérica, esto es, sin sustento normativo, por lo que no se basa en hechos específicos que, en términos normativos, puedan constituir una violación administrativa...” (sic).

Previo a realizar el análisis exhaustivo a las defensas esgrimidas del incoado, corresponde puntualizar que en cuanto a los numerales uno y dos arábigos denominados “1. REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO” y “2. PROCEDIMIENTO VICIADO DE ORIGEN” del escrito del Ciudadano ***** , dichas aseveraciones ya fueron materia de análisis y estudio por este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo dentro del Acuerdo emitido en la Audiencia de Ley desahogada el día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en el cual se determinó textualmente lo siguiente: **“A C U E R D O.- Se tienen por vertidas las manifestaciones del Ingeniero ***** realizadas a través de su abogado defensor, el Licenciado ***** , inicialmente es de señalar que respecto a las manifestaciones indicadas bajo los numerales 1 y 2 del escrito con el cual comparece a la presente Audiencia, no ha lugar de acordar de conformidad su petición de regularizar el procedimiento, así como diferir el desahogo de la presente Audiencia de Ley, lo anterior debido a que de actuaciones del presente expediente se advierte que el emplazamiento a comparecer realizado al presunto responsable a través del oficio número SCGCDMX/OICSTC/2869/2019 del trece de noviembre de dos mil diecinueve, fue efectuado en el domicilio que se tiene registrado en el Sistema de Transporte Colectivo, en específico en su expediente personal que obra en la Gerencia de Recursos Humanos de dicho Organismo, aunado a que la notificación fue practicada dando cabal cumplimiento a lo establecido en el Artículo 82 Fracción I Inciso d) Numeral 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del Artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el día catorce de noviembre de dos mil diecinueve, de igual forma es de mencionar al presunto responsable que el acto de notificación tiene por objeto el que todo gobernado esté en aptitud de producir una defensa en contra de un mandato de una Autoridad debidamente facultada para ello, por lo que al estar presente el presunto responsable en el desahogo de esta Audiencia está ejerciendo su derecho a la debida defensa de la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa además de que se encuentra acompañado de su abogado defensor, de que incluso presentó escrito con el cual rinde su declaración y ofrece pruebas en el presente procedimiento, aunado al hecho de que con fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve presentó ante esta Autoridad un escrito con el cual designó abogados para su defensa, así como para de imponerse de los autos del expediente en que se actúa, situación que fue realizada a través de la consulta el día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, de los autos del presente expediente por los CC. ***** y ***** , personas autorizadas por el presunto responsable y con lo cual se demuestra que no se le deja en estado de indefensión, ni tampoco**



su emplazamiento a comparecer fue realizado en los términos que él refiere, pues éste como ya se mencionó, fue realizado en su domicilio y en términos del fundamento antes señalado, lo que redundo en que el presente procedimiento no contenga vicio alguno respecto a la notificación referida...". -----

Ahora bien, este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo valora las circunstancias del caso sometido a su Resolución, dada la naturaleza de los derechos en juego, y el grado de responsabilidad administrativa de la persona servidora pública involucrada, en estricto apego a la obligación expresa contenida en el Artículo 1º Constitucional, en el sentido de que las autoridades del País, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la presunción de inocencia y la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio pro persona. -----

En efecto, cabe recordar que atendiendo al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, aún y cuando esta Autoridad Administrativa posee facultades de potestad sancionadora en materia Administrativa, este Órgano de Control Interno se encuentra obligado a resolver el presente asunto conforme a los Artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, atento al principio pro homine o pro persona, la interpretación más favorable que les permita la mejor impartición de justicia, de ahí que tal principio tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, lo que es acorde con el Estado Democrático de Derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse. -----

Al tenor de lo expuesto, es preciso señalar que las defensas planteadas por el incoado serán analizadas por esta Autoridad Administrativa de manera distinta al orden en el cual fueron expuestas por el implicado, sin que ello corresponda una violación al Principio de Congruencia que toda Resolución debe contener, por consiguiente, se analizan las manifestaciones esgrimidas por el Ciudadano *****
referentes al apartado denominado "TERCERO. DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL" de su escrito de defensa, y según la naturaleza de los hechos y del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca permite apreciar elementos de hecho y de derecho con los que se arriba a la conclusión jurídica que las mismas logran desvirtuar su responsabilidad administrativa, ya que como lo aduce, se acredita que no se incumplió con lo establecido en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que la Justificación que firmó y validó, cumplía debidamente y sustentaba la causal de excepción prevista en la Fracción V del Artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, debido a que en la misma se sustentó la necesidad de contratar con el proveedor exclusivo de los bienes respectivos, esto es, *****
empresa que presentó una carta de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el fabricante



***** , con la cual lo acreditaba como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en la Ciudad de México.-----

Al respecto, y a fin de realizar un adecuado estudio de la defensa esgrimida por el incoado, es pertinente reproducir lo dispuesto en el Artículo 54 Fracción V de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal Obras Públicas del Distrito Federal, cuya literalidad es la siguiente: -----

“Artículo 54.- Cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, bajo su responsabilidad, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán contratar Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, siempre que:

...

V. Existan razones justificadas para la Adquisición y Arrendamiento o Prestación de Servicios de una marca determinada;

... “

Como se observa en el contenido textual del Artículo en mención, se advierte que, excepcionalmente, las dependencias, órgano desconcentrados, delegaciones y entidades podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, tomando en consideración diversos factores, como son, entre otros, que existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, debiéndose fundar y motivar la selección del procedimiento que realicen, según las circunstancias que concurran, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

En tal sentido, conforme al precepto antes invocado, esta Resolutoria, atendiendo a las particularidades del asunto, estima que le asiste la razón al Ciudadano ***** , ya que en la Justificación que firmó y validó, misma que fue presentada dentro de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, con Número de caso 098/16; fundamentó y motivó la contratación solicitada mediante Adjudicación Directa por caso de excepción a la Licitación Pública conforme al Artículo 54 Fracción V de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, debido a que se argumentó la necesidad de contratar con el proveedor exclusivo de los bienes respectivos, que en cuyo caso fue la ***** , dado que presentó una carta de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el fabricante ***** , con la cual lo acreditaba como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en la Ciudad de México, por lo que se colige que aún y cuando existiera otro proveedor dentro del territorio nacional que realizara la distribución de la aludida marca, lo cierto es que se encontrarían imposibilitados para distribuirla en la referida Entidad Federativa, puesto que la Administración Pública de la Ciudad de México (Sistema de Transporte Colectivo), fue en donde se requirió y



efectuó la contratación de la Prestación del Servicio de Suministro para Instalación de 2 Juegos de Pasillos de Intercirculación *****en el Mantenimiento Mayor de 4 Trenes, Modelo NM-02. Por tal motivo y de conformidad con lo previsto en la porción normativa en estudio, se desprende que la Justificación de mérito fue suficiente para acreditar el procedimiento de Adjudicación Directa, asegurando las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad y financiamiento, por lo que no se configura la transgresión de lo dispuesto en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal por el Ciudadano ***** , traduciéndose con ello, el cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo 47 Fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, máxime que el Ciudadano ***** , en su desempeño como Subdirector General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo no contaba con la facultad para determinar la procedencia de efectuar mediante Adjudicación Directa la contratación del suministro de los 2 juegos de pasillo de intercirculación de la marca ***** , debido a que la aducida competencia es de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios y del Subcomité de Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, ambos del Sistema de Transporte Colectivo. -----

En ese orden de ideas, la determinación adoptaba en este fallo, tiene sustento además en que para efectos de la Adjudicación Directa de un contrato celebrado en los términos señalados, es necesario que el particular acredite fehacientemente ante la Autoridad correspondiente que posee derechos exclusivos, ya que razonar de otra manera implicaría aceptar que los particulares pueden, por sí mismos, sin acreditar la exclusividad de un derecho que les confiriera privilegio en el mercado, implementar los medios para obtener la adjudicación directa de los contratos, en detrimento de los requisitos que se encuentran previstos en la Ley, cuya observancia es de orden público, por lo cual el Ciudadano ***** al firmar y validar la Justificación de mérito, aseguró que la mencionada empresa poseía la exclusividad de la venta de los productos *****en la Ciudad de México, resultando evidente, por tanto, que esta causa justificadora del procedimiento de adjudicación directa reside en una marca determinada y la exclusividad del proveedor. -----

De ahí, que esta Resolutora, arriba a la conclusión fundada, que al actualizarse la exigibilidad del requisito indispensable de una marca determinada para efectuar el procedimiento de Adjudicación Directa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 Fracción V de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el Ciudadano ***** , no resulta administrativamente responsable de haber firmado y validado la justificación, presentada en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016, con Número de caso: 098/16, argumentando que el proveedor ***** , presentó una carta de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el fabricante ***** , con la cual lo acredita como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de *****en México.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad Administrativa, la prueba ofrecida por el Ciudadano ***** , en el desahogo de su Audiencia de Ley de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, consistente en en las Actas de Entrega-Recepción de fechas seis de julio y diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante los cuales el proveedor ***** hizo



entrega al Sistema de Transporte Colectivo los materiales relacionados a las Partidas 1 y 2 del Contrato Administrativo STC-CNCS-194/2016 para la Prestación del Servicio de Suministro para Instalación de 2 Juegos de Pasillos de Intercirculación *****en el Mantenimiento Mayor de 4 Trenes, Modelo NM-02, el Suministro de Cada Juego de Pasillos en Compuesto por 8 elementos de acuerdo a la especificación técnica del STC y Servicio de Suministro para Instalación de 5 juegos de cajas de conexión derivación L y 9 juegos de cajas de conexión derivación T, de motores de tracción en el Mantenimiento Mayor de 9 trenes modelo MN-02; el suministro de cada juego de cajas de conexión es compuesto por 12 caja de conexión derivación L y 12 caja de conexión derivación T, de acuerdo a la especificación técnica del STC, documentos que obran en copia certificada a fojas 0446 a la 0452 de actuaciones, las mismas logran desvirtuar el daño patrimonial reprochado al implicado por la cantidad de \$7'380,940.80 (siete millones trescientos ochenta mil novecientos cuarenta pesos 40/100 M.N.), ya que como lo aduce, los bienes relacionados con el contrato administrativo STC-CNCS-194/2016 fueron entregados y recibidos a entera satisfacción por el Sistema de Transporte Colectivo, debido a que los mismos cumplían con los aspectos técnicos del objeto del citado instrumento jurídico, aunado a que no se advierte documental que haga presumir la existencia de inconsistencias o deficiencias en los bienes entregados, de ahí que no es dable considerar que el Ciudadano ***** provocó un daño patrimonial alerario del Sistema de Transporte Colectivo. -----

En virtud de lo expuesto, este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo con base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

*Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los Artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la*



investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta. Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

En conclusión, no es dable sancionar en este caso al Ciudadano *****; por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente Resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia de responsabilidad. -----

*Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - Octava Época, Registro: 220006, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Marzo de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/5, Página: 89 **CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.*

Ahora bien, respecto de las pruebas ofrecidas por el Ciudadano ***** , dentro de su Audiencia de Ley de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, consistentes en las siguientes: **1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, con procedimientos aplicable, con número de registro ante la Coordinación General de Mejora Administrativa MA-79/181215-E-STC-20/2007, y que en particular destaca el procedimiento Adjudicación Directa para Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios (Nacionales o de Importación)(P-302); **2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, aprobado por el Consejo de Administración del Organismo en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 26 de septiembre del año 2011; **3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en todas aquellas constancias y documentos relacionados con la aceptación y recepción de los bienes objeto del contrato administrativo STC-CNCS-194/2016, y en particular a los pasillos de intercirculación ***** para los trenes NM-02; **4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el oficio número 54100/6460/2016 de fecha 03 de noviembre de 2016 emitido por la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, por medio del cual solicitó a la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante como área requeriente la evaluación técnica de la propuesta presentada por la empresa *****; **5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el oficio número 71000/DMMR/2016/2645 de fecha 10 de noviembre de 2016 emitido por la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante por medio del cual hizo del conocimiento a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del dictamen técnico favorable, documental que solicito sea requerida a la citada Dirección emisora o a la propia Gerencia de Adquisiciones, toda vez que es un documento que integra el caso 098/16 presentado a la consideración del Subcomité de

Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; **6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el acta del fallo relativo al caso 098/16 presentado a la consideración del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios en su Sesión Décima Primera Extraordinaria celebrada en fecha 15 de noviembre de 2016; **7. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Citatorio de 13 de noviembre, así como Cédula de Notificación de 14 de noviembre, ambos de 2019; **8. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA;** **9.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** mismas a las que se les otorga valor probatorio de conformidad en lo dispuesto en los Artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del Artículo 45 de este último ordenamiento, por cuanto hace al perfeccionamiento solicitado de las pruebas ofrecidas por el implicado en los numerales 3, 4, 5 y 6, el mismo se tuvo por cumplimentado, a través del oficio número **71000/DMMR/2020/0525** de fecha dos de marzo de dos mil veinte, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual remitió copias certificadas de los acuses de recibo de los similares números 71000/DMMR/2017/0058 y 71000/DMMR/2017/2560 de fechas once de enero de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, signados por el entonces Director de Mantenimiento de Material Rodante del Sistema de Transporte Colectivo, así como las Actas de Entrega-Recepción de fechas seis de julio y diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante los cuales el proveedor ***** hizo entrega al Sistema de Transporte Colectivo los materiales relacionados a las Partidas 1 y 2 del Contrato Administrativo STC-CNCS-194/2016, documentos que obran a fojas 0434 a la 0452 de autos, y del diverso número **GACS/54100/2778/2020** de fecha doce de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del mencionado Organismo, a través de cual envió los originales de los siguientes documentos: **1.-** Acuse de recibo del oficio número GACS/54100/121/2017 de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, emitido por el entonces Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo; **2.-** Oficio número 71000/DMMR/2017/0058 del once de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el entonces Director de Mantenimiento de Material Rodante del referido Organismo; **3.-** Acuse de recibo del oficio número CNCS/54100/949/2017 de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el entonces Coordinador de Normatividad y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo; **4.-** Oficio número 71000/DMMR/2017/2730 del primero de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el entonces Director de Mantenimiento de Material Rodante; y **5.-** Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del aludido Organismo, celebrada el quince de noviembre de dos mil dieciséis, documentos que obran a fojas 0455 a la 0487 de autos, siendo que de las pruebas marcadas con los numerales 1, 2, 4, 5, y 6, se acredita que en su desempeño como Subdirector General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo no contaba con la facultad para determinar la procedencia de efectuar mediante Adjudicación Directa la contratación del suministro de los 2 juegos de pasillo de intercirculación de la marca ***** , cuya competencia es de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios y del Subcomité de Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, ambos del Sistema de Transporte Colectivo. Asimismo de la prueba marcada con el numeral 3, la cual consiste en las Actas de Entrega-Recepción de fechas seis de julio y diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante los cuales el proveedor ***** hizo entrega al Sistema de Transporte Colectivo los materiales relacionados a las Partidas 1 y 2 del Contrato Administrativo STC-CNCS-194/2016 para la Prestación del Servicio de Suministro para Instalación de 2 Juegos



de Pasillos de Intercirculación ***** en el Mantenimiento Mayor de 4 Trenes, Modelo NM-02, el Suministro de Cada Juego de Pasillos en Compuesto por 8 elementos de acuerdo a la especificación técnica del STC y Servicio de Suministro para Instalación de 5 juegos de cajas de conexión derivación L y 9 juegos de cajas de conexión derivación T, de motores de tracción en el Mantenimiento Mayor de 9 trenes modelo MN-02; el suministro de cada juego de cajas de conexión es compuesto por 12 caja de conexión derivación L y 12 caja de conexión derivación T, de acuerdo a la especificación técnica del STC, documentos que obran en copia certificada a fojas 0446 a la 0452 de actuaciones, cómo fue señalado en párrafos precedentes del presente fallo, se reitera que las mismas logran desvirtuar el daño patrimonial reprochado al implicado por la cantidad de \$7'380,940.80 (siete millones trescientos ochenta mil novecientos cuarenta pesos 40/100 M.N.), ya que como lo aduce, los bienes relacionados con el contrato administrativo STC-CNCS-194/2016 fueron entregados y recibidos a entera satisfacción por el Sistema de Transporte Colectivo, debido a que los mismos cumplían con los aspectos técnicos del objeto del citado instrumento jurídico, aunado a que no se advierte documental que haga presumir la existencia de inconsistencias o deficiencias en los bienes entregados, de ahí que no es dable considerar que el Ciudadano ***** provocó un daño patrimonial al erario del Sistema de Transporte Colectivo.

Consecuentemente, una vez estudiados y analizados los presuntos hechos irregulares atribuidos al Ciudadano ***** , que adminiculados entre sí con la normatividad institucional presuntamente infringida, permiten a este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo pronunciarse conforme a Derecho en el sentido de que el citado servidor público, no resulta responsable administrativamente de la irregularidad atribuida, determinándose en efecto que con su actuar no provocó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la disposición previstas en el Artículo 49, Primer Párrafo, Fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, o disposición legal y reglamentaria relacionada con el servicio público, razón por la cual se estima procedente NO imponer sanción administrativa.

B) Ahora bien efecto de determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida al Ciudadano *** , con motivo de la falta administrativa no grave que se le imputa, se hace necesario establecer, primeramente, si en la época de los hechos al desempeñarse como Subdirector General de Mantenimiento adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, debía cumplir con la obligación conforme a lo dispuesto en el Artículo 47, Primer Párrafo, Fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al infringir las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos, siendo éstos los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.**

Bajo ese tenor, se establece que el Ciudadano ***** , en la época de los hechos en su desempeño como Director de Mantenimiento de Material Rodante del Sistema de Transporte Colectivo, es probable responsable por haber firmado como área solicitante la justificación, presentada en la **Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016**, con Número de caso: **098/16**, argumentando que el proveedor



***** , presentó una carta de fecha 28 de octubre de 2016, emitida por el fabricante ***** , con la cual lo acredita como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México, sin embargo, del análisis del expediente de adquisición, así como, de esta última carta, se advierte que la exclusividad a la que se hacía alusión en la justificación, solo correspondía a la Ciudad de México, y no a todo el territorio nacional, por lo que se propició que dichos bienes se adquirieran sin que se tuvieran las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad y financiamiento, tal y como lo prevé el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esto es, realizar un procedimiento de Licitación Pública Nacional o bien una invitación restringida a cuando menos tres proveedores, para la adquisición de los bienes, lo que propició que el Sistema de Transporte Colectivo incurriera en una compra por la cantidad de **\$7'380,940.80** (siete millones trescientos ochenta mil novecientos cuarenta pesos 80/100 M.N.) Impuesto al Valor Agregado incluido, que corresponden a los dos juegos de pasillos de intercircularción de la marca ***** , a través del Contrato Administrativo número STC-CNCS-194/2016 del quince de noviembre de dos mil dieciséis, cantidad que se le atribuye al Ciudadano ***** como daño patrimonial causado al erario del citado Organismo, desprendiéndose con ello, que el Ciudadano ***** , no sustentó debidamente la justificación dentro de la **Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016**, con Número de caso: **098/16**, ya que refirió únicamente que el proveedor presentó una carta de fecha 28 de octubre de 2016, del fabricante ***** , con la cual lo acredita como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México, cuando dicha aseveración no tenía sustento pues la exclusividad a que hacía referencia solo correspondía a la Ciudad de México, de ahí que se presume el incumplimiento a lo establecido en los Artículos 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, dejando de observar el principio de Legalidad que rige el Servicios Público.

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1.- Oficio número SCGCDMX/OICSTC/1845/2019 de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual se le notificó la realización de la Verificación número V-08-2019 clave 14, denominada: "Verificación del proceso de adjudicación e instalación de 16 pasillos marca ***** instalados en los trenes NM-02 630/631 y 590/591", realizada a la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante y a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, ambas del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a foja 0004 de actuaciones.

Documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del Artículo 45 de este último ordenamiento, probanza de la que de su valoración se desprende que el Órgano Interno de Control en el Sistema de



Transporte Colectivo notificó a la Directora General del citado Organismo, que se llevaría a cabo a la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante y a la de Recursos Materiales y Servicios Generales, ambas del Sistema de Transporte Colectivo, la Verificación número V-08/2019 clave 14 denominada “Verificación del proceso de adjudicación e instalación de 16 pasillos marca ***** instalados en los trenes NM-02 630/631 y 590/591”, con el objeto de verificar que el procedimiento de adjudicación, contratación, recepción de bienes, prestación y pago de los referidos 16 pasillos, se realizó en cumplimiento de las cláusulas contractuales y la normatividad aplicable.

2.- Justificación al número de caso 098/2016 suscrita por el Ing. ***** , entonces Subdirector General de Mantenimiento y el Arq. ***** , entonces Director de Mantenimiento de Material Rodante, ambos del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, presentada ante Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, documento que obra a fojas 0006 a la 0014 de autos.

Documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del Artículo 45 de este último ordenamiento, probanza de la que de su valoración se desprende que el Arq. ***** , en su carácter de Director de Mantenimiento de Material Rodante del Sistema de Transporte Colectivo, **firmó como área solicitante la justificación, presentada en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016, con Número de caso: 098/16,** en la que se fundamentó y motivó la contratación solicitada mediante Adjudicación Directa por caso de excepción a la Licitación Pública conforme al Artículo 54 Fracción V antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual señala que : *“Existan razones justificadas para la Adquisición y Arrendamiento o Prestación de Servicios de una marca determinada”*, debido a que se argumentó que el proveedor ***** , presentó una carta de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el fabricante ***** , con la cual lo **acreditaba como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México,** desprendiéndose con ello que dicha aseveración no tenía sustento, pues la exclusividad a que hacía referencia solo correspondía a la Ciudad de México, lo que propició que el Sistema de Transporte Colectivo adquiriera pasillos de intercirculación a través de una adjudicación directa y no por Licitación Pública Nacional, sin que se obtuvieran las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

3.- Carta de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida por ***** , en la cual se adjunta su traducción al idioma español de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, dirigida a la empresa ***** , documentos que obran de fojas 0015 y 0016 de actuaciones.



Documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del Artículo 45 de este último ordenamiento, probanza de la que de su valoración se advierte que el fabricante ***** , emitió una carta de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en la cual hizo constar que la empresa ***** , es el distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en la Ciudad de México, desprendiéndose con ello, que dicha exclusividad solo corresponde a la Ciudad de México, y no a todo el territorio nacional. -----

4.- Contrato Administrativo número STC-CNCS-194/2016 para la Prestación del Servicio de Suministro para Instalación de 2 Juegos de Pasillos de Intercirculación ***** en el Mantenimiento Mayor de 4 Trenes, Modelo NM-02, el Suministro de Cada Juego de Pasillos en Compuesto por 8 elementos de acuerdo a la especificación técnica del STC y Servicio de Suministro para Instalación de 5 juegos de cajas de conexión derivación L y 9 juegos de cajas de conexión derivación T, de motores de tracción en el Mantenimiento Mayor de 9 trenes modelo MN-02; el suministro de cada juego de cajas de conexión es compuesto por 12 cajas de conexión derivación L y 12 caja de conexión derivación T, de acuerdo a la especificación técnica del STC, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la empresa ***** de C.V., el día quince de noviembre de dos mil dieciséis, documento que obra a fojas 0017 a la 0038 de actuaciones. -----

Documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del Artículo 45 de este último ordenamiento, probanza de la que de su valoración se desprende que se formalizó un Contrato Administrativo número STC-CNCS-194/2016, entre el Sistema de Transporte Colectivo y la empresa ***** , para la Prestación del Servicio de Suministro para Instalación de 2 Juegos de Pasillos de Intercirculación ***** en el Mantenimiento Mayor de 4 Trenes, Modelo NM-02, el Suministro de Cada Juego de Pasillos en Compuesto por 8 elementos de acuerdo a la especificación técnica del STC y Servicio de Suministro para Instalación de 5 juegos de cajas de conexión derivación L y 9 juegos de cajas de conexión derivación T, de motores de tracción en el Mantenimiento Mayor de 9 trenes modelo MN-02; el suministro de cada juego de cajas de conexión es compuesto por 12 caja de conexión derivación L y 12 caja de conexión derivación T, de acuerdo a la especificación técnica del STC, derivado de la aprobación del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de noviembre de dos mil dieciséis, habiéndose autorizado por Adjudicación Directa la celebración del citado contrato, según el caso 98/16. -----

5.- Oficio número CNCS/54111/949/2017 del siete de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el C. ***** , entonces Coordinador de Normatividad y Contratación de Servicios, dirigido a la C. ***** , entonces Gerente de Contabilidad, ambos del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual se adjuntaron las Facturas 233 y 235 de la empresa ***** de C.V., relativo al Contrato Administrativo número STC-CNCS-194/2016, documentos que obran a fojas 0039 a la 0048 de autos. -----



Documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del Artículo 45 de este último ordenamiento, probanza de la que de su valoración se desprende que el entonces Coordinador de Normatividad y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, envió al entonces Gerente de Contabilidad del referido Organismo, las facturas número 233 y 235, emitidas por la empresa ***** , debidamente revisadas y validadas por la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante del Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de área usuaria, relacionadas con el Contrato Administrativo número STC-CNCS-194/2016 para la Prestación del Servicio de Suministro para Instalación de 2 Juegos de Pasillos de Intercirculación ***** en el Mantenimiento Mayor de 4 Trenes, Modelo NM-02, el Suministro de Cada Juego de Pasillos en Compuesto por 8 elementos de acuerdo a la especificación técnica del STC y Servicio de Suministro para Instalación de 5 juegos de cajas de conexión derivación L y 9 juegos de cajas de conexión derivación T, de motores de tracción en el Mantenimiento Mayor de 9 trenes modelo MN-02; el suministro de cada juego de cajas de conexión es compuesto por 12 caja de conexión derivación L y 12 caja de conexión derivación T, de acuerdo a la especificación técnica del STC. -----

En razón de lo anteriormente señalado, esta Autoridad advierte que el Ciudadano ***** , en su carácter de Director de Mantenimiento de Material Rodante del Sistema de Transporte Colectivo, en la época de los hechos es responsable por haber firmado como área solicitante la justificación, presentada en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016, con Número de caso: 098/16, argumentando que el proveedor ***** , presentó una carta de fecha 28 de octubre de 2016, emitida por el fabricante ***** , con la cual lo acredita como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México, sin embargo, del análisis del expediente de adquisición, así como, de esta última carta, se advierte que la exclusividad a la que se hacía alusión en la justificación, solo correspondía a la Ciudad de México, y no a todo el territorio nacional, por lo que se propició que dichos bienes se adquirieran sin que se tuvieran las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad y financiamiento, tal y como lo prevé el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esto es, realizar un procedimiento de Licitación Pública Nacional o bien una invitación restringida a cuando menos tres proveedores, para la adquisición de los bienes, lo que propició que el Sistema de Transporte Colectivo incurriera en una compra por la cantidad de \$7'380,940.80 (siete millones trescientos ochenta mil novecientos cuarenta pesos 80/100 M.N.) Impuesto al Valor Agregado incluido, que corresponden a los dos juegos de pasillos de intercirculación de la marca ***** , a través del Contrato Administrativo número STC-CNCS-194/2016 del quince de noviembre de dos mil dieciséis, desprendiéndose con ello que el Arq. ***** , no sustentó debidamente la justificación dentro de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016, con Número de caso: 098/16, ya que refirió únicamente que el proveedor presentó una carta de fecha 28 de octubre de 2016, del fabricante ***** , con la cual lo acredita como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México, cuando dicha aseveración no tenía sustento pues la exclusividad a que hacía referencia solo



correspondía a la Ciudad de México, con lo cual se adecua el incumplimiento del responsable a lo dispuesto en el Artículo 47 Fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, precepto legal que señala: -----

“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”

...

“...XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos...”

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el Arq. ***** en su carácter de **Director de Mantenimiento de Material Rodante** del Sistema de Transporte Colectivo, en la época de los hechos es responsable **por haber firmado como área solicitante la justificación, presentada en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016, con Número de caso: 098/16, argumentando que el proveedor ***** presentó una carta de fecha 28 de octubre de 2016, emitida por el fabricante ***** con la cual lo acredita como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México, sin embargo, del análisis del expediente de adquisición, así como, de esta última carta, se advierte que la exclusividad a la que se hacía alusión en la justificación, solo correspondía a la Ciudad de México, y no a todo el territorio nacional, por lo que se propició que dichos bienes se adquirieran sin que se tuvieran las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad y financiamiento, tal y como lo prevé el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esto es, realizar un procedimiento de Licitación Pública Nacional o bien una invitación restringida a cuando menos tres proveedores, para la adquisición de los bienes, lo que propició que el Sistema de Transporte Colectivo incurriera en una compra por la cantidad de \$7'380,940.80 (siete millones trescientos ochenta mil novecientos cuarenta pesos 80/100 M.N.) Impuesto al Valor Agregado incluido, que corresponden a los dos juegos de pasillos de intercirculación de la marca ***** , a través del Contrato Administrativo número STC-CNCS-194/2016 del quince de noviembre de dos mil dieciséis, desprendiéndose con ello que el Arq. ***** , no sustentó debidamente la justificación dentro de la **Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016, con Número de caso: 098/16, ya que refirió únicamente que el proveedor presentó una carta de fecha 28 de octubre de 2016, del fabricante ***** , con la cual lo acredita como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México,** cuando dicha aseveración no tenía sustento pues la exclusividad a que hacía referencia solo**



correspondía a la Ciudad de México, de ahí, que se desprende el incumplimiento a lo establecido en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, dejando de observar el principio de LEGALIDAD que rige el Servicio Público. -----

Así las cosas, el Ciudadano ***** , en la época de los hechos en su carácter de Director de Mantenimiento de Material Rodante del Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas, toda vez que no sustentó debidamente la justificación dentro de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016, del caso 098/16, ya que refirieron únicamente que el proveedor presentó una carta de fecha 28 de octubre de 2016, del fabricante ***** , con la cual lo acreditaba como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México, cuando dicha aseveración no tenía sustento, pues la exclusividad a que hacía referencia solo correspondía a la Ciudad de México, lo que propició que el Sistema de Transporte Colectivo adquiriera pasillos de intercirculación a través de una adjudicación directa y no por Licitación Pública Nacional. -----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al ex servidor público el Ciudadano ***** , los argumentos de defensa que hizo valer a través de su escrito sin fecha presentado en este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, no obstante que no haya comparecido a la Audiencia de Ley del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en el que medularmente manifestó: -----

“MOTIVO QUE ORIGINA ILEGALMENTE LA SUJECCIÓN A PROCEDIMIENTO

*Que por haber firmado y validado la justificación, presentada en la **Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios** de fecha **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, con Número de caso: **098/16**, argumentando que el proveedor exclusivo de los pasillos de intercirculación fabricados por ***** en México era ***** , cuando la carta de exclusividad señalaba la Ciudad de México, lo cual privó de las mejores condiciones para la adquisición de los pasillos, con lo cual se causó un daño patrimonial por **\$7`380,940.80** (siete millones trescientos ochenta mil novecientos cuarenta pesos 80/100 M.N) Impuesto al Valor Agregado incluido, imputación que es del todo falsa por las siguientes Consideraciones:*

PRIMERO.- *Se lesionan mis derechos humanos de debido proceso, en razón de que se me ha negado el acceso a la justicia, dado que no fui notificado legalmente para comparecer al procedimiento administrativo, puede advertirse que en la legislación vigente, su objetivo ha sido el intentar regular dentro del nuevo marco jurídico del Sistema Anticorrupción en la Ciudad de México, la ejecución de auditoría, control interno y otras intervenciones, a fin de prevenir, supervisar y evaluar en tiempo y forma la actuación de las personas servidoras públicas, no así como lo es en el presente asunto, en el que evidentemente se observa cierta parcialidad en la sujeción al procedimiento disciplinario **CI/STC/D/0166/2019**, que hasta hoy sé la causa que se imputa, en donde manifiesto que dicha sujeción a procedimiento es **ILEGAL, TENDENCIOSA, DOLOSA Y DE MALA FE**, en razón de que en mi calidad en la época de los hechos como*



DIRECTOR DE MANTENIMIENTO DE MATERIAL RODANTE para el **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, cargo que ocupe del **diecinueve de enero de dos mil dieciséis al veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, en estricto apego a la legalidad en el que dentro de mis funciones evidentemente no se encuentra acreditada facultad alguna al suscrito para elegir empresas, agencias, distribuidoras, etc., autorizar u ordenar pagos, derivados de compras, sino que dicha facultad corresponde al área de Adquisiciones, dado que mi competencia solo tiene alcance para señalar o solicitar los implementos que se hacen necesarios para la prestación del servicio; sin embargo, de las disposiciones que establece el nuevo sistema nacional anticorrupción y de responsabilidades administrativas, del pasado dieciocho de julio de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, decretada por el Congreso de la Unión y sancionada por el Presidente de la República, con la intención de terminar con la corrupción y beneficios a entes de la Administración Pública; la Ley tiene por objeto la separación y distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, lo cual, en estricto sentido no es el caso del suscrito, dado que mi actuación ha sido conforme a la legalidad, en la época de los hechos es tendencioso e ilegal que se me señale como **probable responsable por haber firmado y validado la justificación**, presentada en la **Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios** de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, con Número de caso: **098/16**, replicando que el proveedor ***** presentó una carta de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el fabricante ***** con la que se acredita como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México, en el que del análisis del expediente de adquisición, así como, de dicha carta, se advierte que la exclusividad a la que se hacía alusión en la justificación, solo correspondía a la Ciudad de México, y no a todo el territorio nacional, según señala dicho Órgano de Control, por lo que se propició que los bienes se adquirieran sin que se tuvieran las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad y financiamiento, tal y como lo prevé el artículo **134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el **26** de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, esto es, que de acuerdo la normatividad se debió realizar un procedimiento de Licitación Pública Nacional o bien una invitación restringida a cuando menos tres proveedores, para la adquisición de los bienes, facultad o competencia esta que no es imputable al suscrito, derivado que se presume que se propició que el Sistema de Transporte Colectivo incurriera en una compra por la cantidad de **\$7`380,940.80 (siete millones trescientos ochenta mil novecientos cuarenta pesos 80/100 M.N)** Impuesto al Valor Agregado incluido, que corresponde a **dos juegos de pasillos de intercircular de la marca *******, a través del Contrato Administrativo número **STC-CNCS-195/2016** del quince de noviembre de dos mil dieciséis, cantidad que se le atribuye al suscrito como responsabilidad y



daño patrimonial causado al erario del citado Organismo, señalando tendenciosamente que el suscrito **no sustentó debidamente la justificación** dentro de la **Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios** de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, con Número de caso: **098/16**, ya que refirió únicamente que el proveedor presentó una carta de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el fabricante ***** con la cual lo acredita como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México, cuando dicha aseveración no tenía sustento pues la exclusividad a que hacía referencia solo correspondía a la Ciudad de México, sin embargo, sale de su análisis que la facultad del suscrito solo tiene el alcance de solicitar los implementos, dejando el procedimiento de adquisiciones fundados en la Ley, es decir corresponde a la **Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios** del Sistema de Transporte Colectivo, representado por el **C. MAURICIO ROJANO IBARRA**, el llevar a cabo todo el procedimiento de convocatoria, licitación y selección de la empresa que habrá de dar el servicio y de ninguna manera del suscrito, sin embargo, es de señalarse que ilegalmente sujetaron a procedimiento al suscrito sin sustento alguno y el principal obligado ya que es el área que gestiona el recurso, es la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, representado por el **C. MAURICIO ROJANO IBARRA**, principal obligado y responsable y que de manera parcial por ser amigo del Contralor no se sujetó a procedimiento, pretendiendo responsabilizar al suscrito sin fundamento legal alguno, debiendo aclarar que dado que los hechos se suscitaron el quince de noviembre de dos mil dieciséis, la legislación aplicable es la que se encontraba vigente en la época de los hechos, como lo es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, sustentándose de acuerdo a las siguientes tesis:

Décima Época Núm. de Registro: 2016517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.113 A (10a.), Página: 3487

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE REÚNEN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), LA AUTORIDAD QUEDA OBLIGADA A ABSTENERSE DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE IMPONER SANCIONES. El precepto mencionado dispone que las autoridades administrativas "podrán" abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario o de imponer sanciones administrativas a un servidor público cuando se reúnan las condiciones en él previstas. Ahora, conforme a la tesis aislada 2a. LXXXVI/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito legislativo el verbo "poder" no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de "obligatoriedad". Así, del proceso legislativo que dio origen a ese artículo se desprende lo siguiente: a) la iniciativa de ley se refirió a la necesidad de incorporar causas eximentes de responsabilidad, sujetas a determinadas condiciones; b) en la iniciativa de ley se emplean los términos "no se considerará que existe incumplimiento" y "deberán abstenerse"; c) en ningún momento se hizo referencia a la discrecionalidad de la autoridad administrativa como un elemento relevante para la aplicación de las



eximentes de responsabilidad; d) en el dictamen de la Cámara de Origen se estimó atinada la visión planteada en la iniciativa; e) si bien en dicho dictamen se modificó la iniciativa, ello fue únicamente para reubicar uno de los supuestos a fin de que quedaran previstos en un solo numeral; y, f) en el dictamen aludido se destacó que para no provocar impunidad, se establecían las condiciones consistentes en que las eximentes de responsabilidad se aplicaran por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año. Por tanto, dado que la necesidad de incorporar causas eximentes de responsabilidad, sujeta a determinadas condiciones implica, por su naturaleza, que no puedan estar condicionadas a la discrecionalidad de las autoridades, aunado a que ésta no quedó abierta por la modificación de la iniciativa, se estima entonces que la facultad prevista en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no es discrecional, sino obligatoria en los casos en que se surtan las condiciones en él previstas -facultad reglada-. Además, esta interpretación no ocasiona una falta de armonía con los restantes preceptos de la ley, sino únicamente el establecimiento de eximentes de responsabilidad vinculantes no sometidas a la discrecionalidad de la autoridad administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 218/2017. 14 de febrero de 2018. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Higuera Corona. Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Nota: La tesis aislada 2a. LXXXVI/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 217, con el rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 98/2018 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 58/2018 (10a.) de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), TIENE EL CARÁCTER DE REGLADA."

Décima Época Núm. de Registro: 2020920, Instancia: Plenos de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/157 A (10a.), Página: 3205

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA



NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ello es así que el procedimiento administrativo disciplinario debe resolverse de acuerdo a lo establecido por los artículos 49 y 62 de la Ley Federal de Responsabilidades, de acuerdo a la época de los hechos, mismos que establecen lo siguiente:



ARTÍCULO 49.- *En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.*

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

ARTÍCULO 62.- *Si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidad mayores cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, ésta se avocará directamente al asunto, informando de ello al Titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.*

*De acuerdo a lo anterior, es óbice señalar puntualmente las facultades que ostenta el cargo de **DIRECTOR DE MANTENIMIENTO DE MATERIAL RODANTE** para el **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**, de acuerdo al **Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo**, en su artículo 34 que a la letra dicta:*

Artículo 34.- La Dirección de Mantenimiento de Material Rodante tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Organizar, dirigir y controlar los programas de mantenimiento al material rodante e instrumentar las medidas necesarias para verificar que en su ejecución se observen las normas de calidad, métodos y procedimientos establecidos;
- II.** Definir, establecer y vigilar la aplicación de las políticas, sistemas y procedimientos para la ejecución de los programas de mantenimiento a los trenes del STC;
- III.** Determinar los lineamientos y directrices para la aplicación de medidas orientadas a verificar la calidad en los procesos de fabricación de trenes y en la rehabilitación de los mismos;
- IV.** Coordinar la participación de las áreas que conforman la Dirección, en la aplicación de pruebas de funcionamiento a los nuevos trenes adquiridos, así como a los dispositivos y equipos inherentes al ámbito de su competencia;
- V.** Determinar las estrategias para el desarrollo de estudios e investigaciones que permitan perfeccionar los métodos aplicados al mantenimiento del material rodante;
- VI.** Evaluar la información relativa a las averías técnicas que se susciten en el material rodante, a efecto de desarrollar e implantar medidas preventivas apropiadas;
- VII.** Organizar, coordinar y supervisar la elaboración de estudios de ingeniería y especificaciones técnicas de los modelos de material rodante susceptibles de ser rehabilitados, con apego a las políticas, lineamientos, normas, planes y estrategias de



modernización del material rodante establecidas por la Subdirección General de Mantenimiento;

VIII. *Promover la investigación y desarrollo de innovaciones tecnológicas en los trenes, equipos e instalaciones de su responsabilidad;*

IX. *Participar en los dispositivos de apoyo establecidos para atender las situaciones de emergencia que alteren el funcionamiento de la red de servicio;*

X. *Dar seguimiento y vigilar el cumplimiento del Programa Anual de Mantenimiento de Material Rodante;*

XI. *Someter a la consideración de la Subdirección General de Mantenimiento los Programas Anuales de mantenimiento y rehabilitación del parque actual de trenes, así como de supervisión de fabricación del nuevo material rodante del Organismo propuestos por las áreas adscritas a la Dirección y asegurar que éstos sean trasladados íntegramente al Proyecto del Programa Operativo Anual y al Anteproyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente, mediante la coordinación con las instancias competentes;*

XII. *Apoyar, a petición expresa de la Subdirección General de Mantenimiento, en el otorgamiento de la asesoría técnica que soliciten organismos nacionales e internacionales;*

XIII. *Participar y, en su caso, de acuerdo con sus atribuciones coadyuvar en el funcionamiento de los comités legalmente constituidos en el Organismo, así como presentar las medidas tendientes a eficientar su operación;*

XIV. *Informar periódicamente a la Subdirección General de Mantenimiento sobre el avance y cumplimiento de las metas y programas encomendados; asimismo informar a la Dirección de Finanzas sobre los avances alcanzados con relación al Programa Operativo Anual de conformidad con los plazos señalados en la normatividad aplicable en la materia; y*

XV. *Las demás afines a las que anteceden, de acuerdo con las disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables.*

*De lo anterior, se observa claramente que de las facultades del **DIRECTOR DE MANTENIMIENTO DE MATERIAL RODANTE** para el **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**, no tiene acreditada la facultad para validar, elegir o seleccionar en virtud de ninguna documental privada, como lo pudiera ser una carta de exclusividad, empresa alguna para adquirir implementos y mucho menos ser el responsable que propició que los bienes se adquirieran sin que se tuvieran las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad y financiamiento, tal y como lo prevé el artículo **134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el **26** de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, facultades que resultan exclusivas de la **Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios** del Sistema de Transporte Colectivo, siendo sus facultades de acuerdo a su Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, en el artículo **53**, las siguientes:*

Artículo 53

La Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios tendrá las siguientes facultades y obligaciones:



- I. Emitir y difundir las normas, políticas y procedimientos para regular los sistemas de adquisición y contratación de servicios relacionados con bienes muebles de activo fijo y materiales de consumo;*
- II. Colaborar con la Dirección de Finanzas en la elaboración e integración del programa de inversiones del Organismo, con base en las necesidades de las distintas áreas del Organismo;*
- III. Establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de los procesos de adquisiciones de bienes muebles y servicios mediante las modalidades de licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa, de conformidad con las normas y disposiciones legales y administrativas vigentes;***
- IV. Coordinar y efectuar las adquisiciones que requieran las diferentes áreas del Organismo, de conformidad con los programas y presupuestos autorizados;***
- V. Asignar los contratos de adquisición y de servicios a proveedores y prestadores de servicios, de acuerdo con los requerimientos, programas y recursos autorizados a las distintas áreas del Organismo con apego a las normas vigentes;*
- VI. Vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales que regulen la adquisición de bienes y la contratación de servicios, así como expedir las políticas, normas y lineamientos que deban observar las distintas áreas del Organismo involucradas en la materia;***
- VII. Realizar las importaciones de los insumos que se requieran para la operación del Organismo, así como expedir, de acuerdo con sus atribuciones, las normas correspondientes;*
- VIII. Definir y coordinar las acciones necesarias para fomentar en la industria nacional, la manufactura de bienes en condiciones de calidad igual o superior a los manufacturados en el extranjero, permitiendo al Organismo disminuir sus importaciones;*
- IX. Elaborar y tramitar los convenios y contratos para la prestación de los servicios complementarios requeridos por el Organismo y, en su caso, someterlos a la autorización de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales con sujeción al presupuesto autorizado y a las disposiciones legales aplicables, conforme a la revisión previa realizada por la Gerencia Jurídica;***
- X. Participar y, en su caso, de acuerdo con sus atribuciones coadyuvar en el funcionamiento de los comités legalmente constituidos en el Organismo, así como presentar las medidas tendientes a eficientar su operación;*
- XI. Integrar, de acuerdo con la metodología aplicable y el presupuesto autorizado, el programa anual de adquisiciones y establecer los mecanismos de regulación que para tal efecto deban observar las distintas áreas del Organismo;*
- XII. Normar, supervisar, controlar y evaluar las actividades de adquisiciones y contratación de servicios, para optimizar el aprovechamiento de los recursos materiales y financieros del Organismo;*
- XIII. Las demás afines a las que anteceden, y que le encomiende la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas aplicables.*



Con lo anterior, se acredita tácitamente, que la principal obligada a llevar a cabo los procesos de selección, licitación, compra y pago de los implementos necesarios es la **Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios** del Sistema de Transporte Colectivo, no así el suscrito, sin embargo de autos, se observa cierta parcialidad de ese Órgano Interno de Control, al no haber sido sujeto a procedimiento el representado por el **C. MAURICIO ROJANO IBARRA**, principal obligado y responsable como **Director de Adquisiciones y Contratación de Servicios**, así como los servidores jerárquicamente dependientes de dicha Dirección y que se encuentran obligados a realizar conforme a derecho las facultades que llevan inmerso el proceso de selección o en su caso licitación para la elección de la empresa que otorgara los implemento solicitados, en el caso del suscrito y el origen de cualquier visto bueno o validación solo consagra la solicitud del material o los implementos necesarios, así como el verificar que efectivamente sean dichos implementos específicamente con las características necesarias para las necesidades del servicio, en su caso con motivo de mi cargo, no se me permite seleccionar al otorgante del servicio ni otorgar o validar pago alguno,

Es por ello que cuando la Directora General del Sistema de Transporte Colectivo, dio inicio de la verificación **V-08-2019**, clave **14**, denominada: “Verificación del proceso de adjudicación e instalación de 16 pasillos marca ***** instalados en los trenes **NM-02 630/631 y 590/591**”, en el que sin fundamento alguno pretende señalar como **probable responsable por haber firmado y validado la justificación**, (justificación que se firmó solo en cuanto a que los materiales solicitados sean los correctos necesarios) presentada en la **Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios** de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, con Número de caso: **098/16**, replicando que el proveedor *****., presentó una carta de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el fabricante ***** con la que ha dicho de ese Órgano se acredita como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México, en el que del análisis del expediente de adquisición, así como, de dicha carta, se advierte que la exclusividad a la que se hacía alusión en la justificación, solo correspondía a la Ciudad de México, y no a todo el territorio nacional, según señala dicho Órgano de Control, por lo que se no se acredita que el suscrito haya propiciado que los bienes se adquirieran sin que se tuvieran las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad y financiamiento, (estas últimas siendo facultad de acreditación del área de Adquisiciones) tal y como lo prevé el artículo **134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el **26** de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, esto es, que de acuerdo la normatividad se debió realizar un procedimiento de Licitación Pública Nacional o bien una invitación restringida a cuando menos tres proveedores, para la adquisición de los bienes, que eminentemente compete a la **Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios**; facultad o competencia esta que no es imputable al suscrito, derivado que se presume que se propició que el Sistema de Transporte Colectivo incurriera en una compra por la cantidad de **\$7`380,940.80 (siete millones trescientos ochenta mil novecientos cuarenta pesos 80/100 M.N)** Impuesto al Valor Agregado incluido, que corresponde a **dos juegos de pasillos de intercirculación de la marca**



*****, a través del Contrato Administrativo número **STC-CNCS-195/2016** del quince de noviembre de dos mil dieciséis, cantidad que se pretende atribuir al suscrito sin fundamento alguno y mucho menos que el suscrito sea responsable de cualquier daño patrimonial causado al erario del citado Organismo, señalando tendenciosamente que el suscrito **no sustentó debidamente la justificación** dentro de la **Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios** de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, con Número de caso: **098/16**, ya que refirió únicamente que el proveedor presentó una carta de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el fabricante ***** , con la cual lo acredita como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México, cuando dicha aseveración no tenía sustento pues la exclusividad a que hacía referencia solo correspondía a la Ciudad de México.

En consecuencia, se niega haber cometido conducta irregular alguna, dado que el suscrito siempre se ha desempeñado con estricto apego a derecho, sin incurrir en actos u omisiones que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público previstos en el artículo **109** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como se señala y establece en el Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; como se señaló previamente, el presente procedimiento es ilegal al pretender señalar sin justificación alguna que el suscrito en su carácter de **DIRECTOR DE MANTENIMIENTO DE MATERIAL RODANTE** para **el SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO** en la época de los hechos, por haber firmado y validado la justificación, presentada en la **Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios** de fecha 15 de noviembre de 2016, con Número de caso: 098/16, argumentando falsamente intervención en el proceso de selección del proveedor exclusivo de los pasillos de intercircularción fabricados por ***** en México era ***** , cuando la carta de exclusividad señalaba a la Ciudad de México y no a nivel Nacional; al respecto es se señalarse que la conducta atribuida **NO EXISTE** y se niega haber cometido irregularidad alguna, en razón a que se aprecia que esa autoridad de control señala **que el suscrito argumentó** en la justificación para presentación del caso ante el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, que el **distribuidor exclusivo en México** de los pasillos de intercircularción era la empresa denominada ***** , lo cual es de señalarse que no es así ya que de la simple lectura de la propia justificación se puede advertir que ese argumento no fue vertido, esto es, en la justificación de mérito no se aludió a esa territorialidad, como infundadamente se señala en el oficio de citación, sino que precisamente se sometió a consideración del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, la adquisición de los pasillos de intercircularción los trenes NM-02, circunstancia que se puede apreciar y obra visible a fojas 6 y 8 de la citada justificación, sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:



RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, DEBE CONTENER TODAS LAS IMPUTACIONES EN CONTRA DEL DESTINATARIO.- Conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el citatorio para la audiencia deben expresarse los actos u omisiones que se le imputen al presunto responsable, quien deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos del mencionado ordenamiento y demás disposiciones aplicables. En tal virtud, deben estar contenidas en el referido citatorio todas las expresiones vertidas en la resolución final recaída al procedimiento respectivo, que indefectiblemente conduzcan a la consideración de una obligación incumplida y que constituyan imputaciones en contra del afectado, a fin de que éste pueda pronunciarse al respecto, pues de no ser así se contraviene la disposición legal aludida, lo que constituye causa de nulidad de la resolución sancionadora por violación a la garantía de audiencia correspondiente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/12/2018)

CITATORIO PARA LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- En los términos del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el procedimiento disciplinario inicia con el citatorio al servidor público responsable, para que comparezca a la audiencia a que se refiere la fracción I de ese numeral y, entre los requisitos que este acto debe satisfacer, se exige el señalamiento de la responsabilidad o responsabilidades que se imputan, pero para cumplir con esto, es menester precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta infractora se realizó, pues el procedimiento disciplinario, al ser sumario, implica que en la audiencia se resuma todo el procedimiento, siendo así la oportunidad que tiene el servidor público para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. Así, en el citado procedimiento, la garantía de audiencia sólo queda plenamente cubierta con un citatorio correcto.

Se encuentra acreditado en autos que el procedimiento adjudicatorio que da inicio al expediente al procedimiento al trato, se realizó bajo lo establecido por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México en los artículos 27 y 28 de fundada en la excepción establecida en la fracción V del artículo 54 del mismo ordenamiento, que a la letra establece:

Artículo 27.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- a). Licitación pública;
- b). Por invitación restringida a cuando menos tres proveedores; y



c). *Adjudicación directa.*

Artículo 28.- *Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, solamente cuando cuenten con los recursos disponibles, dentro de su presupuesto aprobado en la partida correspondiente y señalados en el oficio de autorización de inversión que al efecto emita la Secretaría.*

En casos excepcionales y previa autorización por escrito de la Secretaría, de conformidad con lo establecido para tal efecto en el Código Financiero del Distrito Federal, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán convocar sin contar con los recursos disponibles en su presupuesto.

Artículo 54.- *Cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, bajo su responsabilidad, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán contratar Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, siempre que:*

V. Existan razones justificadas para la Adquisición y Arrendamiento o Prestación de Servicios de una marca determinada;

Como se advierte, la excepción de mérito alude a que podrá llevarse a cabo el procedimiento de adjudicación directa cuando en el caso existan razones justificadas para que la adquisición sea de una marca determinada, lo cual en la justificación precisamente se sustentó, esto es, las razones por las que se requerían los bienes de una marca en particular y que en dicho proceso no interviene el suscrito, por ser facultad del área de adquisiciones.

*Se señala además que el procedimiento de adquisición está regulado entre otras disposiciones por el **Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo**, que marca las directrices, procedimientos y normas aplicables y observables para las adquisiciones dentro de ese Ente y desde luego la competencia que tiene este Subcomité, dentro de las facultades, atribuciones y obligaciones del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo se encuentran las de analizar, evaluar, determinar y aprobar las adquisiciones de bienes del organismo, debiendo observarse que la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal establece:*

Artículo 20.- ...



El Comité establecerá en cada una de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, que contarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, con las atribuciones señaladas en esta Ley para el Comité, y sin perjuicio del ejercicio directo por parte de éste último; excepto en el aspecto normativo, que se encuentra reservado exclusivamente para el Comité. Los Subcomités estarán integrados en la forma que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 21 Bis.- *Los Subcomités de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades tendrán las facultades a que se refieren las fracciones I, VI y XI de elaborar el informe de las adquisiciones a que se refiere la fracción IX del artículo 21 de esta Ley, además de las que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.*

La Contraloría participará como asesor en los Subcomités de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, siempre fundando y motivando el sentido de sus opiniones.

Artículo 22.- ...

Las entidades establecerán Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, por aprobación expresa de sus Órganos de Gobierno, cuya integración y funcionamiento quedarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, debiendo considerar en su integración a dos contralores ciudadanos designados por el Jefe de Gobierno.

En lo que toca al Reglamento de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal al efecto dispone:

Artículo 30.- *Para el cumplimiento de su objeto, los Subcomités tendrán las siguientes facultades y obligaciones:*

I.-

VII.- Dictaminar los casos de excepción a la licitación previstos en el artículo 54 de la Ley, salvo las fracciones IV y XII del mismo precepto;

XV.- Aplicar, difundir y vigilar el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, y...

*Así como conforme al **Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo**, se establece en su numeral **8.8** que le corresponde a ese órgano colegiado, dictaminar previamente a su contratación, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en donde el numeral **9.2.3** del mismo manual, establece como responsabilidad del Secretario Ejecutivo del Subcomité,*



someter a la aprobación del Presidente del mismo Subcomité los asuntos que se tratarán en cada sesión; dentro de la carpeta de trabajo que se integra para la presentación de los casos, precisamente debe obrar la documentación que soporta la elección de la adquisición correspondiente, que precisamente tiene como objetivo de que el referido Subcomité efectúe el análisis de la documentación respectivo, para finalmente dictaminar su procedencia; el procedimiento **P-302**, Adjudicación Directa para la Adquisición Directa para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios (Nacionales o de Importación), en su numeral **19** establece que el **Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo**, tiene a cargo la responsabilidad de dictaminar la procedencia de no celebrar licitación pública por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, cuyas facultades entre otras se refieren a los derechos y marcas exclusivas, resultando evidente que es el Subcomité el competente para determinar la procedencia de no celebrar licitación pública, y no de forma unilateral al suscrito y menos aún con la firma de la justificación materia del llamamiento al procedimiento en que se actúa.

Por lo que no se acredita de manera fehaciente que el suscrito causó una infracción administrativa, o alguna omisión atribuible a mi persona en mi carácter de **DIRECTOR DE MANTENIMIENTO DE MATERIAL RODANTE para el SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**, no existiendo daño o perjuicio al Sistema de Transporte Colectivo., dado que se solicitó autorización para someterlo a su consideración del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la institución, para su análisis y autorización para realizar el procedimiento de adjudicación directa...”, quedando acreditado, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA POR EL SERVIDOR, QUE DA ORIGEN A LA SANCIÓN, DEBE ESTAR PLENAMENTE ACREDITADA.- Cuando de las constancias que integran el expediente se desprende que la obligación respecto de la cual se sanciona al servidor público actor, se encuentra expresamente conferida a una persona diferente, por instrucciones de su superior jerárquico, en oficio de mérito, fechado con anterioridad al nombramiento del cargo conferido al funcionario sancionado, no es posible con apego a derecho, imponer multa por incumplir una conducta que no era su obligación. En tal virtud, es nula la resolución que así lo determine, al configurarse en la especie, la hipótesis prevista por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que los hechos que la motivaron se apreciaron en forma incorrecta, al no existir el incumplimiento atribuido al servidor público sancionado, pues no tenía conferida expresamente dicha obligación en ordenamiento ni documento alguno.

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.



Los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la responsabilidad administrativa para los servidores públicos que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, y prevén la aplicación de sanciones a quienes incurran en algún acto u omisión que tenga efectos en el ámbito interno de la administración pública, sin que necesariamente afecte la esfera jurídica de los particulares, pues en este último caso, la sanción administrativa será concomitante con la responsabilidad civil o penal. Así, al determinar la responsabilidad de los servidores públicos, la actuación de la autoridad que lo haga tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la especificidad de la conducta o abstención, la gravedad de la infracción, el monto del daño causado y demás circunstancias, para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida. Además, para que se considere debidamente fundada una resolución en la que se imponga a un servidor público una sanción de naturaleza administrativa, deberán citarse necesariamente los artículos de las leyes secundarias que hayan desarrollado de manera específica las pautas contenidas en el mencionado artículo 113, con independencia de que se señale también como fundamento el propio precepto constitucional. Consecuentemente, para que se determine si un servidor público causó un daño patrimonial al Estado, la autoridad sancionadora debe establecer los alcances, causas y efectos de las actividades sujetas a sanción -hacer y no hacer- (nexo causal), esto es, precisar, en primer lugar, qué norma o dispositivo, en específico, regula los límites de la función o actividad pública, para de ahí definir cuál es la acción u omisión y, por ende, que tal quehacer, activo o pasivo, sea un hecho ilícito, es decir, previamente debe demostrarse el hecho ilícito con base en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Lo anterior es así, porque pretender reclamar el pago del daño de manera aislada, resulta jurídicamente desafortunado, en tanto que, necesariamente es consecuencia del hecho ilícito.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. Revisión fiscal 86/2012. Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación y otro. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretario: Roberto Carlos Hernández Suárez.”

SEGUNDO.- *Es de señalar, que es ilegal la notificación intentada al suscrito, trascendiendo en violaciones a los derechos humanos, derivado de que el suscrito no ha sido notificado en el domicilio señalado ante el Sistema de Transporte Colectivo, ubicado en la ***** , dentro de los datos personales derivado de la relación laboral que existía entre el suscrito y el Sistema de Transporte Colectivo, para efectos de notificaciones; sin embargo, en autos del procedimiento administrativo CI/STC/D/0166/2019, se observa que tanto el citatorio de fecha **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, instrumento utilizado para quererme notificar, señalando en formato pre llenado con espacios en blanco para llenar a mano, que el suscrito deberá esperar al actuario al día siguiente, es decir el **catorce de noviembre de dos mil***



*diecinueve a las trece treinta horas; debiéndose observar que según consta en autos, dicha notificación fue realizada ilegal y erróneamente en domicilio diverso ubicado en *****
*****, mismo que no corresponde al suscrito, con lo que se acredita que ese Órgano Interno de Control no realizó conforme a las leyes la notificación y emplazamiento, por lo que se corrobora fehacientemente que el procedimiento administrativo CI/STC/D/0166/2019, no me fue debidamente notificado conforme a las reglas y por ende constituye un procedimiento inminentemente **VICIADO DE ORIGEN**, lo cual contraviene los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales al no darme a conocer los motivos por los cuales he sido sujeto al ilegal procedimiento antes mencionado, violando mis derechos humanos que consagran los siguientes ordenamientos.*

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

La anterior disposición constitucional contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el derecho de audiencia, que tienen que ser considerados y respetados por todas y cada una de las autoridades, sin que pueda ser discrecional su aplicación, sino obligatoria y que son los siguientes:

- *A ninguna persona se podrá imponer sanción alguna (consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones o propiedades o derechos) si no ha habido previamente un juicio o un proceso jurisdiccional;*
- *Tal juicio debe haber sido substanciado ante tribunales previamente establecidos;*
- *En el juicio se debieron haber observado las formalidades del procedimiento, y*
- *El fallo respectivo se debió haber dictado conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.*

A su vez, la primera parte del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento. ”

Como se observa, en tanto que el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, condicionantes del debido proceso, así como el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos, que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben estar previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total. Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, entonces, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

- *El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia, para que pueda emitirlo, debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material);*
- *El acto o procedimiento, por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal, de aquí deriva el principio de que "los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la Ley",*
- *El acto con el que se infiere la molestia debe derivar, o estar ordenado, en un mandamiento escrito, y*
- *El mandamiento escrito en que se emite una orden con la cual se infiere una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan.*

Por otra parte, es conveniente mencionar, como otro aspecto del principio de legalidad, el derecho a la exacta aplicación de la Ley, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 constitucional.

El tercer párrafo, referido a los juicios penales, establece el conocido principio "nullum crimen nulla poena sine lege", al prohibir que se imponga "por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

El cuarto y último párrafo, por su parte, prescribe que en los juicios civiles (extendiéndose a todo proceso jurisdiccional, con excepción de los penales) la sentencia definitiva debe ser emitida conforme a la letra de la Ley o atendiendo a la interpretación jurídica de la misma o, en caso de que no haya una norma legal aplicable, debe fundarse en los principios generales del Derecho.



Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

Por lo que toca al artículo 17 Constitucional, consagra inminentemente el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta y expedita y en igualdad de condiciones que el común, sin favoritismos ni parcialidad alguna de los entes del Estado, lo cual en el caso concreto ni ha sido así, derivado de que se encuentra acreditado que la violación a mis derechos humanos y garantías consagrados en nuestra Ley Suprema, al no haber sido notificado y emplazado legalmente conforme a los artículos 82 fracción I, inciso d), numeral 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra establecen:

Artículo 82. *Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:*

I. *Personalmente podrán ser:*

d) *En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:*

2) *De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y*

LFRSP

ARTÍCULO 45.- *En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.*

*De acuerdo a lo anterior, se acredita que existe dolo, mala fe y vicios en la notificación y emplazamiento al suscrito, al haberse realizado en domicilio diverso al señalado por el suscrito y por ende fue imposible enterarme del señalamiento para la audiencia constitucional de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, dentro del procedimiento administrativo*



CI/STC/D/0166/2019, ello en razón de que en el procedimiento disciplinario la notificación del citatorio para la audiencia debe realizarse de manera personal, además del citatorio para audiencia, los acuerdos en los que se otorgue un plazo para el ejercicio de algún derecho, la resolución definitiva, así como algún otro proveído que se considere necesario, se notificarán de manera personal, ejerciendo todos los medios necesarios a fin de buscar y encontrar a la persona que han de sujetar a procedimiento para darle a conocer las causas, circunstancias, motivos o características que originaron dicha sujeción.

Así mismo, se debe señalar ante este Órgano Interno de Control que existen vicios en el procedimiento de investigación CI/STC/D/0166/2019, que ameritan desde luego su reposición, pues de no efectuarse de esa forma, se estarían transgrediendo derechos humanos fundamentales del suscrito, en razón del debido proceso que se desprenden de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello es así, que para iniciar la etapa de investigación necesariamente deben emplazarme para poder ejercer mi defensa, desde su inicio, lo cual no ha acontecido de esa manera y por ende se transgredieron las normas del procedimiento al haber aplicado y accionado el mismo de forma indebida en base a legislación que sustentan los derechos humanos de los que los gobernados somos garante, sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales.

Novena Época Núm. de Registro: 164335, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010 Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/319, Página: 1777

EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA NO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA EL CERCORAMIENTO DE QUE EL DOMICILIO EN EL QUE SE CONSTITUYE ES EL SEÑALADO PARA TAL EFECTO, ASÍ COMO LOS MEDIOS DE QUE SE VALIÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Los artículos 309, fracción I, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen las reglas y la prelación de actos a los que habrá de ceñirse el funcionario que practique el emplazamiento a juicio, y si bien es cierto que dichos preceptos no disponen expresamente que aquél deba cerciorarse de que el domicilio en el que se constituyó es el designado por el actor para tal efecto, pues en ellos sólo se prevé que "Las notificaciones personales se harán al interesado ... en la casa designada ..."; también lo es que la expresión "casa designada", que se repite en los dos últimos numerales mencionados, implícitamente impone la obligación de efectuar el referido cercoramiento, en tanto lo acota como un presupuesto lógico-jurídico indispensable. Máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio señalado en autos, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad del emplazamiento, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación procesal de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto origina la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el funcionario que realice el emplazamiento tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercoramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue



el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión pues, de lo contrario, el llamamiento a juicio es ilegal y, por ende, violatorio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 124/2007. *****. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.*

Amparo en revisión 244/2007. Gustavo Campos Trejo y otra. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo en revisión 321/2007. Gerardo Jesús Alatraste Hidalgo. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 43/2008. Margarita Martínez y Hernández y otro. 29 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 132/2010. Francisco Javier Torres Martínez y otro. 28 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Novena Época Núm. de Registro: 162858, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Civil, Tesis: XIX.1o. J/10, Página: 2044

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS FÍSICAS. SI EN LA RAZÓN DEL ACTUARIO SÓLO SEÑALA QUE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO ES CORRECTO POR ADVERTIRLO DE LAS NOMENCLATURAS DE LAS CALLES, NÚMERO, COLONIA Y CIUDAD, ELLO NO COLMA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE LO RIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 67, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado ordena que el emplazamiento a las personas físicas se realice en el domicilio señalado por la parte que lo pide, el cual debe corresponder con el lugar en donde habita el demandado; por tanto, el actuario, al realizarlo debe cerciorarse de que queden satisfechas esas circunstancias y asentarlo en el acta relativa. En esas condiciones, si en la razón del actuario no se señala que en el domicilio en el que se constituyó para practicar el emplazamiento habita el demandado y, en cambio, sólo refiere que se cercioró de que era correcto por así advertirlo de las nomenclaturas de las calles, número, colonia y ciudad correspondientes, con estas expresiones no se colman las formalidades esenciales del procedimiento, dado que esa información no brinda la seguridad de que ese domicilio sea el lugar donde habita el demandado.



Consecuentemente, esa irregularidad constituye una violación a las reglas que rigen el procedimiento de dicha diligencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 235/2008. *****. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Piedad del Carmen Hernández Ávila.*

Amparo en revisión 37/2010. Guadalupe Luis de León Zamora. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Gina Estela Cecopieri Gómez.

Amparo en revisión 127/2010. José Portilla Guerra. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gálvez Tánchez. Secretaria: Julia Soto Valdez.

Amparo en revisión 192/2010. Pedro Hugo Salinas Bravo. 2 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Belén Alarcón Cortés.

Amparo en revisión 281/2010. Juan Francisco Jiménez Chapa. 28 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Faustino Gutiérrez Pérez.

Novena Época Núm. de Registro: 172768, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007 Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/284, Página: 1419

Novena Época Núm. de Registro: 188408, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001 Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 58/2001, Página: 12

EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. *Este Supremo Tribunal reconoce vital importancia a esta diligencia procesal dado que, por su conducto, el juzgador establece la relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio y se otorga al reo la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus derechos, por consiguiente, la estricta observancia de la normatividad procesal que le resulte aplicable, garantiza al demandado el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así, que se le pueda causar el consecuente estado de indefensión. Lo anterior significa que durante su desahogo el funcionario judicial autorizado no sólo debe cumplir estrictamente con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sino también, que deben hacerse del conocimiento de la persona con quien se entendió dicha diligencia (por ausencia del demandado en la segunda búsqueda, no obstante haberse dejado citatorio para que esperara); luego entonces, para la validez de esta actuación procedimental, no basta que exista constancia en autos de que se hizo entrega de dicha cédula, y que con ello se estime que*



existe presunción legal de que fueron cumplidos todos y cada uno de estos requisitos, puesto que del análisis literal y sistematizado de lo dispuesto en los artículos 54, 63, 65, 76, 106, 279 y demás aplicables de este mismo ordenamiento procesal, se desprende que el legislador ordinario se pronunció porque de toda actuación procesal desahogada se dejara constancia en el expediente por el funcionario encargado, sin que ello signifique hacer nugatoria la fe judicial de que éste se encuentra investido o se agreguen nuevos requisitos no contemplados en la ley de la materia, pues en la especie, no se pone en entredicho la celebración de ese acto ni la entrega de la constancia aludida, sino que hubiesen sido cumplidas tales exigencias y se hayan hecho del conocimiento de ese tercero; con mayor razón, cuando ese oficial notificador omitió agregar copia del acta levantada en autos, pues de lo que se trata, es de tener certeza jurídica de que ese acto procesal se llevó a cabo en los términos previstos por la ley; de ahí que sea comprensible que se exija para su debida validez, cuando menos, que sea asentada esa razón en autos, por lo que el emplazamiento realizado contraviniendo estas reglas procesales, es ilegal.

Contradicción de tesis 25/2000. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 58/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

EMPLAZAMIENTO. SI EL DILIGENCIARIO OBTIENE CERTEZA DE QUE EL DEMANDADO VIVE EN EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYE POR EL DICHO DE SUS VECINOS, DEBE CONSIGNAR MAYORES DATOS PARA DOTAR DE EFICACIA AL MEDIO EMPLEADO PARA TAL EFECTO. *El cercioramiento que obtenga el diligenciario de que en la casa en que se constituye vive el demandado, a quien ha de emplazar a juicio, constituye una formalidad esencial en la práctica de esta actuación, por tanto, debe dejar constancia en autos de cuáles fueron los medios de que se valió para arribar a la certeza de que se constituyó en el lugar correcto, ante lo cual, la expresión genérica de que esa seguridad la obtuvo por la información proporcionada por el vecino inmediato, vecinos del lugar, o alguna otra similar, no permite tener por satisfecho este requisito, ni sostener la legalidad del llamamiento a juicio, en tanto no constituye la razón pormenorizada de su actuar; además, esas expresiones deben robustecerse con datos que reflejan que los hechos asentados en el acta respectiva corresponden a la realidad, en el entendido de que ello se obtiene si en el acta respectiva se incluyen mayores elementos, entre los que están, a manera de ejemplo, el nombre del vecino, su domicilio, su media filiación, incluso solicitar su identificación para corroborar su afirmación, que firmara el acta, o bien, cualquier otro que lograra corroborar lo asentado por el diligenciario, ya que la consignación de esas particularidades brinda certidumbre de que el demandado no quedó inaudito y tuvo a su alcance la oportunidad de defenderse.*



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 338/2005. Luis Enrique Fernández Figueroa y otra. 26 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: Ruth Edith Pacheco Escobedo.

Amparo en revisión 28/2006. Margarito Soriano Romero y otra. 27 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: Ruth Edith Pacheco Escobedo.

Amparo en revisión 59/2006. Concepción de la Rosa Flores y otro. 14 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo directo 141/2006. Mary Cruz Llarena Robles. 8 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo en revisión 30/2007. Sara Flores Cuadra. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Novena Época Núm. de Registro: 187989, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002 Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/219, Página: 1194

EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD DEL, CUANDO SE OMITIÓ ENTREGAR AL DEMANDADO COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Constituyendo el emplazamiento un acto trascendental mediante el que se salvaguarda la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, que enunciada en términos generales consiste en ser oído en juicio, es indispensable que en esa actuación procesal se cumplan en su totalidad las formalidades previstas por la ley; de ahí que la omisión del diligenciarlo de entregar al demandado "copia autorizada" de la resolución notificada, entendida aquella como la que certifica el secretario del juzgado respectivo, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 77, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, previsto como requisito en el artículo 49, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para la citada entidad federativa, ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, dado que en tal hipótesis es evidente que el demandado ignora los términos de la resolución materia del emplazamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 230/2000. María Guadalupe de la Soledad Romero Morales. 1o. de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 499/2000. Julio García Martínez. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 124/2001. Álvaro Magaña Ochoa y otra. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



Amparo en revisión 400/2001. Jesús López García. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 421/2001. Sucesión intestamentaria a bienes de Pedro Adrián Benítez Pérez. 23 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez

*Con lo anteriormente expuesto, se acredita que existen violaciones en el procedimiento administrativo disciplinario, al no darme a conocer en tiempo, forma el emplazamiento de forma legal, para poder ejercer mi defensa, ello es así que tal y como lo he narrado la notificación al llevarse a cabo en domicilio diverso al señalado por el suscrito, se violentó mi derecho humano del debido proceso y fue necesario ante el informe del que fuera mi superior que estaba sujeto a procedimiento, para presentarme de manera personal y en la calle de **José María Izazaga, número 68, de la Colonia Centro en la Alcaldía Cuauhtémoc en esta Ciudad de México, para que mediante comparecencia me pusieran los autos a la vista sin darme la copia d traslado de la imputación que a derecho corresponde.” (SIC)***

Ahora bien, este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo valora las circunstancias del caso sometido a su Resolución, dada la naturaleza de los derechos en juego, y el grado de responsabilidad administrativa de la persona servidora pública involucrada, en estricto apego a la obligación expresa contenida en el Artículo 1º Constitucional, en el sentido de que las autoridades del País, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la presunción de inocencia y la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio pro persona. -----

En efecto, cabe recordar que atendiendo al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, aún y cuando esta Autoridad Administrativa posee facultades de potestad sancionadora en materia Administrativa, este Órgano de Control Interno se encuentra obligado a resolver el presente asunto conforme a los Artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, atento al principio pro homine o pro persona, la interpretación más favorable que les permita la mejor impartición de justicia, de ahí que tal principio tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, lo que es acorde con el Estado Democrático de Derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse. -----

Establecido lo anterior, en cuanto a las defensas esgrimidas por el Ciudadano ***** en el apartado PRIMERO de su escrito sin fecha, presentado el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve en este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, y según la naturaleza de los hechos y del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca permite apreciar elementos de



hecho y de derecho con los que se arriba a la conclusión jurídica que las mismas logran desvirtuar su responsabilidad administrativa, ya que como lo aduce, se acredita que no se incumplió con lo establecido en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que la Justificación que firmó como área solicitante, cumplía y sustentaba la causal de excepción prevista en la Fracción V del Artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, debido a que en la misma se sustentó la necesidad de contratar con el proveedor exclusivo de los bienes respectivos, esto es, el proveedor ***** , empresa que presentó una carta de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el fabricante ***** , con la cual lo acreditaba como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en la Ciudad de México, indicando que en la justificación de mérito no se aludió a esa territorialidad, sino que precisamente se sometió a consideración del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, cuerpo colegiado que determinó la procedencia de la Adjudicación Directa.

Al respecto, y a fin de realizar un adecuado estudio de la defensa esgrimida por el incoado, es pertinente reproducir lo dispuesto en el Artículo 54 Fracción V de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal Obras Públicas del Distrito Federal, cuya literalidad es la siguiente: -----

“Artículo 54.- Cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, bajo su responsabilidad, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán contratar Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, siempre que:

...

V. Existan razones justificadas para la Adquisición y Arrendamiento o Prestación de Servicios de una marca determinada;

... “

Como se observa en el contenido textual del Artículo en mención, se advierte que, excepcionalmente, las dependencias, órgano desconcentrados, delegaciones y entidades podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, tomando en consideración diversos factores, como son, entre otros, que existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, debiéndose fundar y motivar la selección del procedimiento que realicen, según las circunstancias que concurran, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

En tal sentido, conforme al precepto antes invocado, esta Resolutoria, atendiendo a las particularidades del asunto, estima que le asiste la razón al Ciudadano ***** , ya que en la Justificación que firmó



como área solicitante, misma que fue presentada dentro de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, con Número de caso 098/16; fundamentó y motivó la contratación solicitada mediante Adjudicación Directa por caso de excepción a la Licitación Pública conforme al Artículo 54 Fracción V de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, debido a que se argumentó la necesidad de contratar con el proveedor exclusivo de los bienes respectivos, que en cuyo caso fue la ***** , dado que presentó una carta de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el fabricante ***** , con la cual lo acreditaba como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en la Ciudad de México, por lo que se colige que aún y cuando existiera otro proveedor dentro del territorio nacional que realizara la distribución de la aludida marca, lo cierto es que se encontrarían imposibilitados para distribuirla en la referida Entidad Federativa, puesto que la Administración Pública de la Ciudad de México (Sistema de Transporte Colectivo), fue en donde se requirió y efectuó la contratación de la Prestación del Servicio de Suministro para Instalación de 2 Juegos de Pasillos de Intercirculación ***** en el Mantenimiento Mayor de 4 Trenes, Modelo NM-02. Por tal motivo y de conformidad con lo previsto en la porción normativa en estudio, se desprende que la Justificación de mérito fue suficiente para acreditar el procedimiento de Adjudicación Directa, asegurando las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad y financiamiento, por lo que no se configura la transgresión de lo dispuesto en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal por el Ciudadano ***** , traduciéndose con ello, el cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo 47 Fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, máxime que el Ciudadano ***** , en su desempeño como Director de Mantenimiento de Material Rodante del Sistema de Transporte Colectivo no contaba con la facultad para determinar la procedencia de efectuar mediante Adjudicación Directa la contratación del suministro de los 2 juegos de pasillo de intercirculación de la marca ***** , debido a que la aducida competencia es de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios y del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, ambos del Sistema de Transporte Colectivo.

En ese orden de ideas, la determinación adoptaba en este fallo, tiene sustento además en que para efectos de la Adjudicación Directa de un contrato celebrado en los términos señalados, es necesario que el particular acredite fehacientemente ante la Autoridad correspondiente que posee derechos exclusivos, ya que razonar de otra manera implicaría aceptar que los particulares pueden, por sí mismos, sin acreditar la exclusividad de un derecho que les confiriera privilegio en el mercado, implementar los medios para obtener la adjudicación directa de los contratos, en detrimento de los requisitos que se encuentran previstos en la Ley, cuya observancia es de orden público, por lo cual el Ciudadano ***** al firmar como área solicitante la Justificación de mérito, aseguró que la mencionada empresa poseía la exclusividad de la venta de los productos ***** en la Ciudad de México, resultando evidente, por tanto, que esta causa justificadora del procedimiento de adjudicación directa reside en una marca determinada y la exclusividad del proveedor.



De ahí, que esta Resolutoria, arriba a la conclusión fundada, que al actualizarse la exigibilidad del requisito indispensable de una marca determinada para efectuar el procedimiento de adjudicación directa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 Fracción V de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el Ciudadano ***** , no resulta administrativamente responsable de haber firmado como área solicitante la justificación, presentada en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2016, con Número de caso: 098/16, argumentando que el proveedor ***** , presentó una carta de fecha 28 de octubre de 2016, emitida por el fabricante ***** , con la cual lo acredita como distribuidor exclusivo para la venta de los productos de ***** en México. -----

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad Administrativa, la prueba ofrecida por el Ciudadano ***** , en su escrito sin fecha, presentado el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve en este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, consistente en en las Actas de Entrega-Recepción de fechas seis de julio y diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante los cuales el proveedor ***** hizo entrega al Sistema de Transporte Colectivo los materiales relacionados a las Partidas 1 y 2 del Contrato Administrativo STC-CNCS-194/2016 para la Prestación del Servicio de Suministro para Instalación de 2 Juegos de Pasillos de Intercirculación ***** en el Mantenimiento Mayor de 4 Trenes, Modelo NM-02, el Suministro de Cada Juego de Pasillos en Compuesto por 8 elementos de acuerdo a la especificación técnica del STC y Servicio de Suministro para Instalación de 5 juegos de cajas de conexión derivación L y 9 juegos de cajas de conexión derivación T, de motores de tracción en el Mantenimiento Mayor de 9 trenes modelo MN-02; el suministro de cada juego de cajas de conexión es compuesto por 12 caja de conexión derivación L y 12 caja de conexión derivación T, de acuerdo a la especificación técnica del STC, documentos que obran en copia certificada a fojas 0446 a la 0452 de actuaciones, las mismas logran desvirtuar el daño patrimonial reprochado al implicado por la cantidad de \$7'380,940.80 (siete millones trescientos ochenta mil novecientos cuarenta pesos 40/100 M.N.), ya que como lo aduce, los bienes relacionados con el contrato administrativo STC-CNCS-194/2016 fueron entregados y recibidos a entera satisfacción por el Sistema de Transporte Colectivo, debido a que los mismos cumplían con los aspectos técnicos del objeto del citado instrumento jurídico, aunado a que no se advierte documental que haga presumir la existencia de inconsistencias o deficiencias en los bienes entregados, de ahí que no es dable considerar que el Ciudadano ***** provocó un daño patrimonial al erario del Sistema de Transporte Colectivo. -----

En virtud de lo expuesto, este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo con base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----



*Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los Artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta. Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.*

En conclusión, no es dable sancionar en este caso al Ciudadano *****; por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia de responsabilidad. -----

*Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - Octava Época, Registro: 220006, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Marzo de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/5, Página: 89 **CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.*

Ahora bien, respecto de las pruebas ofrecidas por el Ciudadano ***** , en su escrito sin fecha, presentado el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve en este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, las cuales consisten textualmente en las siguientes: **“1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en todas aquellas constancias y documentos relacionados con la aceptación y recepción de los bienes objeto del contrato administrativo STC-CNCS-194/2016, y en particular a los pasillos de intercirculación



*****para los trenes NM-02, documentales que se contienen en el expediente de seguimiento del contrato administrativo en mención, que obra en la solicita sean requeridas a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios y que desde luego se solicita que por conducto de esa autoridad le sean requeridas a efecto de que se tengan agregadas previo a resolver el presente procedimiento, y con las cuales se prueba que estos bienes cumplieron las condiciones de calidad y especificaciones técnicas solicitadas, siendo aptas para el objeto de la contratación, con lo cual no pudo haber demerito alguno o daño patrimonial causado, y que por ende prueba la ausencia de responsabilidad del suscrito en los términos hechos valer en el presente; **2. DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio número 54100/6460/2016 de fecha 03 de noviembre de 2016 emitido por la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, por medio del cual solicitó a la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante como área requiriente la evaluación técnica de la propuesta presentada por la empresa *****, documental que solicito sea requerida a la citada Gerencia emisora puesto que la misma debe obrar en sus archivos, probanza con la cual se prueba el debido cumplimiento al procedimiento P-302 hecho valer en el presente; **3. DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio número **71000/DMMR/2016/2645** de fecha 10 de noviembre de 2016 emitido por la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante por medio del cual hizo del conocimiento a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del dictamen técnico favorable, documental que solicito sea requerida a la citada Dirección emisora o a la propia Gerencia de Adquisiciones, toda vez que es un documento que integra el caso 098/16 presentado a la consideración del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, probanza con la cual se prueba el debido cumplimiento al procedimiento P-302 hecho valer en el presente y que es a la multialudida Gerencia de Adquisiciones a la que le concernía la elección del procedimiento adquisitorio que correspondiera, de la satisfacción de los requisitos legales correspondientes, así como lo relativo a la exclusividad de ser el caso, y que por ende prueba la ausencia de responsabilidad del suscrito en los términos hechos valer en el presente; **4. DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta del fallo relativo al caso 098/16 presentado a la consideración del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios en su Sesión Décima Primera Extraordinaria celebrada en fecha 15 de noviembre de 2016, documental que solicito sea requerida a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios por obrar en sus archivos, probanza con la cual se acredita que el análisis, decisión, dictaminación y aprobación de la compra de los pasillos de intercirculación de ese caso, fue responsabilidad y a cargo de un Órgano Colegiado, y no del suscrito de forma unilateral, y que por ende prueba la ausencia de responsabilidad del suscrito en los términos hechos valer en el presente; **5. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Medio convictivo el cual debe ser valorado atendiendo a los siguientes principios; esto es que, la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica, prueba que se ofrece en todo aquello que beneficie a mis intereses; **6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** La cual de hace consistir en todas y cada una de las pruebas recabadas en autos y que favorezca a mis intereses...”. Mismas a las que se les otorga valor probatorio de conformidad en lo dispuesto en los Artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del Artículo 45 de este último ordenamiento, por cuanto hace al perfeccionamiento solicitado de las pruebas ofrecidas por el



implicado en los numerales 3, 4, 5 y 6, el mismo se tuvo por cumplimentado, a través del oficio número **71000/DMMR/2020/0525** de fecha dos de marzo de dos mil veinte, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual remitió copias certificadas de los acuses de recibo de los similares números 71000/DMMR/2017/0058 y 71000/DMMR/2017/2560 de fechas once de enero de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, signados por el entonces Director de Mantenimiento de Material Rodante del Sistema de Transporte Colectivo, así como las Actas de Entrega-Recepción de fechas seis de julio y diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante los cuales el proveedor ***** hizo entrega al Sistema de Transporte Colectivo los materiales relacionados a las Partidas 1 y 2 del Contrato Administrativo STC-CNCS-194/2016, documentos que obran a fojas 0434 a la 0452 de autos, y del diverso número **GACS/54100/2778/2020** de fecha doce de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del mencionado Organismo, a través de cual envió los originales de los siguientes documentos: 1.- Acuse de recibo del oficio número GACS/54100/121/2017 de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, emitido por el entonces Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo; 2.- Oficio número 71000/DMMR/2017/0058 del once de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el entonces Director de Mantenimiento de Material Rodante del referido Organismo; 3.- Acuse de recibo del oficio número CNCS/54100/949/2017 de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el entonces Coordinador de Normatividad y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo; 4.- Oficio número 71000/DMMR/2017/2730 del primero de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el entonces Director de Mantenimiento de Material Rodante; y 5.- Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del aludido Organismo, celebrada el quince de noviembre de dos mil dieciséis, documentos que obran a fojas 0455 a la 0487 de autos, siendo que de las pruebas marcadas con los numerales 1, 2, 4, 5, y 6, se acredita que en su desempeño como Director de Mantenimiento de Material Rodante del Sistema de Transporte Colectivo no contaba con la facultad para determinar la procedencia de efectuar mediante Adjudicación Directa la contratación del suministro de los 2 juegos de pasillo de intercurrencia de la marca ***** , cuya competencia es de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios y del Subcomité de Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, ambos del Sistema de Transporte Colectivo. Asimismo de la prueba marcada con el numeral 3, la cual consiste en las Actas de Entrega-Recepción de fechas seis de julio y diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante los cuales el proveedor ***** hizo entrega al Sistema de Transporte Colectivo los materiales relacionados a las Partidas 1 y 2 del Contrato Administrativo STC-CNCS-194/2016 para la Prestación del Servicio de Suministro para Instalación de 2 Juegos de Pasillos de Intercurrencia ***** en el Mantenimiento Mayor de 4 Trenes, Modelo NM-02, el Suministro de Cada Juego de Pasillos en Compuesto por 8 elementos de acuerdo a la especificación técnica del STC y Servicio de Suministro para Instalación de 5 juegos de cajas de conexión derivación L y 9 juegos de cajas de conexión derivación T, de motores de tracción en el Mantenimiento Mayor de 9 trenes modelo MN-02; el suministro de cada juego de cajas de conexión es compuesto por 12 caja de conexión derivación L y 12 caja de conexión derivación T, de acuerdo a la especificación técnica del STC, documentos que obran en copia certificada a fojas 0446 a la 0452 de actuaciones, cómo fue señalado en párrafos precedentes del presente fallo, se reitera que las mismas logran desvirtuar el daño patrimonial reprochado al implicado por la cantidad de \$7'380,940.80 (siete millones trescientos ochenta mil novecientos cuarenta pesos 40/100 M.N.), ya que como lo



aduce, los bienes relacionados con el contrato administrativo STC-CNCS-194/2016 fueron entregados y recibidos a entera satisfacción por el Sistema de Transporte Colectivo, debido a que los mismos cumplían con los aspectos técnicos del objeto del citado instrumento jurídico, aunado a que no se advierte documental que haga presumir la existencia de inconsistencias o deficiencias en los bienes entregados, de ahí que no es dable considerar que el Ciudadano ***** provocó un daño patrimonial al erario del Sistema de Transporte Colectivo.

Consecuentemente, una vez estudiados y analizados los presuntos hechos irregulares atribuidos al Ciudadano ***** , que administrados entre sí con la normatividad institucional presuntamente infringida, permiten a este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo pronunciarse conforme a Derecho en el sentido de que el citado servidor público, no resulta responsable administrativamente de la irregularidad atribuida, determinándose en efecto que con su actuar no provocó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la disposición previstas en el Artículo 49, Primer Párrafo, Fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, o disposición legal y reglamentaria relacionada con el servicio público, razón por la cual se estima procedente NO imponer sanción administrativa.

En virtud de lo anterior, este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, estima que los Ciudadanos ***** , entonces Subdirector General de Mantenimiento y ***** , entonces Director de Mantenimiento de Material Rodante, ambos del Sistema de Transporte, no resultan responsables administrativamente de las irregularidades atribuidas, determinándose en efecto que con su actuar no provocó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 49 Fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, o las demás que le impongan las leyes y reglamentos, razón por la cual se estima procedente NO imponerles sanción administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Los Ciudadanos ***** , entonces Subdirector General de Mantenimiento y ***** , entonces Director de Mantenimiento de Material Rodante, ambos del Sistema de Transporte, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de infringir la exigencia prevista en el Artículo 49, Fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con los razonamientos lógico jurídicos vertidos respectivamente en los Considerandos de esta Resolución Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución con firma autógrafa a los Ciudadanos ***** y *****



CUARTO. “Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales Expedientes Relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, Sustanciados por el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, el cual tiene su fundamento en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 (última reforma en el D.O.F. 05/02/2017); Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México artículos 2, 7, 10, 163, 24, y 127; Artículos 6 fracciones XII, XXII, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Ley de Archivos del Distrito Federal artículos 1; 3 fracción IX; 30, fracción VI y VII, 31 al 40; Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal numerales 5, 10 y 11; Estatuto de Gobierno del Distrito Federal artículo 15, cuya finalidad es la Formación, Integración, Sustanciación y Resolución de los Expedientes Relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce el Órgano Interno de Control. el uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos; Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos; Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ninguno de los datos personales aquí recabados son obligatorios, ya que puede realizar su queja o denuncia de manera anónima o identificada. Si es su voluntad que sea identificada, podrá participar en el proceso de investigación de la queja o denuncia y conocerá sobre el resultado de la investigación y, en su caso, de las sanciones que se determinen aplicar. En caso de que opte por el anonimato, se le informa que no estará en posibilidad de oír y/o recibir notificaciones. En ambos casos, serán atendidas por esta Secretaría de la Contraloría General, a través del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Av. Arcos de Belem número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México; o en el correo electrónico ojp@contraloriadf.gob.mx.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos



que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx". -----

QUINTO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO SAÚL FLORES REYES, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. -----

ELABORÓ: JLMV _____

REVISÓ: KMGS _____